



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRABADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL CAÑETE – CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VALENCIA ESCALANTE, AURELIO JHONATAN

ORCID: 0000-0002-4398-4164

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

**CAÑETE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valencia Escalante, Aurelio Jhonatan

ORCID: 0000-0002-4398-4164

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salon, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Garcia Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo

Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

Secretario

Mgtr. Garcia Paredes, Percy Edwin

Miembro

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a mi Dios y a mis padres Aurelio y Domitila que
Fueron la razón y el motivo de lograr mi sueño que hoy es realidad.

**A la Universidad ULADECH
Católica:** Que es como mi segundo
hogar por permitirme realizar mis
estudios y compartir momentos gratos
como estudiante.

Aurelio Jhonatan Valencia Escalante.

DEDICATORIA

A mis padres Aurelio y Hermanos:

Por haberme formado con principios
y Valores.

A todos mis Familiares:

Por haberme alentado y motivado de poder
Crear que los sueños se pueden cumplir, a ellos
gracias

Aurelio Jhonatan Valencia Escalante.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00604-2017-59-0801-JR-PE-03 of the Judicial District of Cañete - Cañete 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

Caratula.....	I
Jurado evaluador de tesis.....	II
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Indice general.....	VIII
Indice de cuadros.....	XXVII
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases teóricas.....	16

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	16
2.2.1.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	17
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	17
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	19
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	20
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.1.1.2. Garantías de caracteres generales de la Jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2.1. En mención a la Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2.2. En mención al Juez Legal o Predeterminado por la ley.....	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	22
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	23
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	23
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	23
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	24
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	25

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	25
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	25
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	26
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	26
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	27
2.2.1.3. La jurisdicción.....	29
2.2.1.3.1. Conceptos.....	29
2.2.1.3.2. Elementos.....	30
2.2.1.4. La competencia.....	30
2.2.1.4.1. Conceptos:.....	30
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	31
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	32
2.2.1.5. La acción penal.....	33
2.2.1.5.1. Conceptos.....	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	33
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	34
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	35

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	35
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	36
2.2.1.6.1. Conceptos.....	36
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	37
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	37
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	38
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	38
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	39
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	39
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	40
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	40
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	41
2.2.1.6.5.1. Código Procesal Penal.....	41
2.2.1.6.5.1.1 Código Procesal Penal – 2004.....	
	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal y su importancia.....	
	¡Error! Marcador no definido.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	45
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	46
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	46
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	47
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	48
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	48
2.2.1.8.1. Conceptos:.....	48
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	49
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	49
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez.....	49
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	50
2.2.1.8.3. El imputado.....	51
2.2.1.8.3.1. Conceptos:.....	51
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	51
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	52
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	52
2.2.1.8.4.2. Deberes y derechos del abogado defensor.....	53

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	53
2.2.1.8.5. El agraviado.....	54
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	54
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	55
2.2.1.8.7.2.1. Derechos del agraviado.....	55
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	56
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	56
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	56
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	57
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	57
2.2.1.9.1. Conceptos.....	57
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	58
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	62
2.2.1.10. La prueba.....	63
2.2.1.10.1. Concepto.....	63
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	64
2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba.....	64

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	65
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	66
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	66
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	67
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	67
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	67
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	68
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	68
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	68
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	69
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	70
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	70
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	70
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	71
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	72
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	73
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	74

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	75
2.2.1.10.7.1. Informe Policial.....	75
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	75
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	76
2.2.1.10.7.1.3. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	76
2.2.1.10.7.1.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.1.10.7.2. Declaración del Imputado.....	78
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	78
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la declaración del imputado.....	78
2.2.1.10.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio.....	78
2.2.1.10.7.3. Declaración del Agraviado.....	80
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	80
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la declaración del agraviado.....	81
2.2.1.10.7.3.3. La declaración de los agraviados en el proceso judicial en estudio...	81
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	82
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	82
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.....	83

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	83
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	84
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	84
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	84
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección judicial.....	87
2.2.1.10.7.6.3. La inspección Judicial en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	89
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	89
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción.....	89
2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.....	90
2.2.1.10.7.8. La pericia.....	91
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	91
2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la pericia.....	91
2.2.1.10.7.8.2.1. Conceptos de perito.....	91
2.2.1.10.7.8.2.2. Contenido del informe pericial.....	92
2.2.1.11. La Sentencia.....	93
2.2.1.11.2. Conceptos.....	93

2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	95
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	96
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	97
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad.....	97
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso.....	98
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	99
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	100
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	101
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	103
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	104
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	104
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	108
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	108
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	108
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.....	109
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.....	109
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.....	109

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	110
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión Penal.....	110
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	110
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	111
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	111
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	111
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	112
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	112
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	113
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	113
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	113
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	114
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	114
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	114
2.2.1.11.11.2.2. Fundamentación jurídica.....	115
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	116
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	116

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	116
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	118
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	118
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	122
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	123
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	124
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	125
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	125
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	126
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	127
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	128
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	129
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	129
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	131
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	131
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	132

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	133
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	134
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	134
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	134
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	135
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	136
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	137
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	137
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	139
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	140
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor....	141
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	143
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	143
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	144
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	144

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	145
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	146
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	150
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	150
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	150
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	151
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	151
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	151
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	152
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	152
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	152
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	153
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	153
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	153
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	153
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	153

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	154
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	154
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	154
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	154
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	155
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	155
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	155
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	156
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	156
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	156
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	156
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	156
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	156
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	157
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	157
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	157
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	157

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	158
2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones - Medios impugnatorios.....	158
2.2.1.12.1. Conceptos.....	158
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	158
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	159
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	159
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...	
	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.12.3.1.1 El recurso de reposición.....	160
2.2.1.12.3.1.2. El recurso de apelación.....	160
2.2.1.12.3.1.3. El recurso de casación.....	161
2.2.1.12.3.1.4. El recurso de queja.....	162
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	162
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	167
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	167
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	170
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	170

2.2.2.3. Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.....	170
2.2.2.3.1 Teoría sobre el concepto y naturaleza de patrimonio.....	170
2.2.2.3.2. Valoración Económica de los Bienes.....	172
2.2.2.3.3. Naturaleza del Delito de Robo.....	172
2.2.2.3.4. Valor del bien objeto de robo.....	174
2.2.2.3.5. El delito de Robo Agravado.....	174
2.2.2.3.6. Regulación.....	174
2.2.2.3.7. Tipicidad.....	175
2.2.2.4.3.8. Tipicidad Subjetiva.....	180
2.2.2.3.9. Concurso aparente de leyes de robo agravado y secuestro.....	207
2.2.2.3.10. Penalidad.....	207
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	209
3. METODOLOGÍA.....	214
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	214
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	214
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	214

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	214
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	215
3.4. Fuente de recolección de datos.....	216
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	216
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	216
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	216
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	217
3.6. Consideraciones éticas.....	217
3.7. Rigor científico.....	217
IV. RESULTADOS.....	219
4.1. Resultados.....	219
4.2. Análisis de los resultados.....	297
5. CONCLUSIONES.....	309
6. RECOMENDACIONES.....	317
Referencias Bibliográficas.....	318
Anexos.....	334

Anexo 1.....	334
Anexo 2.....	342
Anexo 3.....	354
Anexo 4.....	355

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	219
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	219
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	231
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	267
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	270
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	270
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	273
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	287
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	291
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	291
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	294

I. INTRODUCCIÓN

La finalidad del estudio del fenómeno de la administración de justicia es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su prevención y represión. Esta publicación se pone en circulación en el contexto de un proceso de reestructuración del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial. (Aguero Guevara, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

Independencia Judicial en toda América Latina

En los últimos meses, en todo América se ha visto afectada por una serie de escándalos políticos y judiciales (desde muertes misteriosas y persecuciones, a denuncias de corrupción generalizada) que naturalmente han reducido visiblemente la confianza de los ciudadanos latinoamericanos en la capacidad del poder judicial para esclarecer hechos, perseguir y sancionar culpables.

La independencia del Poder Judicial está determinada por la capacidad de tomar decisiones conforme a la ley y no basándose en factores políticos externos o internos. Poco pueden lograr reformas encaminadas a atraer inversión de largo plazo, si los ciudadanos no sienten confianza en las instituciones que deben salvaguardar dichas inversiones. Es tiempo que los gobiernos de la región consideren convertir a la justicia en uno de los pilares fundamentales que afiancen el desarrollo de la región.

Es tarea de la comunidad internacional contribuir a fortalecer el sistema judicial, protegiéndolo de la manipulación por parte del poder ejecutivo en turno y trabajar para incrementar su eficacia y transparencia. Para lograrlo, hay que aplicar conocimientos e influencia para obligar a todos los actores posibles a sentarse a debatir con el claro objetivo de construir instituciones perdurables y procurando crear incentivos que obliguen a los actores políticos a ignorar las tentaciones políticas de corto plazo, a favor del consenso y la cooperación a largo plazo. (Scartascini, 2015)

En Argentina:

Es una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas. Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad

jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social.

De hecho, es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina. En relación a este punto es que el trabajo comprenderá una propuesta tendiente a lograr un acercamiento a la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad de un desarrollo político, social, cultural y económico sostenido. (Garavano, 1997).

En Chile

En los últimos años la violencia en contra de las mujeres ha irrumpido en los medios de comunicación a partir de lo que se ha denominado Femicidios, es decir, los asesinatos de mujeres de manos de sus parejas (63 el 2007, 59 casos en el año 2008, 55 en el 2009, 49 en el 2010 y 40 en 2011) 1-2. Esta violencia extrema se encuentra inserta en el fenómeno de violencia en contra de las mujeres regulada en nuestro país en leyes especiales.

Se trata de un estudio empírico que se desarrolla a partir de un marco teórico que entiende el fenómeno de la violencia intrafamiliar como violencia de género. Se realiza una investigación documental de análisis de casos: demandas/denuncias en sede familiar presentadas ante los juzgados de familia de Santiago, San Miguel, Viña del Mar y Valparaíso y carpetas de investigación del Ministerio Público de tres fiscalías de la Región Metropolitana (Occidente, Oriente y Centro Norte) y dos de la Quinta Región (Valparaíso y Viña del Mar). (Lidia Casas B., 2011)

En Bolivia

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) a través de su representante en Bolivia, Denis Racicot, expresó su preocupación por los problemas estructurales y de larga duración en la administración de justicia, que no solo persisten, sino que se agravaron durante el año 2014.

Durante la presentación del «Informe 2014 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia», Racicot insistió en señalar que los problemas estructurales y de larga duración de la justicia, no solo que persistieron, sino que en muchos casos se agravaron durante el 2014, «de hecho es uno de los informes más preocupantes».

Una reforma que empezó hace 5 años. «Estas deficiencias que aún no se han corregido, continúan siendo un reto para Bolivia a pesar de que la reforma de la justicia empezó hace más de cinco años. Por eso, la Oficina exhorta a las autoridades a desarrollar un plan amplio de reforma de la justicia y la implementación gradual de la carrera judicial que fue adoptada en 2014 y que promoverá la independencia judicial», aseveró.

Racicot citó varios procesos emblemáticos en la justicia que aún no fueron esclarecidos, ni tampoco llegaron a sentencias condenatorias «que revelan una considerable retardación de justicia y, por ende, la impunidad».

Factores de la crisis. La crisis en la Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014

se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción.

Militares detenidos. Denis Racicot también observó que, hasta la fecha, no se constituyó un tribunal para procesar a tres militares detenidos en recintos castrenses desde el 14 de julio del año pasado, por movilizarse a favor de un cambio en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Dijo que se espera que no se produzca la retardación de justicia.

«El Alto Comisionado recuerda que las garantías del debido proceso también deben ser respetadas por la jurisdicción militar, y anima al Estado a continuar promoviendo la reforma integral de dicha Ley Orgánica de conformidad con la Constitución», manifestó.

Magistrados suspendidos. En el caso del juicio de responsabilidades en contra de los tres suspendidos magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, por los presuntos delitos de resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado, y las leyes, prevaricato e incumplimiento de deberes, la Oficina observó que, «la forma en la que se llevaron varios actos procesales podría haber vulnerado las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa de los enjuiciados».

Feminicidios. La OACNUDH destacó la aprobación del decreto reglamentario de la Ley 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, pero hizo notar que no es suficiente. Racicot dijo que el fenómeno del feminicidio es muy serio ya que entre enero y octubre de 2014, se registraron 105 casos de mujeres asesinadas por sus parejas. El séptimo informe anual de la OACNUDH publicado desde el establecimiento de la oficina en Bolivia, y al igual que los anteriores, incluye un

análisis sobre la situación de los derechos humanos y las principales actividades realizadas en el país, así como diez recomendaciones. (Pillay, 2012).

En Ecuador

En nuestro país los medios para llegar a la justicia están degradados, rotos; no se conmueven, angustian, padecen de los acontecimientos que agreden a la sociedad; aparentan funcionar, pero siguen obstruyendo la vida cotidiana.

Imposible se desarrolle cualquier forma de organización social, Estado, nación o patria, sin la existencia de un poder encargado de administrar justicia. "La Justicia tiene un extraño poder de seducción", pero también de utilidad. Nada es más seductor y útil que la justicia para mantener y perfeccionar una forma de organización social. El conocimiento disponible permite afirmar que en el Ecuador la administración de justicia atraviesa la más conmovedora crisis. Ya que en Ecuador la mayoría de casos quedan impune por lo que se dice que está atravesando una crisis en la administración de justicia. (Bartelotti, 2005)

En Colombia

Nada más desconsolador que la autoridad en la Fiscalía, encargada de perseguir la corrupción, sea corrupta. Sin embargo, se suman otros hechos recientes tristemente graves: en el departamento del Meta funcionarios judiciales "vendían" beneficios a peligrosos delincuentes. Tal vez, lo único bueno es que se conocen y se investigan estas irregularidades, pero habrá que esperar a que se tramiten los procesos y ver, después de unos años, si se imponen las condenas.

Lo cierto es que la justicia atraviesa por una de sus más profundas crisis. No solo carece de credibilidad ante la sociedad, a causa de males como la politización, la congestión y consecuente demora, y la impunidad. También la aquejan defectos propios del diseño constitucional y la jurisprudencia, como la hipertrofia de la Rama Judicial, la tutelización de los litigios, la falta de seguridad jurídica, la judicialización de la política y la ausencia de controles a los magistrados de las altas corporaciones. Y no se puede olvidar la sobrepoblación carcelaria y la política cíclica de subir las penas para luego conceder beneficios de excarcelación, como ocurrió recientemente. (Urueña, 2017)

Asimismo en el ámbito nacional peruano, se pudo ver lo siguiente:

Dentro de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión

pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la utilización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es harto conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable, por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo, algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos

honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Chávez, 2009).

En Cañete

El avance desmedido de la inseguridad ciudadana (la delincuencia) y la crisis en la administración de justicia en Cañete tiene a sus autoridades enfrentadas, mientras unas culpan a las últimas gestiones ediles por no prever mecanismos para que la inseguridad no se desborde, otros responsabilizan a los jueces y autoridades, a los ex alcaldes que permitieron la construcción de un penal que les trae problemas a diario.

Cañete era hasta hace unos años una de las provincias más tranquilas de Lima y propicia para el desarrollo de la agricultura, de aquellos años solo queda un buen recuerdo. La ola de asesinatos y robos constantemente que está azotando a la provincia de Cañete, que sus ciudadanos no están conformes como sus operadores de justicia (Jueces, Fiscales, alcaldes y policías), no pueden frenar con este fenómeno que azota a la provincia de Cañete.

Afirmó que si toda la provincia no se involucra en solucionar el problema de raíz este buscara ramificarse a otros distritos como Imperial, Mala y San Vicente, donde la inseguridad es el pan de cada día. (Tv, 2014)

En el ámbito institucional universitario

La Universidad ULADECH católica, conforme a los preceptos legales, los alumnos de la carrera de Derecho realizan indagaciones tomando en cuenta las líneas de

estudio. Conforme, a la carrera de derecho, la línea de estudio se designa: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los estudiantes usan un expediente judicial selecto que se conforman en el asiento documental.

Por lo cual en el presente trabajo será el expediente N° 00604-2017-74-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete, donde la sentencia como resolución de una primera instancia fue dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado, donde condenaron a la persona de V. I. L. T. y R M. H. R.

Por Robo Agravado, delito contra el patrimonio, en agravio de Y. A. Q. A pena privativa de la libertad de Doce años y al pago de una reparación civil de Diez Mil soles, a favor de los agraviados Y. A. Q. la suma de S/. 9.000.00 Soles y al Señor J. L. P. C. la suma de S/.1.000.00 soles, lo cual fue impugnado, por lo que subió al órgano judicial de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; en su pena y reparación civil.

Asimismo, computando el lapso de tiempo, de un proceso que concluyó luego de 1 año, 5 meses y 14 días, respectivamente.

Los antecedentes ocasionaron enunciar el siguiente enunciado:

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio “Robo Agravado”, según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – cañete, 2019?

Para decidir esta controversia que ha sido planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Por lo cual es determinante para ver la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los datos, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – cañete, 2019.

También, para llegar al motivo general se trazó finalidades específicas

Conforme a la decisión o fallo de primera instancia

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con referencia a la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, con referencia a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con referencia a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. De acuerdo a la Sentencia de segunda instancia, podemos determinar la calidad en su parte expositiva, referido a la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. De acuerdo a la Sentencia de segunda instancia, podemos determinar la calidad en su parte resolutive, referido a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

Para poder entender y comprender, la justificación en la administración de Justicia tanto nacional y local e Internacional comencemos desde este punto de vista que la administración de Justicia que brinda nuestro estado no está desarrollando su labor principal de hacer justicia y brindar seguridad a su sociedad, como en el ámbito individual a sus habitantes o usuarios; este trabajo se ha hecho un problema social para los administradores de Justicia, difícil de dar solución y mantener un País donde que sus habitantes pueden decir ¿tengo derecho?, ¿se me hará justicia?, ¿Estoy seguro en mi País?, ¿se me respeta mis Derechos?; esas preguntas y cuantas preguntas más que cada ciudadano puede preguntarse.

Motivo por el cual estos asuntos que muestra la administración de justicia, se muestran lentitud procesal, percepciones negativas, desconfianza en los poderes del estado, decisiones sin fundamentos, corrupciones en los poderes del estado, corrupción en todos los ámbitos, Magistrados involucrados delitos de corrupción y funcionario y servidores con sentencia condenatoria. La pregunta es a quien recorreremos para que administre justicia; esto genera cuestiones de credibilidad y una

falencia en la administración de justicia y a veces en otros lugares la justicia por sus propias manos.

Los resultados de los últimos años a nuestra nación en la administración de justicia se ha vuelto un fenómeno tenemos crisis en los Juzgados penales y civiles. En la actualidad demandamos luchar contra todo tipo de falencia en la administración de justicia y corrupción que azota a nuestro país y esta es tarea principal de todo funcionario y servidor público por ser los primeros protagonistas de esta actividad de combatir con este fenómeno.

Nuestra nación necesita de magistrados que tengan en claro que el único camino para la justicia es el Derecho. Y si algún momento se encuentra en conflicto el derecho y la justicia; tenemos que luchar por la justicia, no queremos jueces que se sientan presionado por la sociedad o la prensa mermelera, queremos jueces que imparten justicia y sobre todo que hagan prevalecer los derechos fundamentales y constitucionales de las personas y de un país que tiene hambre y sed de justicia.

Que todas sus resoluciones de los jueces sean motivadas, fundamentada de acuerdo a ley. También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, que está estipulado en el artículo 139 inciso 20, de la Constitución del estado, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones de los jueces, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Igartua Salaverria, 2003) La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Talavera Elguera, La Sentencia Penal en el NCPP, 2010).

Cordón (2011) en su tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, presentó una investigación que lleva como título La Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal, el autor comenta que la tasación de la prueba en el proceso penal es determinante para las resoluciones, porque de la actividad probatoria se forma en el Juez los criterios que logra convencerlo y destruir el estado de inocencia del procesado, que por disposición constitucional goza de la presunción de inocencia. Entonces de los elementos objetivos que obtiene la fiscalía en su investigación, es la que inicialmente siembra en el Juez los criterios para su decisión final. Por ello, el

autor considera que es importante que la actividad probatoria sea valorada en base a criterios de racionalidad por parte del Juez, para que se sustente la eficacia de la prueba indiciaria y se sustente en la constatación completa y objetiva del indicio, formando una convicción judicial sin margen a la duda razonable y se emita una sentencia de condena libre de arbitrariedad y con respeto al orden constitucional. (Cordon, 2011).

Pasará, en su trabajo de investigación titulada *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en Materia Penal*, señala que al sistema judicial de un país se conoce por la calidad de las sentencias judiciales que dictan los jueces, donde sostiene que al revisar las sentencias se determina si es de verdad justicia lo que se vive o no en un país. Su trabajo ha permitido verificar los expedientes estudiados, que en general la motivación de la decisión judicial es insuficiente y se sustenta en pruebas que son hilvanadas pero no razonadas por el juez, donde la presencia de la fiscalía tiene en el proceso una participación activa, frente al juez que juega un papel pasivo, con una defensa del procesado por no decir marginal que, como consecuencia de ello, se genera una cantidad abrumadora de condenados. Con esto concluye el autor que los juzgados penales son fábricas de producción de condenados y que las personas a quienes la fiscalía le atribuyen hechos delictivos tienen pocas probabilidades de ser absueltas en las audiencias como resultado del proceso penal. (Pasara, 2003).

Arenas y Ramírez, en su artículo *La argumentación jurídica en la sentencia*, de la Universidad de Málaga señala que la función más complicada para los jueces como administradores de justicia es la redacción de sus resoluciones en cualquier etapa del proceso penal, debido a lo complejo que resulta aplicar el derecho a los casos

concretos, sobre todo si consideramos que todas las resoluciones del juzgador traen una consecuencia jurídica con carácter social. Asimismo, expone que las resoluciones son el máximo exponente del razonamiento, a partir de los hechos que se declararon probados por una correcta actividad probatoria, donde los hechos se subsumieron en el contenido de la norma penal. (Arenas/Ramirez, 2009).

El valor y la eventual primacía de una de las funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales depende no solo de la posición que adopte el intérprete, sino en mayor medida de la situación histórico-política que afronte una sociedad determinada como de la prevalencia de ciertos valores y principios, ya sea constitucionales o de otro orden. Podemos concluir que las resoluciones emitidas por el Juez deben de encontrarse debidamente motivadas en relación a las pruebas aportadas, las cuales evidentemente bajo los argumentos de las partes causarán convicción en el juez.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica en un acto de plena soberanía; la facultad que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la Nación; como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es, delito,

poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva de propia mano. (Freyre, 2013)

Como señala Percy García Caveró; para determinar cuál es el fundamento del Ius Puniendi se debe responder primeramente a la cuestión de si la sociedad actual necesita de la imposición de sanciones penales. El planteamiento abolicionista niega tal necesidad, pues considera que los conflictos derivados de la comisión de un delito se pueden resolver satisfactoriamente sin recurrir a una medida tan gravosa como la pena. Pese a lo maravilloso que sería poder prescindir de las sanciones penales, lo cierto es que a los abolicionistas se les critica de manera generalizada la falta de factibilidad de sus propuestas de solución. (Caveró, 2019).

El debido ejercicio del Ius Puniendi del estado sirve como función del sistema jurídico penal estatal y a su vez como medio de control social formal. una de sus formas de habilitarse es dictando la sentencia penal, que es una figura que materializa el derecho penal resolviendo un caso concreto y específico. (Muñoz, 1985).

2.2.1.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

La Carta Magna que es perteneciente a la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139 ha consagrado los principios de garantía constitucional, esto mismo ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. (Manuel, 1987).

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario; debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria. (Faustino, 1995).

La presunción de inocencia, sin embargo, técnicamente no es una presunción porque no reúne sus elementos típicos. La presunción, como se sabe supone dos hechos: el indicio o base y el presunto, la cual ni legal ni constitucionalmente admite la inexistencia de autoría o participación, de culpabilidad o de responsabilidad a partir de unos hechos que, en virtud de máximas de la experiencia, recogidas o no legalmente, permitan esa inferencia lógica. (Santos, 2002).

Por tanto, se trata mas bien de un verdadero “estdo de inocencia” de toda persona constitucionalmente garantizado, que se concreta cuando existe una imputacion contra alguien, de suerte que el imputado se mantendra inocente durante toda la tramitacion del proceso penal, inocencia que solo desaparecera con la sentencia firme que lo declare culpable. (Vivas Ussher, 1999).

La presuncion de inocencia esta reconocida de manera expresa en el art. 2. 24e de la Constitucion, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es conciderada inocente

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En terminos equivalentes se pronuncia la CADH, cuyo art. 8.2 dice: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el art. II TP NCPP. (Art.II, 1 TP NCPP).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento – no solo al penal – y, como tal, es recocida como requisito esencial para la valida constitución de un proceso. Julio Maier aclara que este derecho no solo limita la protección al imputado, pues también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere. El Ministerio Publico, desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria. (B.J., 1996).

Ahora bien, limitando el análisis al proceso penal y, concretamente, al imputado, es del caso definir el derecho de defensa – conjuntamente con Gimeno Sendra – como “El derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión

punitiva y poder disponer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (Gimeno Sendra, 1988).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. (Quiroga Leon, 1987).

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular las personas en el Estado Social y Democrático de Derecho. Según Ferrajoli, a cuatro axiomas: *nulla culpa sine iudicio*, *nullum iudicium sine accusatione*, *nulla accusatione sine probatione* y *nulla probatio sine defensun*. (Malaree, 1991).

Esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad- como simple reserva de ley- paso a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho (arts. 43° y 44° Const.) exige que todo proceso este informado por la justicia y la equidad. (Esparza Leibar, 1995).

La virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los Convenios Internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero sí en esos Convenios. (Juan, 1991).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional está contemplado, indeterminadamente, en el art. 139 de la Constitución, norma que se limita a establecer como uno de los “principios y derechos de la función jurisdiccional. La tutela jurisdiccional”. No obstante, ello, su debida conceptualización exige una aproximación amplia, por lo que, de este modo, es de afirmar que se trata de un derecho – garantía que incumbe desarrollar al legislador sin que le sea dable instituir normas excluyentes de la vía jurisdiccional. (De La Oliva Santos, 2003).

Es de significar que en nuestra Constitución existe un derecho a la instancia plural o, como mínimo, al doble grado de jurisdicción (vid. Art.139°. 6 Const.), que nuestro tribunal Constitucional lo engloba dentro del derecho al recurso. (La STC, 2002)

2.2.1.1.2. Garantías de caracteres generales de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. En mención a la Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Frente al impedimento de hacer justicia por propia mano, salvo en los casos de legítima defensa, la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos.

Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. El artículo 139°, Inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función.

Sobre el principio de unidad de la función jurisdiccional, el tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente: “se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción,

como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado poder judicial”. (N°017-2003-AI/TC, 2003).

2.2.1.1.2.2. En mención al Juez Legal o Predeterminado por la ley

Por lo tanto el principio está contemplado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Se relata a la realidad de un instructor o juzgador antes de la realización del delito. El motivo de este principio es la supresión de toda desconfianza de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador.

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, comprendido en la garantía del juez natural, esta mencionado en términos encaminado a eludir que un sujeto sea sancionado por “órganos jurisdiccionales de excepción” o “comisiones especiales” creadas al resultado, pelagatos sea su denominación. La ley establece que órganos es apto de la instrucción y juzgamiento del crimen, para esquivar que cometan atropellos por parte de los sujetos oportunista o funcionarios que proceden según las situaciones.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías. Moreno Catena señala que la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa

imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. (Pico Junoy, 1999)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extra judicial: policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir Binder, una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. (Binder, 1993).

Este derecho significa, siempre siguiendo a Revilla González, “no solo un simple derecho a no inculparse, o emitir declaraciones admitiendo la participación delictiva o el reconocimiento de conductas punibles, sino una plena libertad de manifestación en cuanto a lo que saben o quieren expresar en relación con los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento. Puesto que, al no tener que declarar en su contra, se le está permitiendo dar una versión de los hechos que no les perjudique p, más aun, que pueda resultar provechosa para él, incluso con falta de sujeción a la verdad. (Revilla Gonzalez, 2000).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho de todo ciudadano – a todos los que sean parte en el proceso penal – a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo

razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya vaciado por extemporáneo. (Vega Ruiz, 1994).

Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen. (Gimeno Sendra, 1988).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El proceso penal declarativo debe tener un final. Ello importa reconocer la incorporación o reconocimiento del principio de transitoriedad del proceso – en algún momento ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión y que la decisión sea definitiva para las partes y el propio órgano jurisdiccional. (Adolfo Alvarado, Velloso/Aguila Granados, Guido, 2011).

Por último, la existencia de la cosa Juzgada material, al impedir la incoación de otro proceso posterior sobre la misma pretensión, es de la propia esencia de la jurisdicción. La interposición de un segundo proceso, que abriría el paso a dictarse otra sentencia sobre lo ya decidido, por eso mismo, vulnera la tutela jurisdiccional. (Montero Aroca, 2008).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales. (Cordon Moreno, 1999).

Se entiende por publicidad la perceptiva posibilidad de que cualquier ciudadano pueda acceder a la Sala de Audiencias para presenciar el acto procesal. Hoy en día, más bien, este principio se expresa en el acceso permitido a los medios de comunicación social, que se constituyen como una especial de “representantes” del público. Corresponde al órgano jurisdiccional crear las condiciones, materiales apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia. (Puccio, 2019).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución el procesalista, Mixan Mass considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revision y modificacion si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podria significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales. (Mixan Mass, 1988).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el

proceso incorpora salvaguardas jurídico – procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso. (Julian, 2007).

Por consiguiente, a las partes de un proceso se ha de conceder los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. (Montero Aroca, 1999).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “Es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley” 1 2. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. (Colomer, 2000).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias. (Fernandez Segado, 1992).

Junto a la pertinencia, el Derecho ha incorporado otros dos límites extrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad y la licitud. La primera es aquella en que por existir una manifiesta inadecuación de medio a fin, se puede conjeturar razonablemente que no alcanzara el resultado pretendido. La segunda es aquella que respeta otros derechos fundamentales y no quebranta disposición ordenatoria alguna de la actividad probatoria. (Caroca Pérez, 1998).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por

otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y, por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un

derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro, agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Caro (2007)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Desde el punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, podemos definir la jurisdicción como “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias”.

De La Oliva Santos, sostiene que la palabra jurisdicción designa una de las tres funciones esenciales del Estado, es un presupuesto del proceso y un complejo orgánico que desempeña tal función. (De La Oliva Santos A. , 1997).

2.2.1.3.2. Elementos

La doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción:

NOTIO: Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta como dice Mixan Mass: “Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.”

VOCATIO: Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado.

COERTIO: Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.

IUDICIUM: Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

EXECUTIO: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (Mixan Mass, Derecho Procesal Penal, 1988)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos:

La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de ciertos territorios. (Mattiolo).

Como quiera que el proceso se desenvuelve en una serie ordenada de etapas o fases e importa, por tanto, la intervención de distintos órganos jurisdiccionales, la

competencia funcional, a juicio de Giovanni Leone, determina la distribución de la jurisdicción penal en relación a las fases de desarrollo de la relación procesal penal o a particulares actividades. (Leone, 1963).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

La competencia, en cuanto medida de la jurisdicción, se define como la esfera de jurisdicción de la cual esta investido de singular órgano judicial entre las que se encuentra la competencia penal. Esta presupone que un determinado asunto, por su naturaleza delictiva, esta presupone que un determinado asunto, por su naturaleza delictiva, está sometida a la jurisdicción penal. Las reglas sobre la competencia precisan e identifican al concreto órgano que debe conocer un proceso. (Gomez Colomber, 2008).

Tres son los principios que, al decir de José Tome Paule, rigen la competencia Penal:

1. La Improrrogabilidad, según el cual la función jurisdiccional atribuida a un órgano jurisdiccional no puede cederse a ningún otro. El art. 14º, primer párrafo, del código de 1991, sanciona taxativamente este principio al señalar que “la jurisdicción común es improrrogable y se extiende a los delitos y a las faltas”.

2. La extensión, en cuya virtud los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias. El art. 337º del código de 1940 dispone que la ejecución de la condena – aunque solo hace mención a la reparación civil – se lleva a cabo ante al juez Instructor originario. El art. 392º del código de 1991 prescribe que la ejecución de las resoluciones

judiciales corresponde al juez penal, quien está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución.

3. La exclusividad, en mérito al cual corresponde a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de todas las causas y juicios penales (comisión de delitos y faltas), con excepción de los señalados a los tribunales militares. Por ello es que se sostiene que la justicia ordinaria tiene una fuerza atractiva, pues debe conocer de todos aquellos casos que no tengan un expreso y perfecto encuadre en la jurisdicción especial. (Almagro Nosete, 1994)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Tres son los criterios que determinan la competencia penal: a) por razón de la materia; b) por razón del lugar; y, c) por razón de la función.

1. Competencia Objetiva: la primera competencia, denominada objetiva, está referida a la naturaleza de la infracción penal y a la función o cargo público que ocupe el imputado (*rationae personae*).

2. Competencia Territorial: La segunda competencia, denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o geográfica del país.

3. Competencia funcional: la tercera competencia, denominada funcional, distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o

ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal, reconocida por el art. 1 NCPP, es considerada por la Ley Procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal (Vélez Mariconde), que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía (ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal. (De La Oliva Santos A. , Derecho Procesal Penal, 2002)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Denuncia: Es la formalidad que se utiliza para ejercitar la acción penal, se diferencia de la noticia del delito porque la denuncia tiene algunas formalidades, mientras que la noticia del delito no exige ninguna formalidad, la denuncia puede ser escrita u oral, si es escrita es con la autorización de un abogado y si es oral o verbal la entidad policial o ministerio público se encarga de redactar en un acta el contenido de los hechos.

Clases de Denuncia:

- a) Denuncia Directa. - Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ej.: Las Querellas. (Ejercicio Privado)
- b) Denuncia Indirecta. - La denuncia es formalizada por intermedio de un 3ero. Ej.: Ministerio Público.
- c) Denuncia Obligatoria. - Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley.
- d) Denuncia Facultativa. - Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo. (San Martín Castro, 2004).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Publicidad: La acción penal corresponde, además de a los particulares, al propio Estado, el cual tiene la obligación de restablecer el orden social perturbado como consecuencia de la comisión de un delito.

Oficialidad: Como consecuencia de su carácter público, el ejercicio de la acción penal se halla monopolizado por el Ministerio Público, el cual puede actuar de oficio o a instancia de parte.

Indivisibilidad: Se trata de una acción indivisible, es decir, con una sola pretensión que es la sanción que será impuesta a los que hubieran cometido el delito.

Obligatoriedad: Esta característica hace referencia al compromiso del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la presunta comisión de un delito.

Irrevocabilidad: Una vez instada la acción penal únicamente fue desembocar en sentencia firme, la cual será condenatoria o absolutoria. No obstante, también podrá concluir con un auto en el que se declare el sobreseimiento, que no hay lugar al juicio oral o en el que se declare una excepción fundada. Sin embargo, no existe posibilidad de desistimiento o de transacción tal y como ocurre en el proceso civil o en los supuestos en que el proceso penal es iniciado de modo privado.

Indisponibilidad: El derecho de la acción penal es intransferible, es decir, no se puede delegar en otra persona. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. (García Caveró, 2012).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La acción penal, e la mayoría de los casos, son de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos Públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando esta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer. (1991), 2016).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Acción Penal se encuentra regulada en el Decreto legislativo N° 957; Libro Primero; Sección I; Art. 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos

Es aquél desarrollo tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito, procediendo a la condena o absolución de los acusados en un juicio oral, salvo que en la fase de instrucción o de preparación del juicio proceda el archivo y sobreseimiento del proceso por las distintas causas legalmente previstas, realizando también el pronunciamiento que en su caso proceda, respecto de las consecuencias civiles indemnizatorias. (San Martín Castro, 2006).

Gomez Orbaneja, define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal – nosotros diríamos en un sentido más amplio “a los órganos penales”, que incluye la función persecutoria del estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial – y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares (Orbaneja, 1987).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

a. El proceso penal común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b. Los proceso especiales

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes _ sobre todo para el imputado _. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que, en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no

determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada.

El Principio de Legalidad, en el derecho penal es a la par que el debido proceso un principio matriz (el principio de los principios) y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.” (Nishihara, 2014).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.

Este principio se apoya en que el crimen requiere para ser estimado como tal, necesita de la transgresión de un bien jurídico protegido, por lo cual, que el proceder constituya un legítimo y verdadero presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

En el derecho penal, al término “**culpabilidad**” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena

pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc.”. (Muñoz Conde, 2002).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la penal

También llamada **prohibición en exceso**, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (artículo VIII del Título Preliminar, Código Penal). (Quinteros Olivares, 2000).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio señala la partición de funciones y las condiciones en que se debe tomar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. En relación, apunta Baumann, se comprende por principio acusatorio aquel conforme el cual no ha de ser la similar persona quien realice las investigaciones y resolver después a la relación.

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria – investigación y acusación - se encuentra en el Ministerio Público (arts. 159°, incs, 4 y 5, de la Constitución y 58° del CPP de 1991). Que por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propio estatuto orgánico y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (Baumann, 1986).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (Legis.pe, 2018)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

Los fines del proceso penal son de dos clases:

- **fin general e inmediata**, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- **fin trascendente y mediato**, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. (Ore Guardia, 1993)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Proceso Penal Común:

Proceso Penal Especiales:

Procesos Especiales

La Querrela

Las Faltas

2.2.1.6.5.1. Código Procesal Penal – 2004

El nuevo proceso se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas líneas rectoras son: Separación de funciones de investigación y de juzgamiento, La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas; La vigencia de las garantías de la oralidad que permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, Permitiendo un mayor acercamiento y control de la sociedad hacia los encargados de impartir justicia en su nombre. Victor Cuba, (2013)

2.2.1.6.5.2. Código Procesal Penal e importancia.

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado. De esta manera, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la fase de investigación de la de juzgamiento. Además, el Juez ya no puede proceder de oficio ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el pasado. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), el proceso se desenrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la fragancia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la medida durante el proceso.

¿En qué situaciones se aplica el NCPP?

Todos los delitos o faltas establecidos en el Código Penal deben ser investigados y procesados, a fin de establecer las responsabilidades. Es importante precisar que las faltas son "delitos mínimos" pues la intensidad o gravedad del daño que producen es menor.

Dada este diferente grado de gravedad, las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derechos (como, por ejemplo, la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la imposición de multas. Por su parte, los delitos generalmente se sancionan con penas privativas de libertad. Otra diferencia es que las faltas son juzgadas por un Juez de Paz Letrado, mientras que los delitos están a cargo de un Juez Penal.

El Código Penal establece claramente qué hechos son tipificados como faltas y cuáles como delitos. Los delitos más comunes son:

a) Homicidio. Este puede llevarse a cabo de distintas maneras. Las más frecuentes son las siguientes:

Homicidio Simple. Se configura cuando una persona mata a otra. La sanción imponible es la pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.

Homicidio Calificado. Este crimen se lleva a cabo en circunstancias como ferocidad, lucro placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, o mediante fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de terceras personas.

b) Violación Sexual. Este delito se lleva a cabo cuando una persona, por medio de violencia o de una amenaza grave, obliga a otra a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías. La sanción será la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Este delito se considera agravado, aumentando la pena privativa de libertad que se imponga como sanción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Si la violación fue realizada a mano armada o por dos o más sujetos.

Si para la ejecución del delito el agente se aprovechó de cualquier vínculo o cargo que lo colocara en posición de autoridad sobre la víctima, o si tenía una relación de parentesco con ella.

Si la violación fue cometida por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Si el autor sabía que era portador de una enfermedad grave de transmisión sexual.

Si el autor era docente o auxiliar del centro educativo donde estudiaba la víctima.

Si la víctima era menor de edad. En ese caso, la sanción será mayor mientras menos edad tenga la víctima.

c) Delitos contra el Patrimonio. Este delito se manifiesta de distintas maneras, dependiendo de las circunstancias en las cuales se realiza. En el país, dos de los delitos más frecuentes son: el hurto y el robo. La diferencia sustancial entre ambos es que en el segundo se emplea la violencia.

Hurto Simple. Se configura cuando se sustrae un bien mueble, total o parcialmente ajeno, del lugar en el que se encuentra. La sanción es la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Hurto Agravado. Asimismo el caso, la sustracción del bien mueble ajeno se realiza en ciertas circunstancias como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o a raíz de un incendio, un desastre natural, etcétera. Se sanciona con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, el Juez puede endurecer la pena si, por ejemplo, el agente es integrante de una organización o banda dedicada a cometer este tipo de delitos.

Robo Simple. Este delito ocurre cuando el sujeto se apropia de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, usando de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro para su vida o integridad física. La sanción aplicable es la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Robo Agravado. En este tipo de robo, el sujeto o agente que comete el delito lo realiza bajo determinadas características, como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con la participación de otras

personas, en agravio de menores de edad o ancianos, etcétera. La sanción que se impone es la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. El Juez tiene la facultad de endurecer la pena si, por ejemplo, se ha lesionado la integridad personal de la víctima.

d) Faltas contra el patrimonio. El Código Penal señala que el hurto simple será considerado falta si recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales. (Jara, 2009)

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el procesado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida.

Siguiendo este camino el autor Carlos, B. Define a los medios de defensa técnica como el derecho de impugnar provisionalmente o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella. En el nuevo código procesal penal estos medios de defensa técnica se interponen una vez que el fiscal haya decidido continuar con la investigación preparatoria o al contestar la querrela, tratándose de delitos que requieran el ejercicio de la acción privada, los mismos que se resolverán antes de culminar la etapa intermedia Art. 7.1. CPP, tal interposición puede ser

realizada por cualquiera de los sujetos procesales, incluso declarada de oficio por el juez Art. 7.3 del CPP.

Los medios técnicos de defensa que posee el investigado para obstar al seguimiento del crimen, de correlación con lo dispuesto por los artículos 4º, 5º y 6º del Código Procesal Penal, son:

- Las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones. (Arbulú, 2012).

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad, con toda regularidad, antes de pasar a ejercitar la acción penal. Procede cuando no concurre o se omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley (Art. 4 NCPP).

La cuestión previa constituye un obstáculo al inicio del proceso penal, a su promoción. Como tal, controla el debido cumplimiento de las condiciones, legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal. Si la persecución resulta inadmisibile, debe rechazarse la inculpación formal o la querrela sin examinar el objeto procesal y sin dictar sobre él un fallo condenatorio o absolutorio. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Se parte de dos nociones básicas para intentar la adecuada definición de la cuestión prejudicial. 1. La ley penal material no siempre pone como elementos constitutivos, excluyentes o modificativos de la responsabilidad penal hechos simples o materiales, sino más a menudo conceptos y a veces relaciones jurídicas del derecho

civil, comercial, administrativos, etc. 2. Lo esencial para su identificación es que esa relación jurídica constituya una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional. La cuestión prejudicial, entonces, surge per se, en virtud de su ligazón jurídica material con la cuestión de fondo, y es presupuesto del contenido mismo de la sentencia de fondo, del sí del delito y de la pena o de la entidad o cuantía de esta. Se trata de puntos de conexión, que en sí mismos autorizan un enjuiciamiento en su orden jurisdiccional, pero que aparecen unidos a materias de otra naturaleza de manera que requieren de un tratamiento conjunto. (Asencio Mellado, 2013).

2.2.1.7.3. Las excepciones.

La acción penal es el derecho – deber que tiene el Ministerio Público para promover la acción penal. El vehículo formal a través del cual se promueve la actuación penal es la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en delitos públicos y la querrela en delitos privados. La excepción es un “medio de defensa” – sustantivos o procesales – que ataca directamente la relación procesal, y se distingue de la defensa material del imputado porque estas pueden apuntar a diversos fines. (Gimeno Sendra, Derecho Procesal Penal, 2012).

Es un remedio procesal, que consiste en la expresa oposición que formula el imputado a la prorrumpir del proceso por darse cuenta que este adolece de algunos de los presupuestos procesales contemplado por el ordenamiento jurídico – procesal – se denuncia, a través de la excepción procesal, la falta de un presupuesto o requisito procesal. (Sanchez Velarde, 2009).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

En un proceso penal no se puede hablar de las partes que discuten sobre sus pretensiones y buscan la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al juez penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el Código Procesal se incluye a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (Sumarriva, 2018).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos:

El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional – lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal – y que, por imperio del art. 159 de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de justicia en defensa de legalidad y de los intereses tutelados por el derecho – provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requeriente por antonomasia. Se puede decir, entonces, que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho. (Roxin, 2000).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público. (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez

El juez es la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. Conviene distinguir al juez del tribunal, el cual no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas

físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía. Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado, e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente. (T., 2017)

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El código Procesal Penal de 2004 ha ratificado y desarrollado este principio, de naturaleza orgánica. Desde la potestad jurisdiccional en materia penal el art. 16 define cinco tipos de órganos jurisdiccionales penales.

A. La Sala Penal de la Corte Suprema, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radicada centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el enjuiciamiento de los altos funcionarios públicos establecido en el art. 100 de la Constitución.

B. Las Salas Penales de las Cortes Superiores, que básicamente se erigen en un órgano de apelación.

C. Los Juzgados Penales, que pueden ser unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.

D. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria – la institución judicial más novedosa y significativa del sistema procesal asumido, que conocen de la etapa intermedia y controlan la investigación preparatoria.

E. Los Juzgados de Paz Letrados, que conocen de las faltas, y que en casos excepcionales sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz.

Los órganos jurisdiccionales poseen una ordenación territorial para cuya determinación han de tenerse en cuenta tres elementos: 1. La circunscripción, que es el espacio donde ejercen válidamente su función. 2. La sede, que es la localidad donde reside el órgano jurisdiccional. 3. El local, que es el edificio donde está instalado el órgano jurisdiccional. (Art. 36LOPJ).

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos:

El imputado es la fracción abúlico inevitable penal del proceso penal, que se ve sumiso al proceso y se encuentra violentado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de calidad diferente a la privación de libertad, al atribuirse la comisión de hechos criminales por la posible exigencia de un castigo penal en el instante de la sentencia. (Moreno Catena, 2004).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la PNP, deben hacer comprender al investigado de manera inmediata y accesible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma continua.
- Ser socorrido desde los actos preliminares de la investigación por un letrado defensor de su elección.
- Privarse de declarar. O, si confiesa hacerlo, que su letrado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su apariencia.
- Que no se utilice en su oposición medios coactivos, intimidatorios o contrario a su decencia, ni ser subordinado a métodos que instigan o alteren su libre voluntad a sufrir una limitación no permitido ni permitida por ley; y,
- Ser examinado por un médico legista o en su falta por otro experto de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (Art. 71° Inc. 3 del NCPP). (San Martín Castro, 2006)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa “llamado a” o “llamado para”. Según la Real Académica Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. La ausencia de letrado defensa formal o técnica es predicable de todos los jueces del proceso a excepción

hecha del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública, que no necesita de la postulación. (Vecina Sifuentes, 2003)

2.2.1.8.4.2. Deberes y derechos del abogado defensor

El art. 84 NCPP reconoce al defensor un conjunto de derechos o, mejor dicho, de poderes para cumplir su misión de auxilio técnico – jurídico y de representación técnica del imputado. Son diez potestades, en un listado no cerrado: 1. Asesoramiento al reo desde el primer momento. 2. Interrogatorio directo, 3. Acudir a un experto para el desarrollo de una diligencia, 4, participación en todas las diligencias – salvo del coimputado en la investigación preparatoria, 5. Aportación de medios de investigación y de prueba, 6. Presentar todo tipo de peticiones, 7. Acceso a las actuaciones fiscales y judiciales y obtener copias de ellas, 8. Entrevista con su defendido, 9. Amplia libertad de expresión, 10. Interposición de cuestiones previas y prejudiciales, así como de recursos y demás medios de defensa. Es de precisar que el abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El abogado de turno o de oficio se refiere al servicio prestado por un abogado de oficio o abogado de turno a un ciudadano, defendiéndole ante un Tribunal de justicia de forma gratuita para el ciudadano. Es un servicio financiado por el Estado a los ciudadanos con el objetivo de satisfacer el derecho de estos a tutela judicial y a un proceso con las máximas garantías de igualdad e independencia; respetando el Derecho a la defensa de todo acusado ante la Ley; así como la asistencia necesaria

para iniciar un proceso judicial. Así se cubren las necesidades del ciudadano sin recursos económicos, bajo tutela policial o penitenciaria o en un proceso penal de recibir una tutela judicial efectiva. Formaría parte de la asistencia jurídica gratuita, que además incluiría excepciones al pago de tasas o la asistencia de un procurador (procurador de oficio), por ejemplo. Sin embargo, existe gran diferencia en el alcance de estos servicios dependiendo del país e incluso la región. El derecho a la Defensa Pública es un derecho humano fundamental, reconocido en el Artículo 139º, numeral 16, de la Constitución Política del Perú, que funciona como garantía básica del Acceso Efectivo a la Justicia de todas las personas, en particular las de mayor vulnerabilidad, sin discriminación alguna, para el pleno goce de los derechos humanos, y de los servicios del sistema judicial. (Ana, 2013)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable - autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", establece que este es el titular de la acción penal y la ejercita de Oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querrela.

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable.

2.2.1.8.7.2.1. Derechos del Agraviado.

El agraviado tendrá los siguientes derechos:

- a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b. A ser escuchado antes de cada de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarare preventivamente o en su primera intervención en la causa.

Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil.

Se define al actor civil como aquella persona, que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionados por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito. En sentido estricto, sin embargo, el actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible. (Sole Riera, 1997).

2.2.1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

La reparación civil, que comprende tres clases de acciones: restitutoria, reparatoria

e indemnizatoria (art.93°), se exige tanto a los responsables directos como a los indirectos. El art. 95° del Código Penal estatuye una primera responsabilidad – directa – a cargo de los responsables materiales del hecho punible (autores y partícipes) y una segunda responsabilidad, indirecta, imputable a los terceros civiles obligados. Ambos sujetos tienen una responsabilidad solidaria.

Se entiende por tercero civil obligado aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. (Font Serra, 1991).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

Que para ser considerado tercero civil responsable de un hecho delictivo que causó daño a una persona se requiere dos características: a) que el responsable directo esté en una narración de dependencia éste no ha debido actuar según su propio medio, sino sumiso, aunque sea posiblemente, al mando y posible intervención del tercero; y, b) que el acto motriz de la carga de conciencia haya sido cometido por el dependiente en este caso, por el imputado. (legis.pe, 2019).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

El juez Ortega Polanco, auxiliándose en el Código Penal, define la medida de coerción como una restricción del ejercicio de los derechos a la libertad o a la propiedad, dispuesta por un juez competente, cuyo carácter es temporal y excepcional y que su propósito es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, así como la protección y defensa de la víctima.

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son

impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. (Gutierrez de Cabiedes, 2004).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Las medidas coercitivas se rigen por determinados principios que nacen de la Constitución y los convenios o pactos internacionales relacionados con los derechos fundamentales de la persona, y según Pablo Sánchez Velarde son los siguientes:

a. Respeto a los derechos fundamentales. - Constituye lo que primero ha considerado el legislador al regular los principios en la determinación de las medidas coercitivas cuando establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, “solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella” (Art. 253.1). No cabe una medida coercitiva o cautelar fuera del ámbito del respeto a los derechos humanos.

b. Principio de excepcionalidad. - Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario.

c. Principio de proporcionalidad. - La medida de coerción que se impone debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se

relaciona con el delito doloso o culposo y la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, entre otros factores propios de la conducta penal y procesal.

d. Principio de provisionalidad. - Las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla *rebus sic stantibus*. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso, hasta alcanzar los fines del proceso; no son medidas definitivas sino provisionales, lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales.

e. Principio de taxatividad. - sólo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, de allí que se haga mención expresa a que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal (art. 253.2). En tal sentido, el Fiscal no podrá solicitar ni el Juez imponer una medida de coerción que no se encuentre regulada en la ley de manera expresa.

f. Principio de suficiencia probatoria. - La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

g. Principio de motivación de la resolución. - La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. Tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de personas, las mismas deben ser suficientemente motivadas. En consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de

coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. Por ello se exige, bajo sanción de nulidad, que contenga exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución (art. 254)

h. Principio de judicialidad. - Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo.

i. Principio de reformabilidad o variabilidad. - La medida de coerción puede ser objeto de modificación por la autoridad jurisdiccional sea a pedido del fiscal o las partes o de oficio por el mismo juez, cuando a) varíen los supuestos que motivaron su imposición; y b) por desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, cuando se incumplen de las reglas de conducta emanadas del juez.

El artículo 268° del NCPP, señala que el Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos, sea posible determinar la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos materiales: suficiencia probatoria, pena probable y peligro procesal.

El primer presupuesto es la suficiencia probatoria, al respecto el inciso a) del art. 268° establece que deben existir “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”, ello supone evaluar la calidad probatoria que se acompaña a una denuncia o la que haya aportado una investigación preliminar, no se trata entonces de cualquier análisis, sino de un proceso objetivo y razonado, pues

la norma exige la existencia de fundado y graves elementos de convicción, sólo así entonces, un mandato de prisión preventiva, tendrá la idoneidad suficiente para no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

El segundo elemento es la pena probable, al respecto el inc. b) del art. 268° establece: “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”. Se trata de un elemento vinculado estrechamente a la suficiencia probatoria, pues el juez tendrá que hacer una proyección de pena en caso la situación del imputado no varié. No se trata entonces, de una simple proyección de la pena conminada, esto es, la verificación del máximo y el mínimo de la pena asignada al delito imputado.

El tercer supuesto es el peligro procesal, al respecto el inc. c) del art. 268° establece dos hipótesis: La primera cuando el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga); y, la segunda cuando el imputado tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: a) el arraigo en el país del imputado, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, b) la gravedad de la pena que se espera, c) la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, d) el comportamiento del imputado durante el proceso o en procedimientos anteriores, y e) la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas; y para calificar el peligro de obstaculización, el Juez deberá considerar, el

riesgo razonable de que el imputado podrá: a) destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; b) influir en sus coimputados, testigos o peritos, para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; c) inducir a otros a realizar tales comportamientos. (Rodríguez Hurtado, 2011).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Son personales y reales o patrimoniales. Esta clasificación atiende al ejercicio de los derechos fundamentales afectados, según sea la persona del imputado – derechos a la libertad ambulatoria, o el patrimonio del mismo.

A. Las medidas de coerción personales recaen o limitan los derechos vinculados a la libertad personal y la libertad de tránsito – consistentes en la posibilidad de actuar y moverse sin otras limitaciones que las impuestas por medio natural. (Gutierrez de Cabiedes, La prision provisional, 2004).

B. Las medidas de coerción patrimoniales limitan el derecho de propiedad o de libre disposición de los bienes del imputado, de los que delictivamente estén en su poder o de los responsables civiles. Aseguran la responsabilidad pecuniaria; pena de multa, consecuencia accesoria de decomiso y costas.

Son un total de catorce medidas de coerción que reconoce y regula el NCPP. Así:

A. Personales: 1. Detención. 2. Prisión Preventiva. 3. Internación preventiva. 4. Arresto domiciliario. 5. Arraigo. 6. Comparecencia. 7. Suspensión Preventiva de derechos.

B. Patrimoniales: 8. Inhibición. 9. Embargo. 10. Secuestro conservativo. 11. Incautación. 12. Medidas anticipativas (suspensión de la actividad contaminante).

13. Medidas innovativas (pensión de alimentos y desalojo preventivo). 14. Medidas preventivas contra las personas jurídicas (clausulas temporal de establecimientos, vigilancia judicial). (San Martin Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigidas a ocasionar la acreditación necesaria actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevante y admisible. (Taruffo, 2007).

En el caso del fiscal, la actividad probatoria esta dirigida a acreditar la verdad respecto de una proposicion que afirma la existencia de un hecho delictivo. (Chia, 2010).

Es de precisar, por los demas, primero, que al Tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle que lo que alli se alega se ajusta a la realidad, es decir, que esas afirmaciones son ciertas (o no lo son); y, segundo, que las pruebas deben referirse a los hechos objeto de imputacion y a la vinculacion del imputado a

los mismos – esos son los hechos que deben probarse, así como que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio (Casación N°3-2007, de 07-11-07). (Alva Monge, 2015).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (Cafferata Nores, 1998).

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Cafferata Nores, 2008).

2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho

de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones. (Ferrer Beltran, 2005).

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así **Davis Echandia** sostenía que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. (Ferrer Beltran, 2007).

El proceso de valoración lo lleva a cabo el juez, basándose en los hechos que le presentan. La valoración de las pruebas depende también de la naturaleza de las mismas, ya que, por ejemplo, las pruebas directas son conocidas de en primera persona por el juez, por lo que saca sus propias conclusiones. Sin embargo, en caso de las pruebas indirectas, obtiene el conocimiento de las pruebas a través de otras personas. (Fernandez Lopez, 1998).

La función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva de los hechos entendida como aquel suceso procesal concreto, que ha sucedido en la realidad, con el fin de formar la convicción del tribunal. (Paz Rubio, 1999)

2.2.1.10.4. El método de la sana crítica o de la apreciación razonada

De acuerdo al método político de valoración judicial de la apreciación de la prueba, que comprende dos momentos: interpretación o traslación de la prueba y valoración de la misma, es la segunda fase de la prueba jurisdiccional. Sigue a la práctica o

ejecución de las pruebas que radica en la obtención de información a partir de ellas.
(Fernandez Lopez, 2005)

La interpretación es la actividad del juez orientada a averiguar o establecer los resultados de la prueba. La valoración consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase y previamente interpretada en cuanto a sus resultados, que se corresponde con el razonamiento probatorio: realización de la inferencia que permite pasar de las premisas, propias de la primera fase, a la conclusión. (Ferrer Beltran, 2007).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Cuando hablamos del principio de legalidad de la prueba se entiende que para que la prueba se incorpore al proceso y para que sea valorada dentro del proceso, debe cumplir con requisitos legales, es decir, ha de estar debida no sólo a las ritualidades o formalidades establecidas en la ley procedimental, sino que además debe cumplir con requisitos de derecho sustancial. (Valverde Luna, 2005).

El principio de legitimidad de la prueba se encuentra sustentado en el Art. VIII del Título Preliminar del código procesal Penal, que prescribe todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, que guarda correlación con el principio de Presunción de inocencia, también previsto en el Art. II del Título preliminar del Código Procesal Penal, en el extremo que establece, que dicha presunción solo puede ser desvirtuada con prueba suficiente, obtenida bajo observancia de las garantías procesales. (Calderon Sumarriva, 2006).

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Este principio significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto. En el campo probatorio rige otro importante principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. (Asencio Mellado, 2008).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla. (Freyre, 2005).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas,

antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo 'a quien afirma, incumbe la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos carga de la prueba en sentido formal o cuál de ellas ha de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados hechos no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver. (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Se conduce a detectar y valorar el sentido de cada una de las pruebas efectivas en la causa. En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de confiable, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Peña Cabrera Freyre, 2006).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado teniendo en cuenta que son dos momentos (interpretación –valoración) de un mismo proceso que es la percepción de la prueba a través de la sana crítica que debe ajustarse en todo momento a los preceptos de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los entendimientos científicos.

SI se distingue correctamente la admisibilidad de la prueba y su apreciación o valoración, no se presenta dificultad alguna para comprender que la segunda corresponde siempre al momento de la decisión de la causa o del punto incidental. Generalmente la valoración corresponde a la sentencia, pero en ocasiones se presenta en providencias interlocutoras, cuando por ellas deben adoptarse decisiones sobre hechos distintos de los que fundamenten las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito que se les hayan puesto, como sucede en las oposiciones a la entrega o secuestro de bienes, en las objeciones a dictámenes de peritos, en las recusaciones de Jueces, tachas de testigos o de falsedad de documentos, etcétera. (Beltran, 2007).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Se refiere a reglas valorativas, el sistema de la prueba legal o tasada supone que el propio ordenamiento jurídico recoge en forma legal una serie de máximas de experiencia, con arreglo a las cuales los hechos valen como probados con independencia del convencimiento del juez, siempre que se cumplan unos determinados requisitos o formas. O lo que es lo mismo, este sistema se caracteriza “porque la ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio, lo que implica que el juez no tiene libertad. (Asencio Mellado, Prueba Prohibida y prueba preconstituida, 1989).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es entendido que el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. (Chia, La prueba en el proceso penal, 2010)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste de trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Dentro de la apreciación de la prueba la doctrina más autorizada distingue las operaciones de “interpretar” y “valorar”. Se dice que “interpretar” una prueba supone fijar el resultado, mientras que “valorar” una prueba significa otorga la credibilidad

que merece atendiendo al sistema de valoración – tasado o libre- establecido por el legislador. (Calderon Sumarriva, 2006)

Una primera operación mental a efectuar por el juez es la de “interpretar” el resultado de los medios de prueba, que significará fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia que aporta el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos de los medios de prueba más habituales. Una vez verificada la “interpretación”, el juez deberá proceder a su “valoración”, aplicando bien una regla de libre valoración – caso de los testigos y peritos- o de valoración tasada –caso de los documentos-, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad. (Cubas Villanueva, 2005)

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Tras haber determinado el juzgador el significado del medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Peña Cabrera, 2005).

Es que, con buenas razones, se han distinguido dos acepciones diversas para la voz “verosimilitud”, una referida a la apariencia de veracidad de un relato y otra asociada a la probabilidad de que el mismo sea cierto. Se trata de dos categorías que no pertenecen al mismo eje temático, ni son reconducibles como distintos “grados”

dentro de la escala de verificación de una hipótesis fáctica (es decir, como estándares de prueba más o menos próximos a la verdad “real” o “histórica”). (Muñoz Sabate, 1993).

No obstante, resulta importante destacar, primigeniamente, que nuestro autor abraza como premisa de trabajo una filosofía práctica que privilegie, en el marco del proceso, la tónica y la retórica «en el ámbito de lo opinable, de lo verosímil, sin pretensión de una verdad absoluta, sino contingente y aproximativa», con claro apoyo en la teoría consensual de la verdad de, en donde la construcción de la verdad no depende apenas de un análisis factual, sino también de que las condiciones de una discusión libre y con igualdad de oportunidades sean satisfechas. (Taruffo, 2002).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

- Se tiene 2 clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados.

- Aquí el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, las desacreditan. (Caro Coria, 2006).

Es el discernimiento básico que dirige la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta fase, el magistrado tiene los hechos alegados anteriormente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados probables, ha de carear ambos hechos para resolver si los hechos invocados por las partes producen o no confirmados por los argumentos de los

resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Por lo cual este periodo se da después de haber definido que medios probatorios son verosímiles y renunciar los que no lo son, siendo que, el Magistrado va a confrontar los hechos que se han autorizado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Magistrado se fija para edificar su valoración acorde una u otra procesión (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe".

De su parte Devis Echeandía señala lo siguiente: "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda,

porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos".

Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídicos y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso".

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Rodolfo Kádagand Lovatón: La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.

"Víctor Cubas Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la inductiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc. (Quispe Farfan, 2008).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

- El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados.

- La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas

Con relación a la prueba, se puede mostrar que constituyen un componente valioso en el crecimiento del proceso, por lo cual los Magistrados deben tener especial atención, para los efectos de tomar entendimiento pleno de los hechos analizado en un proceso y tomar la determinación que se aproxime a lo justo. (Valverde Luna, 2005).

2.2.1.10.7. El informe como prueba pre constituido y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se refiere a los conjuntos de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del crimen investigado a través de un proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. Informe Policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El informe debe

contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones.

El informe policial es un instrumento oficial en el que se exponen "los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que **pudiesen constituir indicio de delito**" en el transcurso del siniestro. El informe policial es el documento oficial en el que se reflejan todas las diligencias que se practican para averiguar y comprobar la realización de un presunto delito. (Neyra Flores, 2015).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

Atendiendo a su valor probatorio. Ya se ha adelantado en la clasificación atendiendo a su naturaleza que determinados actos contenidos en el informe policial pueden constituir genuinos medios de prueba, a pesar de que en muchas de estas diligencias no medie intervención judicial alguna, respecto al valor probatorio del informe policial y de las diligencias en el contenidas, existe una prolongada controversia jurisprudencial. Gran parte de la doctrina científica, en atención a los distintos criterios adoptados por los altos tribunales, ha sabido identificar esta controversia y ha querido intervenir, delimitando diferentes posturas no excluyentes entre sí y capaces de una perfecta convivencia. (Marchal Zarzalejos, 2017)

2.2.1.10.7.1.3. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto

de ponérselos en conocimiento del Fiscal. Es un documento que se realiza con el fin de dejar en evidencia un evento que, ocurrido, donde la persona que lo elabora toma la información adecuada, analiza cómo se ocurrieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para evidenciar lo sucedido. (Gomez Colomer, 2010)

Se encuentra NCPP, está normado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332.

2.2.1.10.7.1.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el Oficio N°648-2017-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-C-DEPICAJ-SEINCRI, y el Oficio N°660-2017-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-C-DEPICAJ- SEINCRI remitido por la DEPICAJ- Cañete, mediante el cual remiten el informe N°096-2017-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CAÑETE-DEPICAJ-SEINCRI, remitiendo los actuados seguido, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: V.I.L.T y R.M.H.R: Intervenidos. *Agraviado:* El Estado. *Robo Agravado:* un arma de fuego, Pistola (01) Marca Tanfoglio sin número de serie y abastecida con 06 municiones. *Hecho ocurrido:* el 03 mayo del 2017 a horas 17.00 aprox. en el lugar conocido como las “camino carrozable” del CPM Carmen Alto y C.P Conta – Nuevo Imperial - Cañete. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: la inspección técnico policial; acta de registro personal comiso, acta de hallazgo y comiso de arma de fuego y una motocicleta, las manifestaciones de la personas de Y.A.Q y J.L.P.C, acta de orientación y descarte de

droga, actas de embalaje y lacrado del arma de fuego, acta de reconocimiento de las personas de V.I.L.T y R.M.H.R con dos fichas RENIEC, certificado médico N°002304-L-D y 002305-L-D, constancias de notificación, se observan: la manifestación de V.F.R.G.; P.J.M.S.; L.A.V.S.; J.H.B.C.; J.L.P.C. y Y.A.Q
Conclusiones: (...) se determina que V.I.L.T y R.M.H.R. se encuentran inmerso en el presunto delito contra el patrimonio – Robo Agravado, (Expediente N° 00604-2017-74-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.2. Declaración del Imputado

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La Declaración Instructiva

La declaración del imputado, esencialmente es un medio para defenderse del cargo o acusación en su contra, sin que pueda ser analizada como prueba de cargo o autoincriminación. Dentro de su derecho a declarar, el imputado puede abstenerse de hacerlo o guardar silencio; que debe informársele esa situación. (Barrenechea, 2008).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la declaración del imputado.

En la Sección IV, referida a las partes procesales, y Título III de la misma, que regula al imputado, Capítulo III, destinada a la declaración del imputado, del Código Procesal Penal en adelante, CP se fija el régimen jurídico de esta institución procesal (arts. 86/89: cuatro artículos).

2.2.1.10.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

El procesado V.I.L.T.

Que, ese día me levanté a las 6:00 a.m. me fui a trabajar al mercado de frutas de imperial de nombre Mariano, ahí estuve trabajando hasta las 02:00 pm. Aprox., después me fui al Centro poblado Pueblo Nuevo de Contra Roma a la casa de mi primo A. L. de quien no me acuerdo su segundo apellido, ahí estuve hasta las 03:15 pm. Aprox., después me fui caminando por el camino carrozable hacia el Centro Poblado Carmen Alto, cuando de pronto me encontré con mi amigo Juan Pérez de quien no recuerdo su segundo apellido pero sé que es de Carmen Alto iba a bordo de una motocicleta, quien también se dirigía hacia Carmen Alto, mi amigo paro y me dijo que me llevaría hacia Carmen Alto, por lo que aborde la motocicleta y observamos que se aproximaba un camión color blanco que venía de Carmen Alto, el camión venía a gran velocidad de un lado para otro, por lo que impactamos con la parte delantera del camión, por lo que al caernos de la motocicleta me hice una herida en el pie izquierdo, es ahí cuando comenzamos a discutir con el chofer y su señora, yo le reclamaba por la herida de mi pie, empezamos a discutir y me dijo que me iba denunciar por el choque por las puras, es ahí cuando decido retirarme con dirección a Carmen Alto por el mismo camino carrozable, llegando hasta la casa de mi tía V. Q. Ll. que está ubicada en la avenida principal del CP Carmen Alto casi a la altura de la salida al cementerio, en la casa de mi tía permanece unos 20 minutos, luego Salí con la intención de comprar alcohol y agua oxigenada a la tienda que está ubicada al costado de la casa de mi tía, no logrando comprar debido a que llego un patrullero del cual bajaron dos policías conjuntamente con el chofer del camión con el que antes habíamos chocado, me quisieron intervenir por las puras, por lo que metí a la tienda llegando hasta el corralón de la tienda, ahí entro un policía y me intervino, el chofer en todo momento me le decía al policía que yo le quise robar, por lo que me

subieron al patrullero y me llevaron a la Comisaria de Carmen Alto y luego me trajeron hasta esta oficina.

El Procesado (R.M.H.R.)

Que, a las 15:00 aprox. Me encontraba durmiendo en la choza de ladrillo que está en la cima del cerro ubicado en Roma, por donde cruza in túnel subterráneo de agua de EMAPA CAÑETE, en compañía de mi hermano menor E. M., ya que había acudido al lugar para bañarme en la acequia, ya que voy diario a las 03:00 de la tarde, ya que en mi casa de las Malvinas no hay agua, cuando de pronto llego un patrullero y los policías subieron donde estaba durmiendo y me dicen que baje y que me dirija hacia el patrullero y nos suben al patrullero y nos trasladan a la instalación policial y nos dicen que estamos detenidos.

2.2.1.10.7.3. Declaración del Agraviado

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez. La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. (penales, 1940).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la declaración del agraviado

Un primer intento de sustituir el vigente Código de Procesal Penal se dio en 1991 con la promulgación del Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal (1991), el mismo que se ocupa del denominado "actor civil" en sus artículos 82 a 87. Además está decir que ni en la Exposición de Motivos del citado texto legal ni en los artículos citados se deslinda la situación del agraviado en el proceso, limitándose a señalar que "puede" solicitar se le tenga por constituido en actor civil y al igual que el texto anterior le está permitido colaborar durante la actividad procesal.

2.2.1.10.7.3.3. La declaración de los agraviados en el proceso judicial en estudio.

Se tomó la declaración del agraviado J.L.P.C.

Quien señala que el día 03 de mayo del 2017, a las 16:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba conduciendo su camión de placa B1U-802, por el camino carrozable que une Carmen Alto con Roma Conta fue adelantado por una moto lineal color rojo con negro de marca RONCO, con tres personas de sexo masculino a bordo, donde uno de ellos saca un arma de fuego y lo apunta, sin embargo la moto lineal impacta con el camión y los ocupantes caen al suelo, por lo que se bajó del vehículo y se colocó a 20 metros del lugar donde era apuntado con arma de fuego por el sujeto que estaba herido, mientras los otros dos se acercaron al camión para rebuscar el dinero, logrando despojar a la señora Y. A. Q. de la suma de S/. 8000.00 Nuevos Soles, luego de lo cual comenzaron a correr con dirección a Carmen Alto, donde posteriormente con participación policial luego de 15 minutos de sucedidos los hechos, se logró la captura de los delincuentes. Asimismo, ha reconocido al sujeto detenido de polo rojo como aquel que al momento de los hechos le apuntó y también

ha reconocido la moto lineal negra marca Ronco en la que se cometió el ilícito en su agravio.

Se tomó la declaración del agraviado Y.A.Q.

Quien señala que el día 03 de mayo del 2017, a las 15:30 aproximadamente, cuando se dirigía de Carmen Alto a Pueblo Nuevo de Conta, a bordo del camión de placa P1U-802, en compañía del ayudante Juan Mendoza y el conductor J. L. P. C., mientras hablaba por celular sintió un golpe en el vehículo, presumiendo que se trataba de un choque, por lo que al tomar atención noto no estaban ni el ayudante ni el conductor, cuando de pronto dos personas ingresaron por cada puerta del camión y la amenazaron con pistolas diciéndole que entregue el dinero, uno de estos delincuentes portaba un casco, era de contextura gruesa, tenía un pantalón oscuro lleno de polvo y el otro sujeto era de tez morena, tenía gorra negra, procediendo luego a rebuscar dentro del camión, es así que el sujeto de casco logro hallar y despojarla de S/.8 000.00 nuevos soles que se encontraban en una bolsa negra dentro de su mandil. Asimismo, ha referido que el delincuente de casco, se dirigió al tercer delincuente que estaba abajo portando un arma de fuego, vistiendo polo rojo lleno de polvo y que cojeaba, para darle la bolsa con el dinero, diciéndole que huya del lugar.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La prueba testifical o prueba testimonial es, en derecho, un medio probatorio emanado de las declaraciones que hagan testigos ante una autoridad judicial, como parte de un proceso. Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como

medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo. (Banacloche Palao, 2010)

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.

Que, se encuentra establecidos en diferentes tratados internacionales que son los siguientes: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley” (Art.14.2 Pacto de Nueva York; 8.2 Pacto de San José). “Derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (Art. 14.3 g Pacto de Nueva York; 8.2 g Pacto de San José). “La confesión es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Art 8.3 Pacto de San José). (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Manifestación de SOB PNP L.A.V.S

Que el día 03 de Mayo del 2017 se encontraba patrullando y recibió una llamada del cap. B. quien le solicita apoyo para la intervención por haberse suscitado un robo a un conductor en la zona de entre Carmen Alto y la Carretera Carrozable que da al pueblo Nuevo de Conta, por lo que de inmediato se dirigió al lugar de los hechos, y al estar en el camino carrozable se encontraba al costado de dicho camino tirado en el suelo una (01) motocicleta lineal color negro marca RONCO sin placa de rodaje, apreciándose que estaba roto partes de sus partes, en dicho momento se acercó la agraviada I. A. Q. quien manifestó que dicha motocicleta había sido utilizada por unos delincuentes quienes la asaltaron, los mismo que se habían dado a la fuga por la chacra a pie, por lo que procedió a efectuar el Acta de Hallazgo y recojo, asimismo

refiere que dicha moto presenta una requisitoria por asalto y robo de vehículo hecho ocurrido en la jurisdicción de imperial.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Es un medio de prueba de carácter material. Se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado, se entiende de sus partes pertinentes. Es, pues el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas u objetos materiales, soportes materiales, aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. Acreditada la veracidad de un hecho a través de lo que consta en un material que recoge una determinada información. (Moras Mom, 2004).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.

De acuerdo a la actividad probatoria se encuentra establecida por la constitución Política del Estado y También por las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Conforme a la presunción de inocencia, se debe respetar la consideración de no autor o no participe de un delito mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad (Art.2 inc.24, ap.e). (Sánchez, 2009)

En los Pactos y Convenios Internacionales existe mención expresa a los derechos fundamentales y la actividad probatoria: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad

conforme a ley” (Art.14.2 Pacto de Nueva York; 8.2 Pacto de San José). “Derecho a no ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable (Art. 14.3 g Pacto de Nueva York; 8.2 g Pacto de San José). “La confesión es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Art 8.3 Pacto de San José).

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1. Oficio N°648-2017-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-C-DEPICAJ-SEINCRI, remitido por la DEPICAJ. Le comunican la intervención V.I.L.T Y R.M.H.R, por la presunta comisión de Robo agravado
2. Oficio N°660-2017-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-C-DEPICAJ-SEINCRI, remitido por la DEPICAJ, remiten el informe N°096-2017-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CAÑETE-DEPICAJ-SEINCRI, a las diligencias seguidas contra V.I.L.T., R.M.H.R y el menor E.M.H.R., por encontrarse inmerso en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de I. A. Q.
3. Acta de Intervención Policial, realizada el día 03 de mayo del 2017.
4. Acta de Registro Personal e Incautación, practicado a V.I.L.T., se le encontró a la altura de la cintura un canguro de tela de color negro de marca CAT, encontrándose en el interior, un arma de fuego (pistola) de marca TANFOGLIO, con seis municiones.
5. Acta de Registro Personal, correspondiente a R.H.R., con resultado negativo.
6. Acta de Registro Personal, correspondiente al menor E.M.H.R, con resultado negativo.
7. Acta de Lacrado y Custodia de Arma de Fuego Pistola y Canguro.

8. Acta de Hallazgo, Recojo y Traslado de vehículo menor (motocicleta).
9. Acta de Deslacrado de Arma de Fuego y Municiones.
10. Acta de lacrado de arma de fuego y municiones.
11. Acta de toma de muestras para absorción atómica, practicado al investigado V.L.T.
12. Declaración del SOB PNP V.F.R.G.
13. Declaración del SOS PNP P.J.M.S.
14. Declaración de SOB PNP L.A.V.S.
15. Declaración de Cap. PNP J.H.B.C.
16. Declaración del Agraviado J.L.P.C.
17. Declaración de la agraviada Y.A.Q.
18. Declaración del Investigado V.I.L.T.
19. Declaración del Imputado R.M.H.R.
20. Declaración referencial del menor E.M.H.R.
21. Informe Técnico N°021-2017-REGION POLICIAL-L/DIVPOL-CAÑETE, de la revisión de la pistola de PUÑO, marca TANFOGLIO, calibre 380, revisada el arma en mención, se pudo apreciar que se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento bueno – ARMA OPERATIVA.
22. Requisitoria del Vehículo conforme al sistema ESINPOL, de placa de rodaje N°4T17884, MOTOCICLETA. Marca Ronco.
23. Certificado Médico Legal N°002304-L-D, emitido por la División Médico Legal de Cañete. Practicado a R. M. H. R.
24. Certificado Médico Legal N°002305-L-D, emitido por la División Médico Legal de Cañete, practicado a **V.I.L.T.**

25. Certificado Médico Legal N°002303-L-D, emitido por la División Médico Legal de Cañete, practicado a E.H.R.

26. Oficio N°733-2017-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ, remitido por el jefe del REDIJU, se informa que V.I.L.T, no Registra Antecedentes.

27. Oficio N°733-2017-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ, remitido por el jefe del REDIJU, se informa que R.M.H.R, no Registra Antecedentes.

28. Ficha Integral del cliente, remitido por la entidad Financiera de MIBANCO-sede Huanta – Ayacucho, a nombre de I.A.Q.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La Inspección Judicial. - Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. El reconocimiento debe realizarse a la brevedad realizable para que no desaparezca las huellas del crimen. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado. (Claria Olmedo, 1968).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección judicial.

En el CPP de 2004, está contemplado en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción En el CPP de 1991, esta normado en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción en el artículo 192 NCPP.

2.2.1.10.7.6.3. La inspección Judicial en el proceso judicial en estudio.

Siendo las 17:03 horas del día 03 de mayo del 2017; presente personal PNP, Interviniente SOT3 PNP V. S., L. CIP N°31077970, DNI N°43522338, perteneciente a la DEPEME 105- Cañete, en el camino carrozable que conduce al CPM. Pueblo Nuevo de Conta, así como la persona Agraviada J. L. P. C. (35), natural de Huanta Ayacucho, Soltero, secundaria completa, con DNI N°44341510 y domiciliado en el Jr. Los sauces S/N. Huanta, Ayacucho, se procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación.

El presente personal PNP, interviniente en el lugar de un camino carrozable que da ingreso al CPM Pueblo Nuevo de Conta a un costado del camino se encontró (HALLASGO) tirado en el suelo al vehículo menor (lineal) sin placa de rodaje color negro, Marca Ronco, con numero de motor 169FML17BO1355, con número de serie chasis LHJYCLLCXHB602924, el mismo que presenta daños materiales como timón doblado palanca de cambio doblado, espejo izquierdo roto, mascara doblado, tapa lateral roto.

La presente diligencia se realiza en razón que el vehículo menor antes mencionado, fue utilizado para cometer asalto y robo a mano armada en agravio de J. L. P. C. (35).

Siendo las 17:12 horas del mismo día, se da por terminada la presente diligencia, firmado a continuación los participantes en señal de conformidad.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Pablo Talavera: «La reconstrucción es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por finalidad reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, a través de las versiones que han aportado los imputados, agraciado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar». El NCPP considera de la reconstrucción un medio autónomo de prueba, reconocido en el art. 192.3. Esta combina elementos reales y personales en una actividad compleja o de naturaleza mixta. Puede definirse como un medio de prueba que basada en la multiplicación material, fingido y simulada, de un hecho pasado, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido importa reproducir en el lugar de los hechos la escenificación de lo sucedido, para comprobar si este se efectuó o pudo acontecer de un modo determinado, se puede deducir mejor la verosimilitud de lo averiguado de otros medios de prueba. (Nieva Fenoll, 2010).

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

En el CPP de 1991, está establecido en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción en sus artículos 235, 236, 236 y 238.

Con precedente, era el Magistrado el gran confidente de la continuación del drama humano, asimismo era citado el representante del Ministerio Público. Hoy, en la praxis procesal, además de ser dicho en el CPP y en el Proyecto de Código Procesal (artículo 260), el Ministerio Público asume la función investigativa de la circunstancia criminal.

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

En el Distrito de Nuevo Imperial; sita carretera carrozal que une. Los CPM. Carmen Alto y CPM Pueblo Nuevo de Conta, a la altura del Reservorio de agua, siendo las 5:30 del día 03 de mayo del 2017 del presente año. Ante el instructor policial interviniente y el intervenido quien prefiere llamarse E. M. H. R. (17) años de edad, natural de Cañete, ocupación estudiante, estado civil, soltero, sin documentos personales a la vista, domiciliado en el AA.HH. San Huacho S/N. Imperial. Procediendo a levantar la presente diligencia conforme se detalla:

- pose armas y/o municiones: negativo
- Pose Joyas y/o alhajas: Negativo
- pose drogas: Negativo
- Pose drogas: Negativo
- Pose monedas Nacional y/o extranjera: Negativo
- Pose Otras de interés Policial: Negativo.

Siendo las 17:40 del presente. Se da por culminado dicha diligencia; firmado el intervenido, personal policial interviniente dejando impresa su huella digital del dedo índice del mano derecho.

2.2.1.10.7.8. La pericia

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen, aporte de conocimientos fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (art. 172.1 NCPP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el Juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. (Compaired, 2010).

2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la pericia

La pericia, esta normado en el NCPP en los artículos 172° al 181°.

También la labor pericial se encuentra regula en la ley 28697. Ley que modifica los artículos 173 y 321 del CPP.

2.2.1.10.7.8.2.1. Conceptos de Perito

Perito es la persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el Juez por su especial preparación jurídica, puede carecer y que es llamada al proceso para

apreciar algún hecho o circunstancia que ha sido adquirido con anterioridad por otros medios de averiguación, y sean de interés o necesidad para la investigación.

2.2.1.10.7.8.2.2. Contenido del Informe Pericial

El Art. 178° del Código Procesal Penal establece el contenido del informe pericial oficial, estructura que según el Art. 179° es el mismo en el caso del informe pericial de parte, pudiéndose adicionarse en este último el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

El informe pericial debe contener: a) Datos generales del perito, domicilio, documento de identidad y el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) La motivación o fundamentación del examen técnico; e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) Las conclusiones; y g) La fecha, sello y firma.

El informe no puede contener juicios respecto a la responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso (Art. 178° 2.)

2.2.1.10.7.8.3. La pericia en el proceso judicial en estudio.

La Pericia del Médico Legal

Certificado Médico Legal N°002305 – L- D

Solicitado por: DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL DE CAÑETE

Practicado a: L.T.V.I.- Investigado

Los peritos que suscriben certifican al examen médico presenta:

- Equimosis Violáceas ALARGADAS DE 8X0.8CM, 8.4X0.5CM, 6X0.6CM, 5X0.4CM Y 8X0.5CM OBLICUAS DE ARRIBA ABAJO Y DE DERECHA A IZQUIERDA EN REGION ESCAPULAR IZQUIERDA.

Conclusiones:

- Presenta signos de lesiones Traumáticas recientes.
- Lesiones compatibles a las ocasionadas por agente contundente duro.
- Requiere incapacidad Médico Legal para lo que se requiere informe Médico posterior a atención.

Suscribe Médico Legista: N.R.L.S.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto –entia (-nt-+-ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino *sentiré*. *Sentiré*, que originalmente procede de una raíz indoeuropeo “sent- que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo-intelectivo, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio. Es así como la *sentencia*, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acentrada por una larga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la

percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez. (Calderon Cerezo, 2002)

2.2.1.11.2. Conceptos

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso penal. Es decir, la sentencia da por finalizado un litigio. Así, el juez competente en función de su opinión y de las leyes, declara la condena o absolución del acusado y, en su caso, impondrá la pena que corresponda. (Espinoza Goyena, 2009)

También se dice que la sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista. Se habla así, de sentencias de primera y de segunda o ulterior instancia, atendiendo al órgano del cual emanan y a las formalidades específicas que las rodean; de sentencias estimatorias o desestimatorias de la demanda; de sentencias que adquieren fuerza de cosa juzgada en sentido material o en sentido formal (como ocurre con las dictadas en los procesos ejecutivos); etcétera. (Jauchen, 2006)

Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los

hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución. (Andrés Ibañez, 1992).

La sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales:

A. Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable el proceso penal.

B. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (art. 398 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada.

Cabe señalar que la sentencia es firme cuando no quepa contra ella recurso alguno; y, se denomina ejecutoria, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firme. (Calderon Cerezo A. M., 2002)

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Entonces la sentencia, tenemos la sentencia penal, una vez culminado en el curso del juicio oral el momento de la discusión final se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la deliberación y sentencia. El último paso del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia. (Suprema, 1945)

En tal virtud, la sentencia Penal, explica Gómez Orbaneja, es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal Penal. (Gomez Orbaneja, 1987).

Además, la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez, después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio históricos y al juicio lógico. (Viada, 1971).

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse. (Taruffo M. , 2009)

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Baamonde, 2000)

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Pero es importante preguntarse por la lógica interna del sistema allá donde la motivación como justificación de las decisiones judiciales es obligatoria. Es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica - equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. (Atienza, 2004)

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe

realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. (Colomer Hernandez, 2003)

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir conjunto de ofrecimiento interrelacionadas e incluidos en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un centro para la trasmisión de argumentos, por tanto es acto de comunicación.

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución. (Colomer Hernandez, 2003).

Estos límites mencionados, se refieren a que la motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor Colomer ha determinado, así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del

ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.

2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.

3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

(Colomer Hernandez, 2003)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Zavaleta Rodriguez, 2004).

La función jurisdiccional, como actividad de los jueces radica en juzgar un caso concreto y ejecutar la decisión, siendo la sentencia la manifestación de esta actividad jurisdiccional y el instrumento por medio del cual, los jueces expresan su sentir del caso conforme a las disposiciones legales. Esta trascendencia de la sentencia trae consigo la obligación constitucional de motivación (como ya se expresó en acápites anteriores), y esta obligación trae inherente el prototipo de la justificación exigible a toda decisión judicial. En la estructura de toda sentencia se diferencian dos partes: el fallo y la motivación, así en este sentido se ha dicho que:

Se distingue tradicionalmente una parte en la que se contiene la decisión adoptada por el juez, que se suele identificar como fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación, que corresponde con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambas es imprescindible. Puesto que la decisión es el objeto de la motivación, de modo que esta marca el límite y la extensión de la motivación que el juez deberá realizar. (Colomer Hernandez, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional. (Gascon Abellan, 2010).

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia¹⁷, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que, en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. (Gascon Abellan, 2010).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Establecer el examen o estudio claro y preciso, así como la narración de hechos que estuvieren unidos con las preguntas que hayan de resolver en el fallo, sin daños de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda oposición, de los que se estimen acreditados, establecido cada referencia fáctica, conformar de todos los componente que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

De acuerdo a De la Oliva (2001), San Martín (2006), señala que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Podemos entender, cuando el Magistrado señala la falta de algún requisito o criterio para la realización de diligencias o actuaciones procesales, este acto deberá ser establecido, asimismo, la motivación de la exegesis del medio probatorio, debiendo explicar el contenido sobresaliente del medio de prueba, no una copia, por lo cual no se debe copiar y luego explicar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Luego, se debe determinar el juicio de probabilidad, que debe introducir una expresa alusión al resultado de dicho estudio, así como una clara indicación del discernimiento de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, como último, la motivación de lo paralelo entre los hechos probados con respecto a los hechos señalado; y, finalmente, la motivación de la valoración unido, se debe estipular el

valor probatorio de cada prueba que tenga por asunto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho¹¹⁵. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales. (Peruano, 2007).

La fundamentación de las decisiones judiciales permite en una democracia realizar un control externo a la toma de las decisiones¹³¹, toda vez que la existencia y la configuración de la independencia judicial no quiere decir que se excluya una falta de fiscalización a las decisiones de los tribunales. Como recuerda Aarnio: “Los tribunales de justicia son una parte de la sociedad y de su orden democrático. Los tribunales también deben estar sometidos a un control social ejercido por la gente. El único medio para este control es la exigencia de que los tribunales realmente argumenten sus decisiones. (Aarnio, 1990)

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

Bueno Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **VISTOS** (a): Identificación de la causa; y contenido que va a tener el acto.),

RESULTANDOS: Refiere al relato objetivo del desarrollo del proceso. Analiza los HECHOS esgrimidos por cada parte, IDENTIFICA las PRETENSIONES y DEFENSAS ADUCIDAS por cada una, resumiendo las CIRCUNSTANCIAS del proceso. **CONSIDERANDO** Análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la litis, y de ellos los que restan controvertidos. Análisis y valoración de la prueba. Interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión, adecuada a la norma de mayor jerarquía. **PARTE DISPOSITIVA O RESOLUTIVA:** Admisión o desestimación de cada una de las PRETENSIONES, su MONTO y accesorios legales respecto de cada ACTOR y DEMANDADO. Si la sentencia es condenatoria, PLAZO, y en su caso LUGAR de cumplimiento. Imposición; distribución o eximición fundada de COSTAS. - INTERESES y Tasas para su determinación. MULTAS, SANCIONES por TEMERIDAD y MALICIA identificando la conducta reprochada; y en su caso, ASTREINTES. REGULACION de HONORARIOS a todos los profesionales y Peritos intervinientes en el proceso. No siempre es factible o conveniente proceder a la regulación de Honorarios a todos los profesionales y peritos que intervinieron en el proceso.

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, han de combinarse los art. 284° y 285° del código de 1940 (arts. 303° y 304° del código de 1991) con las normas pertinentes del Código Procesal Civil (art. 122°) y del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de dichos preceptos, la sentencia de primer grado se compone de las siguientes partes:

1. Encabezamiento

En esta primera parte debe constar: a) lugar y fecha del fallo b) el número de orden de la resolución c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás Jueces.

2. Parte Expositiva o Antecedentes

En esta segunda parte se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión ha declarado el Supremo Tribunal genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes. (Suprema, 1989).

3. Parte Considerativa o Motivación

En esta tercera parte se integran dos secciones. La primera, denominada fundamentos de hecho, y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°.3 del CPC. Cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí.

A. Fundamentos de Hecho.

Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda

contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente.

La corte suprema sanciona con la nulidad la sentencia que no contiene la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad, ni las circunstancias del delito. (Suprema, Anales Judiciales , Exp. N°967-88).

B. Fundamentos de Derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. (Suprema E. , 1952). En tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido el acusado y el tercero civil. Sobre este último punto, la Corte

Suprema tiene fijado que constituye una grave irregularidad la omisión consistente en no invocar los dispositivos legales pertinentes. (Suprema E. , Ejecutoria Suprema, 1990)

4. Parte Dispositiva o Fallo

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (Suprema E. , Ejecutoria Suprema, 1992)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

En lo atinente a su estructura, está regulada por los arts. 123 y 393.3 NCPP, que se complementan por el art. 122 CPC y los artículos 141-149 LOPJ. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Bueno es la parte introductoria de la sentencia, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a

los defensores, y, antes, el detalle o generales de la ley del acusado. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Se refiere al planteamiento o proposición del problema anunciado para poder resolver con claridad, por lo cual, si el incertidumbre a resolver tiene muchas aristas, elementos, imputaciones o aspectos, de lo cual se deberán formular planteamiento y fórmulas para poder resolver. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto Del Proceso

Bueno el Magistrado (Juez) al momento de tomar una decisión va tener en cuenta el conjunto de presupuestos, los que son vinculantes para el mismo, que suponen la adaptación del principio acusatorio como garantía la constante de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

Se refiere al objeto principal del proceso por lo establecido en la acusación fiscal, que es un acto procesal efectuado por la Fiscalía, que da inicio con la apertura de la etapa de juzgamiento y la actividad decisoria. (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son las narraciones de los hechos que fija el Ministerio Público (Fiscalía) en la acusación, los que son procedentes para el Juzgador e impiden que este juzgue por

hechos no contemplados en la acusación fiscal, que incluya nuevos hechos, dándole como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

De acuerdo como está establecido la función de la tipificación legal de los hechos lo realiza, el representante del Ministerio Público (fiscalía), lo cual es vinculante para el Magistrado, por lo cual, que su determinación solo se limita a confirmar la subsunción típica del hecho en la suposición jurídico calificado o de prohibir su subsunción, no realizando ejecutar una calificación alternativa, lo cual es válido para el Juzgador, siempre y cuando respetando el derecho de defensa del procesado. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión Penal

Es el pedido que realiza el representante del Ministerio Público (fiscal), de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Se refiere el pedido que realiza la fiscalía (Ministerio Publico) o la parte civil debidamente constituida sobre el pedido de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual quiere decir que no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su ejecución implica el cumplimiento del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el

Juez está vinculado por el tope máximo fijado por la fiscalía o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.1.3.5. Postura de la defensa

Se refiere a la postura del caso que maneja la defensa técnica relación de los hechos materia de acusación, asimismo su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo Del Rosal, 1999).

2.2.1.11.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Se refiere a la parte que comprende el análisis del tema, fijando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

La parte de la determinación también puede tomar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Se refiere a la actividad psíquico que toma el juez con el objetivo de resolver la valoración probatoria que consiste en la decisión que debe hacer el órgano jurisdiccional, que si los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público, sucedieron o no con anterioridad, estando el Magistrado vinculado al hecho

inculpado, lo cual su fin no puede ser diferente que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (San Martín, 2006).

Para tal efecto a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

De acuerdo a la sana crítica podemos entender cuanto “realmente vale la prueba” por lo cual, el grado de veracidad que presenta la prueba en relación con los hechos del proceso, es más la valoración afirma “el valor de prueba”. (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

Es decir, San Martín Castro (2006), la sana crítica, podemos ver que nos lleva al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, realizado en juicio, puede decirse que es analizar sinceramente y sin malas opiniones de cualquier asunto.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Se refiere a la evaluación racional que supone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde plantear las reglas de relación adecuadas con la existencia, por un lado, y por otro como articulación común en el desarrollo de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio racional se sostiene en la validez formal del juicio de valor contenido en el veredicto que emita el Magistrado, consentir evaluar si el argumento es formalmente adecuado, de acuerdo, si no se ha quebrantado alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Según el erudito, las reglas y principios básicos del juicio racional son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Se refiere de esta manera, el acceso garantizado de las partes al proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la etapa de investigación preparatoria, situaciones materiales de indefensión (Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17-11-09) (Rifa/Richard/Riano). El principio expresa no solo la posibilidad que tiene el acusado de conocer la imputación, sino, más bien se refiere a la prohibición de condenar a una persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio. (Armenta Deu, 2012).

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

En el principio de tercero excluido es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabra una tercera posibilidad. El propio ordena que dos ofrecimientos que se oponen contradictoriamente no puedan ser ambas engañosas. Que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. por lo cual se mantiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Se refiere de este principio donde señala que en el proceso de raciocinio indico todo concepto y juicio debe ser similar a sí mismo. Lo cual es, pues, inadmisibile cambiar

arbitrariamente una pensamiento por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis o hipótesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Este principio se refiere de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Se refiere que la valoración a la labor que desempeña los profesionales aplicables a la nombrada "prueba científica", de lo cual es por método pericial, mostrarse en virtud de la labor del experto: médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc. (Monroy, 1996).

Se refiere al conocimiento de emplearse como herramienta para ilustrar al Magistrado en beneficiarse para la convicción y de la verdad que está enlazado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

De conformidad como lo señala la valoración supone al uso de la experiencia para ver la autenticidad y efectividad de los hechos, donde se precisa la percepción como

objetivación social de ciertos entendimientos adentro de un campo definido, en un lapso específico, resultante a la tarea preparada realizada, así el magistrado podrá comprender la riesgo de un vehículo que se transita incorrecta hacia un lugar determinado donde está dirigiéndose; incluso puede usar las reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Transito. (Devis Echandia, Teoria General del Proceso, 2002).

De la misma forma, Devis (2002) explica que es un conjunto de reglas para guiar la posición del Juez directamente o indirectamente a través de las aclaraciones que le den los especialista o peritos que estiman sobre los hechos del proceso (cuando se necesitan entendimientos especiales), por lo cual, esas reglas, le sirven al Juzgador para rechazar o anular las aseveraciones del testigo, o las confesiones de las partes, a lo mencionado en un documento, o las conclusiones que se pretende adquirir de los evidencias e indicios, cuando se evidencia que hay oposición con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el experto técnico.

2.2.1.11.11.2.2. Fundamentación jurídica

Se refiere al juicio o fundamentación jurídica, es el análisis de las controversias jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo precisar la responsabilidad o imputación personal y analizar o verificar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

Asimismo, los cimientos de jurídicos expresan contener con exactitud las razones legales, doctrinales y jurisprudenciales, que valgan para tildar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para motivar su resolución. (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Que, consiste encontrar la norma o normativo aplicable (especifico) del caso en concreto, por lo cual, teniendo presente el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional puede desvincularse de la acusación fiscal, siempre que se respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Según Nieto (2000), en (San Martín, 2006).

2.2.1.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

De acuerdo a la tipicidad objetiva, conforme Mir Puig (1990), y Plascencia (2004), lo integran los componentes objetivos del tipo que origina del mundo externo evidente por los sentidos, por lo tanto tiene rasgo distinto de ser palpable, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

De acuerdo a la teoría revisada, para resolver la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se recomienda la recomendación de los siguientes componentes, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es el comportamiento que se quiere castigar con el tipo penal, y con ella es posible ordenar de la tentativa o el concurso de crímenes, señala además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Que, de conformidad al sujeto activo, es decir, el sujeto que ejercita la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (a las partes procesales). (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. (Plascencia, 2004)

D. Elementos normativos

Se refiere que los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del Juez o intérprete, que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas formas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Que los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la

descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Se entiende que los componentes descriptivos están creados por procesos que pasan en el mundo real, u objetos que en él se hayan, pero que demoran de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden corresponder al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Se refiere que la tipicidad subjetiva, la constituyen los componentes subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la decisión, dirigida al resultado, se entienden en los crímenes dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta, se entiende en los crímenes imprudentes y en los de mera acción, y a veces por componentes subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Se refiere a la decisión que se ejercita paralela a la decisión de la tipicidad objetiva, como un filtro, para hallar el significado teleológico protector de la regla, buscando solo sancionar o penar las conductas que, teleológicamente, el tipo penal busca castigar, conforme han precisado sus defensores y creadores, entre algunos argumentos para resolver la justa imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Para poder determinar la vinculación entre el resultado y la acción, es una acción abierta se refiere cualquier tipo de acción, esta acción debe haber realizado un riesgo sobresaliente que pueda infringir el bien jurídico tutelado por la norma penal, y, que pase el peligro o riesgo aceptado en la vida urbana; encontrándose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas y contempladas por las normas contempladas por el ordenamiento jurídico, la reflexión y la experiencia destinadas a restar al mínimo el peligro inevitable; que cuando se pasa este término permitido, si es sancionado la conducta, eliminar bajo este raciocinio, los comportamientos que no aumentan el peligro para el bien jurídico sino lo restan, o, se trataba de un peligro jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Bajo este argumento se precisa que, luego de haberse verificado la consumación de una acción, el origen con el resultado típico y la creación de un peligro no permitido, se debe comprobar si en verdad, este peligro no permitido creado, se ha elaborado eficazmente en el resultado, por lo tanto, en consecuencia debe ser la proyección misma del peligro no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

C. Ámbito de protección de la norma

Se entiende que este discernimiento que el efecto típico causada por el crimen imprudente debe contemplarse dentro del ámbito de seguridad de la norma de cuidado que ha sido transgredido, de este modo, que un comportamiento imprudente no es sancionable objetivamente si el resultado de este comportamiento no es el resultado que la norma sancionada busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Podemos entender que este posición se aplica en el ámbito de cargo de conciencia un acto o acción imprudente para ver el alcance y los límites del deber de elaborado en narración a la actuación de terceras personas, amparándose en que la acción imprudente no puede sancionarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido concreto por el actuar imprudente de un tercero, negándose la inculpación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una pista, cuidará que su automóvil tenga reflectores por la parte posterior; confía que todos lo harán, por tanto, choca contra un vehículo sin reflectores reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia. (Villavicencio Terreros, 2007).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Como sostiene, Villavicencio, de acuerdo en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (Felipe, 2007)

Como lo establece también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en

el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias.

Encontramos en primer lugar a **Cuello Calón**, afirma que no hay antijuricidad sin ley penal y para ello se basa en la vigencia del principio de legalidad. **Fragoso** entiende por antijuricidad, la valoración sobre el carácter lesivo, de un hecho o el contraste entre un hecho y el derecho como norma objetiva de valoración. Y finalmente, **Gaitán Mahecha**, entiende la antijuricidad como la violación del derecho que la norma se protege. La antijuricidad penal, específica para nuestra materia, es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito. Es decir, lo contrario a la ley que es lo antijurídico y por lo tanto injusto jurídico, coincide con un tipo penal y ello determina que sea antijurídico específico penal. Por ejemplo, el incumplimiento de un contrato constituye lo antijurídico civil, que al carecer de tipo

penal no es delito, pero si uno mata a un semejante, esa conducta coincide con la descripción del Artículo 251 del Código Penal, como delito de homicidio. (Villa Stein, 2014)

Es así que, la teoría revisada, establece que, para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir. En doctrina se distingue lo que se conoce como el derecho penal de acto (el cual busca el respeto al ámbito de libertad de las personas) del derecho penal de autor (en donde se procura la sanción de culpables, por lo que se apunta a identificar a los peligrosos sin consideración de sus actos). Nuestro sistema legal se alinea con el derecho penal de acto propio de los sistemas democráticos, excluyendo toda posibilidad de sancionar penalmente a una persona en razón de sus ideas, creencias personalidad o supuestas peligrosidades sino media conducta delictiva. (Terradillos Basoco, 2011).

De acuerdo al principio de lesividad, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su

aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

La legítima defensa es aquella defensa necesaria frente a una agresión ilegítima no provocada. Esta puede aplicarse para evitar un daño sobre los bienes jurídicos de la misma persona quien realiza la defensa (legítima defensa propia), como para defender bienes jurídicos de terceras personas (legítima defensa impropia). (Sisco, 2007).

Así, la Sala Suprema señaló que el primer presupuesto, la agresión ilegítima, se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. "De tal forma que **la agresión debe ser inminente, actual o presente**", refirió la Corte.

Respecto al segundo presupuesto, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, se trata –señala la Corte– de una apreciación de valor con referencia a la justicia y la equidad. "**La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse**; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo", agregó. Y, finalmente, sobre el tercer

presupuesto, falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, la Suprema señaló que "se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él". Asimismo, refirió que la apreciación del carácter suficiente de la provocación **debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor**, "no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión", aseveró. (Ley, 2018).

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad

Causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona para proteger un bien jurídico y evitar un mal propio o ajeno que suponga peligro actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, e inevitable de otra forma legítima, menoscaba otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar, siempre y cuando el mal que intenta evitar no haya sido provocado intencionadamente por el propio sujeto y éste no tenga obligación de sacrificarse por razón de su oficio o cargo. Hecho justificativo que excluye la responsabilidad penal de aquel que se encontró ante la obligación de realizar un acto catalogado como delictivo para neutralizar un peligro. (Espinola, 1976)

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, juntamente con el cumplimiento de un deber, han venido siendo considerados por nuestra doctrina como causas de justificación, es decir, hacen lícita una conducta lesiva para un bien jurídico tutelado penalmente. Asimismo, Implica el ejercicio de su función del propio poder de

decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, deben ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Según este es el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, juntamente con el cumplimiento de un deber, han venido siendo considerados por nuestra doctrina como causas de justificación, es decir, hacen lícita una conducta lesiva para un bien jurídico tutelado penalmente.

Tres son los requisitos exigidos para que se configure esta causal de justificación a) la existencia de un derecho, b) la titularidad por parte del agente y c) el ejercicio propiamente dicho del mismo.

a) existencia del derecho. - Para que se pueda dar la causal de justificación que se viene examinando es indispensable que no se trate de un genérico derecho de libertad, es decir, de cualquier acción que no sea considerada como ilícita por el orden jurídico extra-penal. se necesita un verdadero derecho subjetivo, a saber, una facultad tutelada expresamente por el derecho y que otorgue a su titular la potestad de obligar a los demás a acatar su ejercicio.

b) Titularidad del derecho. - Otro de los requisitos esenciales para que el ejercicio de un derecho sea legítimo es que se halle en cabeza de una persona determinada y sea esta quien lo ejerza. No puede, por consiguiente, por una colectividad, a menos que pueda concretarse en una persona.

c) el ejercicio propiamente dicho del mismo. - Partiendo de la consideración de que el ejercicio legítimo de un derecho es un poder que compete al titular, se tiene que para que justifique el hecho se necesita que este lo haga conociendo el derecho que tiene y con la intención de ejercerlo. (Soto, 2010)

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

La obediencia debida, en Derecho penal es una causa eximente de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente dejando subsistente la sanción penal de su superior.

Habitualmente se relaciona con la actividad castrense, debido a la subordinación que los miembros de una jerarquía militar deben rendir a sus superiores en las acciones que competen al servicio prestado. No obstante, puede presentarse en otras actividades de Derecho público, como la Administración. (Muñoz Conde, 2000)

De acuerdo a lo normado en el Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20 del Código Penal, Con la expresión "obediencia debida" se alude a los supuestos de exención de responsabilidad por el cumplimiento de una orden de contenido ilícito. (Penal, 2016).

La exoneración se supedita a la presencia de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de relación jerárquica, de modo que la orden pueda entenderse emanada de una autoridad superior, sin que sea suficiente a tal efecto una relación familiar o laboral.
- b) Competencia abstracta del emisor de la orden para dictarla.
- c) Competencia del subordinado para cumplirla.
- d) Carácter expreso de la orden que debe estar revestida de las formalidades legales.
- e) Que la orden no sea manifiestamente antijurídica conforme a un examen objetivo atento a las circunstancias concretas (teoría de la apariencia).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado. El análisis de la relación de la culpabilidad y el delito, es fundamental en el entorno jurídico penal como elemento del delito, y cumple un rol relevante en la determinación de la punibilidad. (Alfonso, 2000)

De acuerdo con Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad; c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera.

Se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Autores clásicos como (Gisbert Calabuig, 2004 y José Ángel Patitó, 2000); conceptualizan la imputabilidad como aquel acto humano (acción u omisión) atribuido a una persona; la obligación de sufrir las consecuencias penales, por la realización de un hecho delictivo. Etimológicamente el término proviene de la raíz latina “imputare” que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de alguien. Se destaca la comprensión, o sea comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad.

Podemos definir la imputabilidad como aquella acción u omisión que se genera a libre elección atribuida a un sujeto, la cual produce consecuencias por las que se debe cumplir y afrontar una determinada sanción. Es una condición jurídica poseída por todo aquel que tenga madurez mínima fisiológica y psíquica, salud mental y conocimiento de los actos que se realizan. (Patitó, 2000).

Que, es necesario examinar si concurren los siguientes componentes: a) facultad de apreciar el carácter criminal de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Para determinar que entendemos por conocimiento de la antijuridicidad. En la doctrina alemana encontramos los términos “Unrechtswebuffitsein” que se lo ha traducido a

nuestro idioma como "conciencia de lo injusto" y "Unrechtseinsicht" o "comprensión de lo injusto". En España se lo denomina "conocimiento de la antijuricidad", y "conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto". "Conciencia de la antijuricidad significa: el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido", es decir que "a quien actúa con conocimiento de la antijuricidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo". Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuricidad como "conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico". (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2005).

Se precisa, será culpable quien ha tenido el conocimiento para poder conocer la magnitud antijurídica de sus hechos o actos, este conocimiento se supone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta regla puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

De la misma forma Puede diferenciarse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el

primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Rodríguez Devesa sostiene que la insuperabilidad y el mal han de interpretarse objetivamente. Insuperable es el temor que hubiera determinado a una persona de constitución psíquica sana y reacciones normales a una persona de constitución psíquica sana y reacciones normales a actuar en las mismas circunstancias como lo hizo el que obro por miedo. El mal igual o mayor que se trata de evitar ha de ser real, serio, inminente. El criterio decisivo resulta del hombre medio situado en el momento y circunstancias del autor. (Cuerda Arnau, 1991).

Muñoz Conde reitera que el medio insuperable es un requisito objetivo. Cuerda Arnau M.L. Argumenta que la insuperabilidad del medio es el requisito nuclear de la eximente, el que determina la eficacia jurídica, o si se quiere, los límites jurídicos. Y para la determinación concuerda con las tesis del hombre miedo. A mi juicio dice “tienen razón quienes equiparan la insuperabilidad del miedo con la inexigibilidad de una conducta distinta, pues al derecho en este caso no le interesa la cualidad de superable o insuperable desde el terreno psíquico individual. (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 1991).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Consiste que la no exigibilidad no supone ausencia de una prohibición, si no la cuestión de la inexigibilidad se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, de que se haya verificado la antijuricidad del hecho. (Plascencia, 2004)

Asimismo, para precisar la exigibilidad, es necesario que se verifiquen los momentos concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para verificar si verdaderamente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al marco jurídico; de modo que así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

De acuerdo a NCP, señala de manera negativa los momentos en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del marco legal, se manifiesta el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación de la pena consiste en la traducción de un delito a una responsabilidad jurídica determinada. El sistema para la concreción de la pena se llama sistema de determinación legal relativa, con el que hay una combinación de lo exigido por la ley y el principio de igualdad y el de adaptación a cada caso concreto, con los rasgos específicos que tenga. La determinación es, por tanto, una actividad que consiste en la fijación de una pena, entre lo permitido legalmente. En el derecho penal, en general es donde encontramos las normas para el establecimiento de la

pena dentro del marco legal existente, el proceso de concreción se llama también individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Por lo cual la determinación o individualización de la sanción penal, se habla de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por ejercicio, individualizar y decidir la calidad e intensidad de los resultados jurídicas que corresponden ejecutar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de las penas: el legislador determina un marco penal para la pena de cada delito. Para la determinación de ese marco legal, se utilizan los criterios de prevención general y proporcionalidad con el daño causado por el delito. La finalidad del establecimiento de ese marco es la regulación social para evitar que se lleven a cabo esos actos dañinos. (Alderete Lobo, 2007).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La naturaleza de la acción según La Corte Suprema de Justicia, dice que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Por tal motivo se debe indicar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, se determinará varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por los agentes, esto es, la “forma cómo se ha perpetrado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Se refiere a los medios idóneos empleados para la realización de un delito, su naturaleza y su efectividad dañosa de su utilidad pueden comprobar en gran o menor medida la seguridad de la víctima u ocasionar graves daños. Como lo establece Villavicencio dice, que la situación se refiere igualmente a la magnitud del injusto, por lo tanto, para otros eruditos, como Peña Cabrera (1980), señalan que ella posibilita reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Mediante esta circunstancia se valora la condición personal y social del agente en el momento del suceso delictivo. En ese sentido, es necesario advertir que toda persona tiene deberes generales y deberes especiales en la sociedad. Por la primera se entiende el rol que debe cumplir de todo ciudadano de comportarse conforme a Derecho, mientras que los deberes especiales son aquellos cuya competencia les corresponde a algunas personas en determinados momentos. Bajo estos lineamientos, en esta circunstancia se hace referencia a los deberes especiales que posee cada persona en determinado contexto. Por ejemplo: padre, Abogado, Magistrado, etc. De tal manera que cuando una persona defrauda las expectativas otorgadas en virtud del rol que cumple en la sociedad, ésta infringe sus deberes e inmediatamente configura su conducta en un tipo penal. (Jakobs, 2001)

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia hace referencia a la magnitud del injusto en el delito perpetrado. En ese sentido, evalúa la dimensión el daño ocasionado al bien jurídico tutelado. En

opinión de Cornejo, en relación al Código Penal de 1924, esta valoración corresponde sobre todo a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Por esto resulta más adecuado incluirla como circunstancia agravante específica, tal como se le considera en el delito de robo: “colocando a la víctima o su familia en grave situación económica (art. 189, inc. 3, pf, 2)”. (Hurtado Pozo, 2011).

En nuestra jurisprudencia la Sentencia del proceso que se le siguió al Ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, al mencionar esta circunstancia señaló: “iii) La extensión del daño causado vincula al grado de injusto ex post por la afectación material del bien jurídico tutelado: que se revela en el hecho que el encausado haya realizado sus delitos con pluralidad de víctimas de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado”. (Saldarriaga, 2009)

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

De lo cual se refieren a la circunstancia del tiempo–espaciales que indican, principalmente, un rango mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Esta circunstancia contiene a diversos elementos que influyen en la comisión del delito. En consecuencia, creemos conveniente detenernos en cada uno de ellos. Cuando se hace mención del tiempo se refiere a la circunstancia temporal que rodea el escenario delictivo, verbi gracia, la nocturnidad, siempre que estos datos influyan y faciliten la comisión del delito. **El lugar** es una circunstancia que puede influir

directamente en la comisión del delito, ya que, si un ciudadano transita por una zona peligrosa, resulta muy probable sea víctima de un delito. (Barandarian, 2006)

El modo constituye las características que se presentan para la ejecución del delito, por ejemplo, la alevosía, el engaño, la violencia, la crueldad; pues estos determinarán el grado de peligrosidad del delincuente. (Nuñez, 1962)

Nuestra jurisprudencia penal al respecto ha señalado que: “Estas circunstancias conciernen al injusto, en la medida que el agente se aprovecha de éstas (tiempo, lugar, modo y ocasión) para facilitar la ejecución del delito. Por ejemplo, en los delitos de hurto y robo, se considera agravante que el delito se ejecute con “ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular al agraviado” (art. 186, inc. 4 del C.P.) o “durante la noche o lugar desolado” (art. 189, inc. 2 del C.P.).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Esta circunstancia se refiere a los factores que determinan la acción delictiva del agente influyendo así en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. De esta manera, se logra medir el nivel de reproche que es necesario plantear al agente delictivo. En palabras de Prado Saldarriaga: “La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, la instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, es reprimida “si el agente

actuó por un móvil egoísta” (art. 113, in fine del C. P.). En cambio, en el art. 146 del C.P., se atenúa la pena de los delitos contra el estado civil, cuando son cometidos “por un móvil de honor”. (Hurtado Pozo J. S., 2011).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Esta circunstancia hace referencia al número de personas que intervinieron en la comisión del delito. En ese sentido, la unidad o pluralidad de agentes determinará el grado de peligrosidad criminal de cada uno de los agentes intervinientes. En palabras de Prado Saldarriaga, “Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente actos de participación de inductores o cómplices primarios. Sin embargo, toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (art. 25, pf. 2 del C.P.), la presente circunstancia, por interpretación sistemática, no es aplicable a este último”. (Hurtado Pozo J. S., Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, 2011).

Se refiere a la participación de agentes expresa obligatoriamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilegal, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo necesario para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se refiere a los momentos unidos a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato ordenado, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, obrando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad es el tiempo que ha vivido una persona⁴⁵¹, por lo que en sí misma carece de significado jurídico. Sin embargo, la edad puede ser un factor influyente en la comisión de delitos, pues dependiendo de ésta se puede examinar las capacidades físicas y psíquicas que convendrían para la consumación de un delito. El jurista argentino Ricardo Núñez señala: También se puede afirmar que la edad desempeña un papel de primer orden en las influencias delictivas, y que la “precocidad delictiva” constituye capacidad criminal. La vejez con influjo disminuyente en las aptitudes psíquicas del individuo, puede representar, lo mismo que la imputabilidad disminuida, un síntoma de aptitud delictiva. (Núñez, Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo II, 1962)

Asimismo, **la educación** constituye un valor fundamental para el desarrollo de una persona, pues a través de ésta se enseña, instruye y adoctrina a los niños y jóvenes buscando desarrollar y perfeccionar sus facultades intelectuales y morales por medio de preceptos y ejemplos. A través de la educación se persigue que las personas en formación consideren como guía de su desenvolvimiento las normas que integran el ordenamiento jurídico de nuestro país. De esta manera, esta circunstancia puede configurarse como atenuante cuando el agente delictivo no tuvo una adecuada educación, motivo que lo condujo por el camino de la delincuencia. (Núñez, Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo II, 1962)

La circunstancia referida a la “**situación económica**” encuentra su motivo en la capacidad adquisitiva que posee el agente delictivo. Esta capacidad adquisitiva puede ser entendida desde dos vertientes: quienes tienen mayor capacidad adquisitiva y quiénes no. Las personas que integran ambos grupos pueden transformarse en delincuentes por diversos motivos, siempre que su obrar vulnere alguna norma jurídico-penal. (Gomez Mendoza, 1996).

Se entiende por **medio social** a aquel conjunto de condiciones exteriores a la persona que influye en su desarrollo y sus actividades. En otras palabras, se evalúa el entorno del agente delictivo para determinar si éste influyó en la comisión de delitos por parte del agente. En palabras de Prado Saldarriaga: “Se trata de circunstancias vinculadas a la culpabilidad del imputado y a su mayor o menor posibilidad para interiorizar el mandato normativo, así como para motivarse de acuerdo con éste y sus exigencias sociales. (Pozo, J. S., 2011)

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia se refiere a la posterior conducta que desarrolla el agente delictivo para reparar el daño que éste ha ocasionado. De esta manera, se pretende observar el arrepentimiento de la conducta desplegada por parte del agresor. En palabras de Prado Saldarriaga, “la reparación del daño ocasionado por aquél revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con el objeto de atenuar la pena. La reparación debe ser espontánea y realizada con anterioridad a la emisión de la correspondiente sentencia. Así mismo, debe ser obra del autor y no de terceros”.

(Hurtado Pozo J. S., 2011), también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

A través de esta circunstancia el agente expresa su voluntad de hacerse responsable de sus actos y asumir las consecuencias jurídicas respectivas. No obstante, debemos advertir que la institución procesal denominada “confesión sincera” es de naturaleza diferente a la estudiada en esta circunstancia, pese a su similar denominación. Al respecto Prado Saldarriaga señala: “Debe, pues, diferenciarse el efecto de la confesión sincera como circunstancia atenuante, prevista en el Código Penal (art. 46), respecto de los efectos procesales de la confesión sincera que se rinde en sede judicial o fiscal (art. 136 C. de PP y art. 160 NCPP). La concurrencia de la primera determina su valoración positiva como circunstancia genérica atenuante, y no es indispensable para su configuración la preexistencia de una investigación de carácter penal, por tanto, puede ser equivalente a una autodenuncia. Sin embargo, en la segunda es imprescindible la preexistencia de una pretensión persecutoria iniciada por los órganos de investigación de delito; por ello su fundamento no radica sólo en la aceptación de cargos imputados o de las consecuencias jurídicas derivadas, sino en el aporte probatorio y la utilidad que debe tener la confesión para los fines de la investigación que se lleve a cabo, tan es así, que si la confesión carece de aporte o utilidad probatoria no es aplicable el beneficio procesal previsto en el art. 136 C. de

PP y 161 del NCPP, esto es la disminución facultativa de la pena por debajo del mínimo legal”. (Hurtado Pozo, 2011).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El desarrollo de la presente circunstancia nos conlleva a remitirnos a otras circunstancias distintas de las mencionadas en el texto legal, ya que ésta constituye una cláusula general. Por este motivo, para evitar contradicciones que vulneren el principio de legalidad, el Juez deberá señalar cuál es la circunstancia que invoca y su equivalente con las reguladas en la ley; asimismo, deberá fundamentar su elección para conocer mejor la personalidad del agente delictivo. (Hurtado Pozo, 2011).

Nuestra jurisprudencia ha resaltado esta labor remitente de la circunstancia en estudio: “Estando a las condiciones personales de los procesados, es de sostener que éstos son jóvenes con una gran inmadurez emocional, lo cual los llevó a cometer el delito sin medir las graves y reales consecuencias del mismo, las que deben afrontar: Cuando sucedieron los hechos el primero de los mencionados contaba con 20 años de edad, mientras los dos últimos con 19, siendo por tanto de aplicación el artículo 22 del Código Penal, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46 del referido cuerpo de leyes, así como la aceptación que hacen los procesados de sus respectivas participaciones en los hechos, acogándose de esta forma al beneficio de la confesión sincera prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales”. (Urquiza Olachea, 2010).

“Para los efectos de la imposición de la pena debe tenerse en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa, teniendo en cuenta además las atenuantes que concurren en el proceso sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del Título Preliminar del código sustantivo, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido. En ese sentido, la pena impuesta al procesado no se condice con la realidad, habida cuenta que el procesado tiene quinto año de educación primaria, es comerciante, no se ha utilizado armas al momento de la comisión del delito; además, el procesado ha aceptado la comisión de los hechos; por tanto, estos elementos resultan ser suficientes para atenuar la pena impuesta”. (Urquiza Olaechea, 2010).

Finalmente, para los incisos siguientes:

12. La habitualidad del agente al delito; y

13. La reincidencia.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

El legislador del código Penal vigente ha considerado conveniente establecer la reincidencia y la habitualidad como circunstancias que influyen al momento de determinar la pena del agente delictivo. No obstante, ambas instituciones se encuentran normativizadas en los artículos 46° B y 46° C, por lo que su regulación en los incisos del artículo 45° resulta incoherente. (Prado Saldarriaga, 2010).

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Es comun encontrar en manuales de Derecho Penal afirmaciones como la siguiente: “de todo delito o falta, ademas de la responsabilidad penal concretada en la pena y/o medida de seguridad, surge tambien una responsabilidad civil”. Esta afirmacion suele corresponderse con la denominacion comunmente usada de “reparacion civil derivada del delito” y que mantenemos en el presente trabajo solo por el peso de la tradicion y por lo extendido de su denominacion. Con ella, en realidad se quiere hacer referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comision de un hecho punible. La obligacion de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, es decir, no se tratade un resarcimiento ex delicto, sino ex damno. Por ello, con razon se afirma que “sin daño, pues, no habra obligacion de resarcir, aunque haya existido delito. En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligacion de resarcir, sino el daño causado”. (Rosal, 2000)

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, deben tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

De acuerdo con la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su

monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Para poder determinar la cantidad de la reparación civil debe corresponderse al daño ocasionado o producido, así, si el crimen ha resultado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución o devolución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

Referido a otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se realizará en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

De acuerdo a esta posición, el Magistrado, al momento de establecer la indemnización por daños podrá equilibrar el estado de situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre y cuando que el daño no sea imputable a título de dolo, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño causado por la víctima, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

De acuerdo con la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Por su parte quiere decir de apreciar a mérito de lo señalado y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia donde se realizó el hecho delictivo, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura culposa o dolosa.

Vamos a ver en los delitos dolosos, manifiestamente que habrá gran ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la colaboración de este último, es a merced del primero. Sin embargo, en los crímenes culposos, es evidentemente la colaboración de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de automóvil, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho delictivo. Estas razones son causa de evaluación a efectos de fijar la sanción y hasta la misma reparación civil.

De lo cual, la jurisprudencia también ha señalado que: "habiéndose estipulado en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, que también ha participado en el accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código

Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Taruffo M., La motivación de la sentencia, 1995).

En lo establecido del ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios a seguir:

A. Orden

El orden racional establece: a) La presentación del conflicto, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Asimismo, realiza que las decisiones judiciales deben estar contempladas de acuerdo a los cánones de jerarquía constitucional y de la misma forma la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas opiniones que las argumentan jurídicamente (León, 2008).

C. Razonabilidad

Se entiende que la justificación del fallo judicial, los argumentos de derecho y de hecho de la resolución judicial, sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; se entiende, que en el ámbito jurídico, que la ley aplicada sea vigente, válida y acomodada a las circunstancias del caso; que la ley sancionada sea correctamente y que el análisis que se le haya dado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación judicial respete los derechos

argumentales; y por último, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Así mismo, dice Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

D. Coherencia

Se entiende que es un supuesto de la motivación, que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, quiere decir, a la necesaria conexión en sentido interno que debe existir en los argumentos de la parte considerativa de la sentencia, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

De lo cual, asimismo, Colomer (2003) dice que:

Que la coherencia interna se entiende en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia judicial, tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia judicial; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia judicial, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión judicial; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia judicial.

Asimismo, que en relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia judicial, esta exige que en el fallo:

Se refiere que A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia judicial (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Quiere decir que en cuando se pronuncia una resolución judicial, el juez o debe hacer expresas los motivos que amparan o resguardan el fallo al que se ha otorgado, este requisito útil para poder impugnar, en sentido de tener los motivos del sentido del fallo y poder controlar las resoluciones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Se refiere que se dicta una resolución judicial, el juez no solo debe expresar todas los motivos que respaldan la sentencia al que se ha pronunciado, sino que, además, estas razones deben estar precisas, en el sentido de poder entender el sentido de la resolución, así las partes puedan conozcan que es lo que se va apelar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Que consiste en que la motivación efectuada no debe contradecirse y refutarse entre sí, generando conflictos, debe respetarse el principio de “no contradicción” por lo cual esta normado la prohibida la negación y afirmación a la vez, de un hecho, de un argumento jurídico, y otros, etc.; de la misma forma, se debe respetar el principio de

“tercio excluido” que estipula que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese modo, no caben términos medios (Colomer, 2003).

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Es la parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la resolución), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el transcurso del juicio oral. La parte de la resolución debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Podemos entender por el principio de correlación, que el Juez comprometido a pronunciarse o solución sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar

también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del investigado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otros crímenes diferente a lo que se está imputando, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del imputado, bajo sanción de nulidad del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

De acuerdo con la segunda de los principios de correlación precisa no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Ministerio Público, sino que, la correlación de la decisión final debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Se entiende que la pretensión punitiva crea otro elemento vinculante para el Magistrado, que el Juez no puede resolver aplicando una sanción por encima de la pedida por el Ministerio Público o fiscal, ya que es el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juez puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público o fiscal, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Como podemos entender la pretensión civil no se encuentra vinculada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio como se entiende, por lo cual

que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la sentencia sobre este punto propone el respeto del principio de congruencia civil, no puede excederse del monto pedido por el Ministerio Público o el Fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo fallar sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Bueno este principio señala que la decisión tomada por el juzgador, tanto la sanción, u otras medidas de alternativas a estas, así como las medidas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la norma, no pudiendo presentarse la sanción de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Asimismo, le encontramos en nuestra norma en el art. V del CP, que señala que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Mario Chichizola concibe la individualización de la pena como adecuar al grado de culpabilidad del agente la sanción que debe aplicarse, en un caso concreto, a un delincuente determinado.

Respecto a esto el juez ha de presentar los motivos de manera individualizada a su autor, tanto la sanción principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Bajo este motivo precisa que la sanción debe estar perfectamente definida, debe precisar la fecha en que debe darse y el día de su fenecimiento, así en el caso, si se trata de imponer de una sanción privativa de libertad, asimismo indicar el valor de la reparación civil, el agraviado que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Según San Martín (2006).

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Se entiende que la sentencia debe ser entendido y motivado, para que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

De acuerdo a la formalidad de la decisión como sentencia judicial, esta fijadas en el artículo 394 del NCPP del 2004 señala de manera más certera los requisitos de la resolución, Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Se entiende la sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Que esta parte, al igual que en la resolución o sentencia de primera instancia, dado que implica la parte introductoria de la sentencia, se sugiere que debe señalar lo

siguiente: Lugar y fecha del fallo, el número de orden de la resolución, Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia y el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Se entiende que son los presupuestos sobre los cuales el Juez o Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Que el medio impugnatorio, es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Se entiende que son las razones de hecho y de derecho que tiende en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

De acuerdo a la pretensión impugnatoria, es el pedido de las razones o consecuencias jurídicas que se buscan pretender con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

una condena mínima, absolució, la condena, un monto mayor de la reparaci3n civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Que son la manifestaci3n concreta de los motivos de insatisfacci3n, es decir que son los motivos o argumentos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violaci3n legal al procedimiento o bien una inexacta interpretaci3n de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absoluci3n de la apelaci3n

La Absoluci3n de la apelaci3n es una manifestaci3n precisa del principio de contradicci3n, que se refiere el recurso de apelaci3n es una relaci3n entre el 3rgano justicia que emiti3 la resoluci3n agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la resoluci3n de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicci3n se faculta a las partes el emitir una opini3n respecto de la pretensi3n impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jur3dicos

Es la limitaci3n de las cuestiones a realizar en la parte considerativa y en el pronunciamiento de la sentencia judicial de segunda instancia, de lo que surge de la pretensi3n impugnatoria, los argumentos de la apelaci3n respecto de los extremos puntos planteados, y la sentencia judicial de primera instancia, puesto que no todas

los argumentos o fundamentos ni pretensiones de la apelación judicial son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Para que se aprueba la valoración probatoria, según a los mismos argumentos de la valoración probatoria de las pruebas de la resolución judicial de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

De acuerdo como se examina el juicio jurídico según a los mismos argumentos del juicio jurídico de la decisión judicial de primera instancia, al caso concreto.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Para que se realiza la motivación de la resolución conforme a los mismos argumentos de motivación del fallo judicial de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Se debe estimar si la decisión final está resolviendo los puntos de la apelación propuestos preliminarmente, así como si la decisión debe ser entendible y clara.

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

Para poder garantizar una oportuna decisión sobre el soporte impugnatorio propuesto, debe considerarse:

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Se entiende que la resolución del Juez de segunda instancia debe guardar correlación con los argumentos expuestos en la apelación, los puntos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina la conoce como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un fundamento o principio de la impugnación penal, la que señala que el Juez o Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede analizar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta señala que el principio de correlación o relación interna del fallo judicial de segunda instancia, por la cual, la resolución de segunda instancia debe guardar correlación o relación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

De acuerdo a este extracto, es una con concentración del principio de instancia de la apelación, se refiere, cuando el expediente es elevado al juez de segunda instancia,

este no puede hacer evaluación de toda la resolución judicial de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juez puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad de la resolución de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

De acuerdo a esta parte, la presentación de la sentencia judicial se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia judicial de segunda instancia se encuentra en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones - Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Conceptos

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios sólo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: Las partes o terceros legitimados. (Ramos Flores, 2006).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

De acuerdo a lo señalado el derecho a impugnar se constituye en unos pilares de la administración de justicia, es un principio en el ámbito normativo internacional u

nacional. En el ámbito internacional se encuentra normado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: en el artículo 8, asimismo en el ámbito nacional, se precisa en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, Inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Conforme lo señala Hinostroza, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también uno de interés público o general.

Para Gozaini con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior. (Vescovi, 1978).

2.2.1.12.3. Los Recursos Impugnatorios En El Proceso Penal Peruano

Los recursos impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo

examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.12.3.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo), cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso-administrativa (vía judicial).

Dicho de forma más fácil para su comprensión, un recurso de reposición es el recurso que se interpone ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar. Aún nos hallamos en la vía administrativa, no estamos en la vía judicial. La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia Administración revoque el acto administrativo que se entiende contrario a Derecho. (Alvarado Velloso, 2010).

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Acerca de este recurso Rafael Gallinal, apunta que: por apelación, palabra que viene de la latina *appellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior; con el fin de que la revoque o reforme". (Gallinal, 2000).

Prestigiosos autores como Palacios Enrique, entienden que se trata del “remedio procesal encaminado a lograr que un organo judicial jerarquicamente superior con respecto al que dicto una resolucio n que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”, mientras que otros autores como Falcon Enrique, lo han definido como “el medio de impugnacion que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento”. (Hinostroza Minguez, 1999).

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.

En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo). Como enseña el profesor Roxin: “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.” (Peña Cabrera Freyre A. R., 2006).

"Es considerado, medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio".

El recurso de casación, previsto en los arts. 456 A 473 del C.P.P., es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. (Viada C. P., 1971).

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación. Es un recurso de carácter subsidiario que podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez. (Almagro Nosete/Tome Paula, 1994).

Como indica Cortes Domínguez, el recurso de queja funciona como un verdadero medio de gravamen en el que no es necesaria la determinación previa de las posibles infracciones legales que haya podido cometer en su actividad el Juez Instructor, aunque en la práctica generalidad de los supuestos se recurra en queja precisamente argumentado una infracción legal, si bien, el sentido que tenía la ley en su origen, era el de un verdadero medio de gravamen, que buscaba el doble grado de jurisdicción o de conocimiento por parte del superior jerárquico al Juez de Instrucción, funcionando con el sentido de la apelación.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

Este ejemplo sacado de práctica judicial probablemente se sigue aplicando en los

juzgados de investigación preparatoria de algunos distritos judiciales. La fundamentación común de este criterio, es que no puede recortarse el derecho a la pluralidad de instancia de los sujetos procesales, en este caso del representante del Ministerio Público, más aún si ha cumplido con interponer el recurso de apelación dentro del plazo de ley.

Sin embargo, amparar el recurso de apelación bajo el argumento general del derecho a la pluralidad de instancias (inciso 6 del Artículo 139° Constitución Política), sin tener en consideración las limitaciones expresas reguladas en el Código Procesal Penal, deviene en nulo.

Así, desde el punto de vista objetivo, el derecho de impugnación está regida por el principio de legalidad y formalidad, es decir que sólo son recurribles aquellas resoluciones cuando la ley lo admita expresamente y estas deben ser ejercitadas de acuerdo con el procedimiento y las reglas establecidas expresamente (tiempo, lugar, modo).

Bajo este criterio el inciso b) del Art. 405° expresamente señala que para la admisión del recurso se requiere que cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. No regulando una fórmula el ejercicio de la reserva para estos casos.

Por ello la única excepción a la regla general expresamente establecida en el Art. 405° del Código Procesal Penal, se encuentra en el Art. 401° del mismo cuerpo legal, el cual permite de modo extraordinario y exclusivamente la reserva del derecho de impugnación a los casos de lecturas de sentencia.

Por tanto, al ser expresa la norma y el nuevo modelo procesal sumamente estricto respecto a la primacía de los Principios de Oralidad, Concentración, Celeridad y Economía Procesal, los juzgados no deben -si quiera- admitir a trámite dicha impugnación, pues ésta fue notificada en el acto mismo de la audiencia, tras la motivación oral de la resolución expedida.

Este criterio, ha sido reconocido por la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 33-2010 – Puno del 08 de noviembre del 2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima.

“(…) ii) es incuestionable que el Nuevo Código Procesal Penal en el caso de las decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Sólo en el caso de expedición de sentencias, por imperio del artículo 401°, apartado 1, del nuevo Código Procesal Penal, es posible la reserva del acto de interposición”.

También el Incidente N° 00036-2011-1-1826-JR-PE-01, Resolución N° 01 de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima.

“Considerando Quinto: En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se verifica que la resolución Nro. 06 Materia de impugnación, fue dictada oralmente en la audiencia del 12 de enero del 2012, la misma que de acuerdo al principio de oralidad fue notificada en el mismo momento de su expedición en presencia de las partes que asistieron a la audiencia, y por tanto en ese mismo acto debió ser impugnada y

reservarse o quedar pendiente su formalización por escrito para fecha posterior. No obstante, la parte que ahora impugna sólo se limitó a reservarse el derecho de impugnar, lo que significa que no expresó su voluntad impugnativa como corresponde de acuerdo a ley. Por lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurso de apelación no puede ser admitidos, criterio que por lo demás, está Sala Penal de Apelaciones ya tiene establecido.”.

Además, algunas Salas de Apelaciones de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, han seguido el mismo criterio. Por ejemplo, en el Distrito Judicial de Ucayali, Cañete, Arequipa. En el caso de Ucayali la Sala ha precisado que:

“Solo en caso de expedición de sentencia por imperio del artículo 401°, apartado 1 del NCPP es posible la reserva del acto de interposición del recurso impugnativo (..) En el caso de autos se logra apreciar que el Procurador Público Anticorrupción, no impugno expresamente el acto judicial que sobresee el proceso respecto del imputado Jorge Velásquez Portocarrero, pues en la audiencia no existe una voluntad impugnativa de su parte claramente consignada; y, no siendo factible reservarse el derecho den recurrir, caducó su derecho impugnatorio toda vez que la reserva del recurso sólo procede en casos de sentencia, tal como ha establecido la Suprema”.

En el mismo sentido ha señalado la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Exp. N°0049-2014-88-0801-SP-PED-01) al establecer que:

“siendo esto así, y dado que en el caso de autos, al no haberse formulado el recurso de apelación contra la Resolución N° 13, dentro de la misma audiencia y al haber el Representante del Ministerio Público, que intervino en la audiencia de prisión

preventiva abjude, limitándose a “reservar su derecho” legal antes precitado, el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público en contra de la Resolución número trece que resolvió oralmente el requerimiento de prisión preventiva antes referido, de ser rechazado. Por tales consideraciones Resuelve Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Publico”.

Recientemente la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa también ha seguido este mismo criterio al señalar que:

“En el caso de autos, como se ha hecho referencia, en el acto de audiencia de Constitución en Actor Civil luego de Dictado la Resolución por el A quo, la defensa técnica del investigado, no formulo explícitamente su voluntad de cuestionar o no la resolución emitida, limitándose a señalar que se reservaba su derecho...habiéndose dictado en audiencia, la resolución cuestionada, de conformidad con lo previsto en el Art. 405 inciso 1 numeral b), el recurso impugnatorio debió realizarse en dicho momento, pudiendo fundamentarse por escrito en el plazo de ley”.

Por todo ello, ante una situación parecida al ejemplo planteado, debe ceñirse a lo estrictamente señalado en el Art. 405° y al criterio establecido por la Casación N° 33-2010 de Puno. Esto es, cuando se trata de resoluciones dictadas en audiencia, el recurso debe ser interpuesto en el mismo acto oral, pero el plazo de cinco días previsto para su formalización o fundamentación solo empezará a correr desde que el impugnante tenga conocimiento completo de dicha decisión.

Finalmente, creemos que en el supuesto que el Juez admita la apelación de acuerdo al ejemplo práctico, podría cuestionarse formalmente la admisibilidad del recurso

ante la Sala de Apelaciones, con la finalidad que se declare nulo el concesorio. Esta prerrogativa se enmarca dentro del control formal del recurso admitido en mérito al art. 405° numeral 3 del Código Procesal Penal, que establece:

“El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará a las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso penal de estudio de mi expediente, el medio impugnatorio interpuesto fue el recurso de apelación, puesto que la sentencia impugnada ha vulnerado lo normado por el Art. 139° inc. 3° de nuestra Constitución Política y en específico lo normado por los art. 396° Inc.1° del Código Procesal Penal y 378° inc. 2° por remisión del 377° inc, 2° del mismo texto legal, 359° inc. 1° del código penal objetivo vigente para el caso concreto. Debiendo ser declarada Nula por haber vulnerado además los preceptos legales de carácter procesal penal en los literales B y D del art. 150° del CPP. El recurso de apelación fue interpuesto por el procesado V.I.L.T. y R.M.H.R. al no encontrarse conforme con lo resuelto por el Juez de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

I. Teoría del Delito

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la sociedad. Al respecto, Zaffaroni señala en su obra: “La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto”. (Lopez Betancourt, 1994).

Por ello, “la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico”. (Zeffaroni, 1991)

A) Teoría de la Tipicidad

Bramont Arias Torres; La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa. (Bramont Arias Torres, 2001).

Muñoz Conde; Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico (y, además, dialéctico e interrelacionado). Luego el tipo legal no solo describe acciones u

omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción lo que implica, un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal. (Bustos Ramirez, 1999).

B) Teoría de la Antijuricidad

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

Una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación. La tipicidad de una acción es, consecuentemente, un indicio de antijuricidad. Precisamente porque la tipicidad señala esta posibilidad de la antijuricidad debe verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación. Esta verificación es una tarea independiente de la comprobación de la tipicidad y en cierto sentido inversa. Es independiente porque sólo cabe plantearse la cuestión de la; antijuricidad cuando se ha llegado a la conclusión de que la acción es típica, es decir, que se subsume bajo un tipo penal. A la vez es inversa porque consiste en la verificación de que el caso no se subsume bajo el supuesto de hecho de una causa de justificación (por ejemplo, defensa necesaria, estado de necesidad, consentimiento del ofendido). (Roxin, 1954)

C) Teoría de la Culpabilidad

Una acción u omisión antijurídica debe ser culpable. El concepto de culpabilidad se identifica con el de “reprochabilidad” de la conducta antijurídica, y la gravedad estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado. (Hassel, 2004).

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al delito sancionado en la investigación Fiscal, los hechos materia de acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado es: Robo Agravado, (Expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito contra el Patrimonio de Robo Agravado se encuentra tipificado en el artículo 189 del Título I, Libro segundo, del Código Penal.

2.2.2.3. Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado

2.2.2.3.1 Teoría sobre el concepto y naturaleza de patrimonio

a) **Concepción jurídica del patrimonio:** Esta posición sostiene que debe entenderse por patrimonio de una persona todos aquellos derechos y obligaciones reconocidos

subjetivamente por el derecho privado o público. Esta teoría al tomar como eje central el aspecto jurídico en la actualidad no tiene seguidores. Ello debido a que resulta poco pacífico determinar qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos.

b) Concepción económica del patrimonio: Los penalistas que sostienen esta posición afirman que se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valor económico sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente. Es decir, el daño patrimonial se entiende como una efectiva disminución económica del patrimonio de una persona.

c) Concepción mixta del patrimonio. Los tratadistas para mejorar los defectos conceptuales de las posiciones anteriores han enlazado los factores jurídicos y económicos y, de ese modo, se ha edificado la concepción mixta. Para esta teoría vendrían a constituir el patrimonio de una persona todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el derecho. En tal sentido, se incluyen en el patrimonio de una persona solo los bienes que son valorados económicamente, pero siempre que estén en su poder con base en una relación jurídica tutelada por el derecho. Esta es la teoría actualmente dominante.

d) Concepción personal del patrimonio. Esta teoría aún en elaboración, tomando como base la concepción mixta, sostiene que el patrimonio de una persona está constituido por todos los bienes susceptibles de valorización económica, y reconocidos por el derecho, siempre y cuando posibiliten el desarrollo de su personalidad. El patrimonio de una persona es una garantía objetiva para el desarrollo de su personalidad.

2.2.2.3.2. Valoración Económica de los Bienes

Según Rojas Vargas, con lo expuesto los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica. Quedan fuera de tutela punitiva todos aquellos bienes sin trascendencia económica, así para la persona tengan el enorme valor sentimental e incluso sirvan para su desarrollo habitual de su personalidad. En efecto, "las cosas con exclusivo valor afectivo (fotografías, imágenes, cabellos del ser amado, hojas de un árbol exótico, recuerdos de un viaje por el Cusco, cenizas del familiar cremado, etc.) y desprovistos objetivamente de valoración monetaria en el tráfico comercial-industrial-financiero, carecen de interés para el derecho penal en cuanto objetos físicos de tutela penal, no integrando el concepto de patrimonio y por lo mismo no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos patrimoniales (Siccha, 2013)

2.2.2.3.3. Naturaleza del Delito de Robo

Antes de observar los supuestos delictivos del robo es indispensable plantear efímeramente las teorías que han aparecido en la doctrina para explicar la naturaleza jurídico-legislativa de la figura delictiva de robo. Así tenemos tres teorías:

- **El robo como variedad del hurto agravado**

Esta teoría se sustenta que así como el robo tiene los mismos componentes integrantes del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apropiación mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., en este caso se compone una forma de hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el

uso o empleo por parte del sujeto de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto. (Siccha, 2013)

- **El robo como un delito complejo**

Según los Teóricos como Bramont-Arias Torres y García Cantizano; sostienen que como en el delito de robo se presentan elementos constitutivos de otras instituciones delictivas como son lesiones, uso de armas de fuego, coacciones, incluso muerte de personas, diríamos que estamos ante un delito complejo. Incluso nuestra Suprema Corte de justicia así lo considera en su ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando precisa lo siguiente que: "para los efectos de abordar un adecuado juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas proposiciones, así tenemos que en el delito de robo se lesionan bienes jurídicos de naturaleza heterogénea como la integridad física, la vida, la libertad y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de componentes típicos, en el que sus elementos aparecen tan indisolublemente relacionados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la eliminación del tipo. (Siccha, 2013)

- **El robo es de naturaleza autónoma**

La posición moderna mayoritaria en esta corriente doctrinaria sostiene que al mediar los elementos violencia o amenaza en la cimentación del tipo penal, automáticamente

se convierte en una figura delictiva en particular, perfectamente reconocible y diferenciable de las figuras que conforman el hurto. (Siccha, 2013)

2.2.2.3.4. Valor del bien objeto de robo

La apropiación ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante. Nos parece sustancial dejar instaurado en breve, pero en manera rotunda que el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestro ordenamiento penal, no se requiere monto mínimo, como sí sucede con el hurto simple. (Siccha, 2013)

2.2.2.3.5. El delito de Robo Agravado

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.

2.2.2.3.6. Regulación

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el Art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.2.3.7. Tipicidad

Tipicidad Objetiva: Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo. En efecto, en la ejecutoria suprema del 23 de septiembre. Se define al Robo Agravado como aquel comportamiento en donde el agente haciendo uso de la

violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código penal.

Tipicidad objetiva: no basta invocar solamente el artículo 189 del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta:

Hace mención que el robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, por lo que no basta invocar solamente el artículo 189 del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta pues en el fondo esta norma no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava, en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico. (R.N.N., 2007)

Elementos de la tipicidad objetiva

A.- Concepto Judicial:

El delito de robo agravado consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el ejemplo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. (Jurisprudencia , 2005)

B.- Acción de Apoderar:

Se entiende por apoderarse a toda acción del agente que sitúa bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Este componente típico se funda cuando el agente se apropia, adueña o apodera de un bien mueble que, no perteneciéndole, lo sustrae de la esfera de custodia del que lo tenía antes. (Siccha, 2015)

C.- Ilegítimamente del apoderamiento:

La ilegitimidad de apoderarse como elemento típico resulta que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, en ese sentido se configura el tipo cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre el mismo, esto es, no cuenta con el soporte jurídico ni con el consentimiento de la víctima para originar un ámbito de dominio y por tanto, de disposición sobre el bien. (Siccha, 2015)

D.-Acción de sustracción:

Esta figura se origina con las acciones que realiza el agente encaminado a romper la esfera de alerta y vigilancia de la víctima que tiene poder sobre el bien y puede las veces que quiera desplazarlo a su esfera de dominio. En ese sentido se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. (Siccha, 2015).

E.- Bien Mueble:

Antes de detallar que comprendemos por bien mueble, resulta conveniente decir que el código derogado, a diferencia del vigente Corpus Iuris Penales nombra “bien” y no “cosa” al ceñirse al objeto del delito de robo. Es necesario entender que, con una mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien

mueble para caracterizar al delito de robo, para de ese modo darle mayor coherencia e indicar al aplicador del derecho que se trata de un delito netamente patrimonial. (Siccha, 2015)

F-Bien mueble total o parcialmente ajeno:

Es común afirmar que “bien ajeno” es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos, resultara ajeno el bien mueble, si este no lo pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Incito respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos (Siccha, 2015)

G.-Violencia y amenaza como elemento constitutivo del delito de robo:

Es de interés propio analizar y evaluar los elementos objetivos que le dan singularidad y autonomía al delito de robo a diferencia del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que inevitablemente deben manifestarse en determinada conducta contra el patrimonio para asignarle la figura del robo. Caso contrario, solo estaremos ante el delito de hurto. (Siccha, 2015),

H.- El ánimo de lucro en el delito de robo agravado:

que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal, apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante sustracción de lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado, que sin embargo, el delito de robo exige, aparte del dolo, la presencia de un componente como elemento subjetivo del tipo penal como es el animus de lucro, el cual se llega a comprender la intención del

agente de apropiarse del bien mueble para obtener un utilidad o provecho, que sin la presencia del ánimo de lucro no se configuraría el injusto penal descrito en el artículo 188 del Código Penal. (Resolución Suprema, 2009)

- **Empleo de violencia contra las personas:**

Para la consumación y configuración del delito de robo es necesario que requiera una relación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento, ello responde a que su empleo haya sido el miedo elegido por el agente para perpetrarlo o considerarlo.

Pero no está de más en decir que resulta pertinente repasar los conceptos esgrimidos por los tratadistas peruanos más importantes, pues como se verá, todos plantean puntos de vista particulares. No existe mayor coincidencia debido a la misma naturaleza del tema, sobre el cual todos nos sentimos invitados a formular conceptos que sirvan al operador jurídico-penal al momento de resolver un caso concreto.

- **La amenaza de un peligro inminente:** Según Roy Freyre, menciona que la amenaza no es más que la violencia moral que fue conocida en el derecho romano como “vis compulsiva”, lo que se anunció en sí mismo que vendría hacer la proyección de causar un mal próximo que pone en peligro la integridad corporal, la vida y la salud de una persona con el fin de obligarla a soportar la sustracción o entrega de inmediata una cosa mueble. No está demás en repasar los conceptos expuestos por los tratadistas peruanos respecto de la amenaza como elemento facilitador de la sustracción del bien mueble en el delito de robo

I.- Bien jurídico protegido.

Tiene una naturaleza pluriofensiva, como bien jurídico protegido, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la libertad y la integridad personal (Expediente N° 6014-97)

J.- Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. Si, por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habrían materializado la sustracción violenta o bajo amenaza. (Siccha, 2015)

K.- Sujeto pasivo. - También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto al también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (Siccha, 2015)

2.2.2.4.3.8. Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva de la suposición de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un componente cognitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del agente que está realizando el uso de la violencia o

amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo la acción, es decir, de usar tales medios para lograr o facilitar la apropiación del bien mueble.

A. Antijuridicidad: el comportamiento típico del robo será antijurídica cuando no asista alguna circunstancia regulada en el artículo 20 del Código penal que se haga permisible, denominadas causas de justificación, consentimiento valido de la víctima para la sustracción, etc., En un caso particular, fuera lo contrario el aplicador jurídico llega a la termino de que concurre, por ejemplo, asentimiento valido de la víctima para que el sujeto activo se apropie de su bien mueble, así se verifique que este último realizo con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente. (Siccha, 2015)

B. Culpabilidad: esta conducta de antijuridicidad de robo simple reunirá al tercer componente del delito nombrado culpabilidad, cuando se observe que el agente no es una persona que no se pueda investigar, es decir inmutable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se examinara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que se actuar era ilícita o contra el derecho. Aquí se puede presentar la figura del error de prohibición prevista en el artículo 14 del Código Penal, la cual ocurrirá cuando el agente sustrae forzosamente un bien que posee la víctima creyendo erróneamente que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. (Siccha,2015)

C. Tentativa: Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En

efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. (Siccha, 2015)

D. Consumación: la consumación y agotamiento del injusto penal de robo se produce, cuando el sujeto activo se apropia mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, despojando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetivo de ejecutar actos de disposición de dicho bien. (Revista, 1999)

Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado:

El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El pacto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor, de su esfera de posesión, a la del sujeto activo y b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define, al delito de hurto y por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. este

entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuera a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa, adquiere poder sobre ella, sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciándola desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. este poder de hecho, resultado típico, se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa acto de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consuma el delito. este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos permite desestimar de plano teorías clásicas como la *aprehensio* o *contrectatio*, que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa, que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar, y la *illatio*, que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor, y ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la *ablatio*, que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa. El desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. Por consiguiente, la consumación en este caso viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que

real y efectiva, que suponía la entrada en la fase de agotamiento del delito, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugas o de breve duración. la disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo el autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. Establecer como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7 a 10 de la presente Sentencia Plenaria. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I, del 30-09-2005) que establece como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, (Sentencia Plenaria, 2005)

E. Autoría y Participación: Que en el proceso desarrollado del injusto es autor y no cómplice o participe, aquel que ha ejecutado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, lo que permite confirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho o suceso, que el sentenciado ha sostenido las riendas al acontecer típico o la conducción del acontecer, habiendo previsto a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

Circunstancia Agravante:

Ahora corresponde analizar una de la circunstancia que agrava la figura del robo y, por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

A. Robo en Inmueble Habitado: ha modificado esta primera circunstancia agravante del robo. Antes era en casa habitada ahora lo ha cambiado a inmueble habitado. De modo que actualmente, la primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en inmueble habitado. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. De los moradores del inmueble. (Ley N° 30076)

Robo en inmueble habitado. Complicidad primaria: domestica brinda información a los autores de robo agravado respecto a la ubicación de las especies sustraídas (art. 189, 1° parte, inc. 1),

Está acreditado que la encausada en su condición de encargada semanal de la limpieza de una casa, presto su colaboración a sujetos desconocidos a efectos de que ingresen por la puerta de dicha vivienda con el objeto de sustraer dinero y joyas, en presencia de la madre de la agraviada a quien la redujeron con arma de fuego y la amordazaron con una cuerda... Para efectos de establecer la pena a imponer a la encausada, debe tenerse en cuenta su condición de cómplice primaria (haber brindado o corroborado información a los autores del hecho ilícito investigado respecto a la ubicación de las especies sustraídas). (Resolución Suprema , 2010)

B. Robo durante la noche: Es común sostener que el fundamento político-criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: Oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima. (Siccha, 2015)

No se aprovechó de la nocturnidad: no se puede confundir las horas de la noche con una situación de oscuridad. No se dan las circunstancias de casa habitada: era un local empresarial (art. 189°, parte, inc. 2).

Los robos fueron perpetrados por una pluralidad de personas y a mano armada, no se dan las circunstancias de casa habitada y en horas de la noche o en lugar desolado: no se incursiono a una vivienda distinto local empresarial, ni se aprovechó de la nocturnidad, aislamiento o soledad del lugar para robar no se puede confundir las

horas de la noche con una situación de oscuridad y por tanto, de facilitación de robo y de mayor indefensión de la víctima. (Resolución Suprema, 2010)

C. Robo en lugar desolado: En tal sentido, Rojas enseña que lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales es alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. Rojas Vargas (2000: 410)

D. Robo a mano armada: La doctrina distingue tres categorías de armas a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. Como por ejemplo un revólver, una metralleta, un sable, etc., b) arma en sentido amplio, sería todo objeto que solo de manera circunstancial sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, en ese sentido se alude, por ejemplo a un desarmador, un martillo, un palo, etc. c) arma aparente sería aquella que, por su forma y demás características externas, simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto, como por ejemplo, un arma de fuego deteriorado o la imitación de una metralleta.

El concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes. (Resolución Suprema, 1998)

El concepto de “arma” como componente de la circunstancia agravante “a mano armada”, en el delito de robo. El uso de “armas de juguete”. La circunstancia de agravación prevista en el inciso 3) del artículo 189º del Código Penal, se configura cuando la conducta descrita se lleva a cabo “a mano armada”. Esto es, mediante la utilización de un arma. En este contexto, cabe determinar a qué intensidad y que clase de amenaza se refiere a la fórmula del tipo base cuando señala que el agente debe “amenazar con un peligro inminente para su vida o integridad física” (se entiende del sujeto pasivo) (El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española en adelante, el DRAE define el termino amenaza con dos acepciones: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien” y “Dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable”). En el artículo 188º se alude a una amenaza inminente según el DRAE, del latín *imminens-entis*. De *imminere* “amenazar”, se entiende “que amenaza o esta para suceder prontamente” de ahí que no podrá configurar tal exigencia legal la amenaza de un mal que se materializa. Tendrá, por tanto, que revestir las calidades de verosimilitud en la materialización y demás proximidad, Según el DRAE: “cercanía, que dista poco en el espacio o en el tiempo. Se hallan fuera, por tanto, las advertencias de inferir males de menor connotación y las amenazas absurdas.

E. Según la perspectiva objetiva, la amenaza inminente ha de recaer sobre lo específicos bienes jurídicos personalísimos: vida o integridad de otras personas a quien la víctima proteja al someterse a la intimidación del sujeto activo, debe ser cierta (real, autentica). Debido a ello, el mal anunciado a la víctima ha de ser grave, es decir, debe poner efectivamente en riesgo próximo la vida o la integridad física. Si la descripción normativa “mano armada”, se entendiera desde la perspectiva objetiva,

ceñida al arma propia (arma autentica funcional), la amenaza con arma de utilería o un juguete bélico semejante no sería cierta y por tanto al no ser factible con ella la afectación de la vida o integridad física, tampoco habría inminencia. Así, la postura objetiva respecto al arma, que exige el aumento de peligro para los bienes jurídicos de la víctima (vida o la integridad personal), como consecuencia del uso de la misma ya no simplemente en la mayor capacidad coactiva o intimidante del autor, como postula la jurisprudencia española en atención a su ordenamiento penal. (Stse, 2000)

F. Con el concurso de dos o más personas: Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerosos pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. (Siccha, 2015)

Diferencias entre las agravantes que en delito de robo aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal.

La diferencia sistemática que realiza el artículo 189° del código penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancia y no permanente.

Se trata pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal sea esta de estructura jerárquica-vertical o flexible-horizontal. En consecuencia, no son circunstancias compatibles. En la organización criminal la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación. Es decir, esta clase de agravantes exige mínimamente que el agente individual o colectivo del robo sea siempre parte de una estructura criminal y actúa en ejecución de los designios de esta. Siendo ello así, las circunstancias agravantes del inciso 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Sustantivo se aplicará, únicamente, cuando no exista esa conexión con los agentes en número mínimo de dos con una organización criminal. De otro lado, la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos no es procedentes y de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo 317° del Código Penal opera como un tipo subsidiario a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha estructura colectiva. No se presenta en estos casos un concurso ideal o real de delitos. Obra en sentido contrario implicaría una doble valoración del mismo favor agravante. En el contexto analizado es pertinente considerar también la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales. Esta hipótesis es posible en caso de estructuras flexibles, como la denominada “grupo central” o la “red criminal”. En tales casos se producirá un concurso real homogéneo en relación al artículo 317° del código penal, debiéndose aplicar los efectos penales

correspondientes a dicha clase de concursos de delitos. (Jose Antonio Caro John, 2017)

G. Robo de Turistas y no Turistas: siguiendo con la materialización de un libreto de una obra teatral mal estructurado, el Congreso de la Republica nuevamente nos volvió a sorprender con la publicación en el diario oficial El Peruano de la ley N° 28982, la cual supuestamente pretendía proteger al turista nacional o extranjero. En efecto, el 3 de marzo de 2007, se publica se publicó la citada ley, en la cual se prevé o establece disposiciones penales y extrapenales que tienen por la finalidad proteger y dar defensa gratuita a las personas que hacen turismo en nuestro basto y rico territorio. Este es el fundamento último de la ley, incluso expresado en su artículo primero, donde se dispone que su objetivo es el establecimiento de las medidas tendientes a crear las condiciones de protección y defensa del turista, con especial énfasis en el ámbito penal. (Siccha, 2015)

H. Robo fingiendo el agente ser autoridad: Se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bien muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene.

La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para -en ponderación promedio- lograr el quiebre o eclipseamiento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilegal, tales como la cultura, la edad, la sociedad geográfica (áreas, ciudades rurales) y la vulnerabilidad

de la agraviada, ni perder de vista que la acción de fingimiento va junta a la amenaza grave y los actos de violencia, lo que en su compuesto genera un cuadro de depresión difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado. (Siccha, 2013)

I. Robo fingiendo el agente ser servidor público: Esta agravante al igual que la anterior en el inciso 6 del artículo 189 del código penal, se consume cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza y fingiendo o aparentando ser trabajador o empleado público comprendido como aquel como aquel servidor que relaciona a la administración pública cumple actividades concretas y de ejecución bajo subordinación en relación del funcionario.

Opera la agravante, por ejemplo, cuando el agente identificándose con un carné del Poder Judicial, fingiendo ser secretario de un Juzgado civil y aseverando venir a trabar un embargo, ingresa al inmueble del agraviado y bajo amenaza de ser detenido, le sustrae diversos bienes muebles. (Siccha, 2013)

J. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado: Se consume el tipo penal cuando el sujeto activo haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando o fingiendo ser trabajador u operario de una empresa privada, se apodera en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto pasivo. El agente simula ser trabajador de determinada persona jurídica particular.

Se da mayormente esta circunstancia agravante cuando los sujetos activos mienten ser trabajadores de una casa comercial casa de donde la víctima adquirió a crédito sus artefactos, ingresan a la vivienda de este último con el pretexto de verificar el estado de los artefactos y a viva fuerza se sustraen aquellos bienes; o cuando, el

agente aparentando con un carné de identidad ser trabajador de Telefónica, ingresa a la vivienda con anuencia de la víctima, aseverando venir a revisar la conexión del teléfono y luego, por medio de amenaza logra sustraer los bienes domésticos. (Siccha, 2013)

K. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad: la circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189 del CP se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes muebles de modo ilegítimo. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente en forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura.

Según Rojas expresa que en la medida en que se trata de otra variedad de simulación que facilita la ejecución del delito, la clase de autoridad invocada en el mandamiento falso no resulta delimitante y definidora de la agravante, pudiendo tratarse de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiales, militares, burocrática, de ejecución etc. (Peña, 2013). Lo decisivo es que posea idoneidad y fuerza para vencer la resistencia (probable o en curso) de la víctima, no siendo de interés el centro aparente de producción de la orden, en tanto simule un nivel de autoridad quien lo emita. Gráfica perfectamente esta agravante cuando los agentes fingiendo uno de ellos ser Fiscal de turno; y los otros, efectivos de la policía nacional (incluso vestidos como tales) llegan a la vivienda del agraviado y mostrándole una orden falsa de supuesto allanamiento emitido por el juez de turno, ingresan a su vivienda y a viva fuerza le sustraen diversos artefactos. (Siccha, 2013)

L. Robo en agravio de menores de edad: La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor.

La ejecutoria del 15 de enero de 2004 recoge un caso real en el cual un menor es el sujeto pasivo del delito de robo. En efecto allí se expresa que: "ha quedado plenamente acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Julio Isaac Nieto Rodríguez quien en compañía de otro sujeto el día de los hechos, interceptaron al menor agraviado, contra quien ejercieron violencia apoderándose de sus pertenencias. (Siccha, 2013)

M. Robo en agravio de personas con discapacidad. Persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad para realizar alguna actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

N. Robo en agravio de mujeres en estado de gravidez: La agravante aparece cuando la víctima-mujer del robo se encuentra en estado de gestación, es decir, esperando que se produzca el nacimiento de un nuevo ser que lleva en su vientre. Una mujer se encuentra en estado de embarazo desde el momento mismo en que se

produce la anidación del nuevo ser en el útero de la madre hasta que se inician los intensos dolores que evidencian el eminente nacimiento.

O. Robo en agravio de adulto mayor: también se agrava cuando la víctima pertenece al grupo de adultos mayores. La Ley N° 30076 en forma afinada modificó esta agravante. Antes se refería a ancianos, ahora en coherencia con la Ley de las Pensiones Adultas Mayores N°28803, la agravante aparece cuando la víctima del robo es un adulto mayor a todo aquel que tengan 60 o más años de edad. Sin duda puede ser hombre o mujer.

P. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios: (ley 30076), se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. Aquí la agravante se configura cuando el objeto de robo es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con el vehículo en su poder. Consideramos innecesaria tal agravante pues, en cualquier caso, era suficiente con las agravantes ya existen para imponer pena drástica a los que se dedican a cometer robos de vehículos. Pero, en fin, el legislador pensando erróneamente que con ello se pone freno a los robos de vehículos, así lo ha dispuesto.

Q. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima: (Siccha, 2015) Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad física o mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al

momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura.

R. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima: (Siccha, 2015) La agravante no tiene antecedente en nuestra legislación. Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ello la alevosía con la que actúa.

S. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos o fármacos contra la víctima: La agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo haciendo uso o empleando para tal efecto drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes.

Como hemos dejado establecido al hacer hermenéutica del robo simple, nosotros consideramos que estos supuestos constituyen hurto agravado por destreza. De ningún modo aceptamos lo que se denomina en doctrina violencia impropia. Pues aquí no hay uso de violencia entendida como la aplicación de una energía física sobre la víctima de intensidad necesaria para vencer su resistencia. En el supuesto de uso de drogas no hay violencia, lo que existe es la destreza que utiliza el agente para primero anular la capacidad de defensa de la víctima sobre sus bienes muebles y después, sin ninguna dificultad sustraerlos y apoderarse ilegítimamente de ellos. Esta posición es asumida por la Corte Suprema en la ejecutoria del 8 de marzo de 2004 cuando sostiene: "que la conducta de la procesada ha consistido en que

conjuntamente con otra persona aún no identificada, dejaron en estado de inconsciencia al agraviado Aníbal Salas Gómez mediante la administración de un somnífero en un vaso conteniendo licor, ello con la finalidad de sustraer los bienes y dinero del domicilio en que este moraba en su calidad de inquilino (...); que siendo ello hace necesario realizar un correcto juicio de tipicidad ya que no ha existido prueba de violencia, por lo que los hechos en materia de investigación configuran el delito contra el patrimonio -hurto agravado-" (Siccha, 2013)

T. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica:

Se configura la agravante cuando los que depende directamente de aquella, como consecuencia del robo han quedado carentes de escasos recursos económicos inalienables para satisfacer sus necesidades básicas y de su familia. Sin embargo, para que opere esta agravante no es necesario que la agraviada quede en la extrema pobreza o indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial dificultoso, muy complicado y cause cierto angustia e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente.

El sujeto activo debe saber o al menos percibir un cambio notorio en la economía de la víctima o su familia; el dolo directo se ve así mayor reforzado por el cognitivo de tal circunstancia. Caso contrario, si el agente al momento de actuar no se representó tal condición, la agravante no aparece. La justificación de esta agravante es, tal parece, el mayor daño real que genera en la víctima. Sin embargo, puede tener un efecto político-criminal negativo, pues fomenta la selectividad del robo y no su erradicación (Siccha, 2013)

U. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio Cultural de la Nación: Se configura cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objeto del robo para el desarrollo científico del país y por su legado histórico, artístico y cultural.

Por los bienes que conforman el patrimonio cultural se conoce el pasado histórico de la nación. ¿Pero qué bienes tienen valor científico y cuáles pertenecen al patrimonio cultural de la nación? Responder a tales preguntas rebasa de sobremanera la labor del operador jurídico penal, quien tiene que recurrir a normas o disposiciones extrapenales para poder determinar si estamos ante alguna de las cualidades que exige la norma penal. (Siccha, 2013)

V. Robo por integrante de organización criminal: El agente será integrante de una agrupación delictiva, cuando haya vinculación orgánica entre este y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás integrantes de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose el agravante cuando el autor o coautores sustraen los bienes de su víctima a nombre o por disposición de la organización criminal. Si se determina que aquel actuó solo, sin conocimiento de la organización a la que pertenece o porque dejó de ser miembro de aquella, por ejemplo, la agravante no se verifica.

W. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima: La agravante se configura cuando el agente o agentes por actos propios del uso de la

fuerza o amenaza para sustraer de modo ilícito los bienes de su víctima, le causan lesiones físicas o mentales. Las lesiones deben ser de la magnitud de los supuestos taxativamente indicados en el artículo 121 del Código Penal.

Aun cuando considero que no era necesario, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-1 16, del 13 de noviembre de 2009, como jurisprudencia vinculante, al señalar en la última parte de su fundamento 11 que: "es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° CP. Según esta norma se califican como tales a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, les mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, o infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Por consiguiente, la producción en la realización del robo de esta clase de lesiones determinará la aplicación del agravante del párrafo in fine del artículo 189°CP". (Siccha, 2013)

X. Robo con subsiguiente muerte de la víctima: Esta supuesto merece también la pena de cadena perpetua, que siendo la última agravante se configura cuando el sujeto activo o sujetos activos como consecuencias de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia y potencia natural de la víctima en defensa de sus bienes jurídicos, le producen o le provocan la muerte. Asimismo, para estar ante el agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima. (Siccha, 2015)

El fallecimiento debe realizarse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la apoderación. Si llega a definir que el agente anteriormente quiso acabar con la vida de la víctima para después sustraer de sus bienes, no aparecería la agravante, sino el supuesto de homicidio, previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años. (Siccha, 2015)

Robo con muerte subsecuente y delito de Asesinato:

Las lesiones como agravantes en el delito de robo. 1 proposición de la primera cuestión. Nuestro ordenamiento penal vigente contiene dos tipos ilícitos que aluden al fallecimiento de un sujeto en vínculo con la comisión de otro delito. Se trata de los artículos 108° del código penal sobre el delito de asesinato y 189 del código penal sobre el delito de robo agravado. La disposición se regula de la siguiente manera art. 108° CP: Sera reprimido, el que mate a otro convergiendo cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Para facilitar otro delito, artículo 189 último párrafo del código penal: cuando como consecuencia del hecho delictivo, se produce el deceso de la víctima.” Estas normas han causado diversas interpretaciones a nivel doctrinario y jurisprudencial que tipifican indistintamente los hechos delictivos como homicidio calificado o robo con muerte subsecuente, pero casi no llegan a fijar de forma muy clara cuando se incurren un caso o el otro.

Analizando el primer caso, el artículo 189° del código penal predice una eventual agravante de tercer nivel para la figura delictiva del robo. Esta se conforma cuando el sujeto activo como resultado de los actos propios del uso de la violencia para facilitar la apropiación o para dominar y vencer la resistencia de quien se opone a la

apropiación, le provoca o le produce el fallecimiento. Es evidente, en este caso, que el agente intentaba la apropiación patrimonial de la víctima, pero como consecuencia de la ejecución de la violencia contra ella de los actos propios de violencia o vis in corpore le causa la muerte, resultado que no quiso originar dolosamente pero claro está que pudo proveer y evitar. Se trata pues, de una típica suposición de homicidio preterintencional donde la consecuencia solo se le puede atribuir al agente a título de culpa.

Queda claro que la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles toda vez que está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. El mencionado dispositivo tipifica, entonces, un caso, de regulación simultánea, culposa y dolosa, pero de un mismo comportamiento explícitamente descrito. cómo es advertida en la doctrina especializada la preterintencional es un aspecto compuesto en la que la consecuencia sobrepasa el dolo del sujeto así, el agente roba valiéndose con todo en ejercicio de violencia física contra el sujeto pasivo, esto es, causa lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (el fallecimiento, en este caso, no fue fortuito), es una situación de preterintencionalidad heterogénea. (Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal parte General, Grijley, Lima, 2006, pp.409/410).

Como se puede colegir del ejemplo propuesto, la conducta típica se estructura sobre la raíz de dos elementos: **primer elemento**: el apoderamiento del bien mueble también el uso de la violencia en la persona, la cual en el presente caso produce el fallecimiento de esta última. No es lo mismo con los casos del asesinato para permitir

u esconder o esconder otro delito. Aquí el autor mata con el fin de conseguir una intención ulterior. En la primera suposición, para facilitar otro delito, el asesinato implica una correlación de medio a fin, en que el homicidio es el delito como medio que ha sido cometido por agente con el fin de ser posible la consumación del delito, pero el final siempre doloso, situación muy usual, por lo demás, es el delito contra el patrimonio. Ahora bien, en el **segundo elemento** para esconder otro delito, el delito anteriormente cometido o el que está ejecutándose el delito a ocultar puede ser doloso o culposo es la causa de la conducta homicida del agente. Ello sucede, por ejemplo, cuando el agente es sorprendido infraganti en el acto del robo y para eludir su captura, tirotea contra su perseguidor o contra quien trata de entorpecer su fuga que llevaría al descubrimiento o esclarecimiento de su delito (José Hurtado Pozo: manual de derecho penal parte especial I homicidio 2da.edicion, ediciones juris, lima, 1995, pp.59/69).

En ambos supuestos, pues el componente subjetivo del tipo penal es definitivo. En tal sentido, la advertencia legal al mundo interno de la gente, al propósito que persigue, es de tal trascendencia que se será suficiente para la configuración de la conducta típica que se confirme la presencia de ese factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el entorno situacional en que interviene a de valorar la consumación del homicidio como vía para asegurar su objetivo ligado siempre a otro delito (José Luis Castillo Alba: Derecho Penal Parte Especial I, grijley, lima, 2008, pp.410/411).

Planteamiento del segundo problema. El artículo 189º, último párrafo del código penal, establece una eventual agravante de tercer grado: si se realiza lesiones graves

como resultado de robo, la pena claramente esta dicho será de cadena perpetua. la referida norma en el inciso uno de su segunda parte define que si se comete el robo y a su vez origina lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años en esa misma línea el artículo 188° del Código Penal (modificado por la ley N° 27472, del 5 de junio de 2001, que señala que el delito de robo, requiere para su comisión que el sujeto activo emplee violencia contra la víctima, en cuyo caso se sancionara a la agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

En efecto, es del caso definir, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la víctima, cuando se está ante un delito de robo simple, artículo 188° del Código Penal, cuando se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del artículo 189° del código penal y en conclusión cuando es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del artículo 189° Código Penal análisis del segundo caso, el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CPP tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona, no necesariamente sobre el titular del bien mueble.

El comportamiento típico, por tanto, integra la apropiación o apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es la violencia o amenaza como medio para la ejecución típica del robo- han de estar conducidas a facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En resumen, la violencia es causa definitiva del desapoderamiento y está siempre direccionada a neutralizar o imposibilitar toda

capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstruir la consumación del robo.

Ahora bien, cualquier clase o intensidad de violencia física “bis in corpore”-energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede actuar para alcanzar la fuga y eludir la detención que no cambia la naturaleza del delito de apoderamiento realizado con anterioridad-; y la violencia que se usa para alcanzar el apoderamiento y la disponibilidad, la que cambia típicamente un simulado delito de hurto en robo. Cabe precisar que, en primer de los casos tratados, no hay enlace instrumental de medio a fin entre la violencia y apoderamiento, pues está ya se había realizado.

No obstante, el método violento se adapta antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del sujeto activo vía el apoderamiento. Es condicional el ejercicio de coacción física en la realización del robo que la víctima resulte con lesiones de diversos grados.

Ahora bien, la provocación de lesiones que determina en nuestra legislación vigente la configuración de circunstancia agravantes específicas y que están reguladas en el inciso uno de la segunda parte del artículo 189° y en el párrafo final del mencionado artículo. En este último supuesto se menciona expresamente, que el sujeto activo ha de causar lesiones graves mientras que el primer supuesto solo se señala que el agente ha de ocasionar lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Cabe por tanto clarificar las características y tipos de lesión que corresponde a cada caso al respecto es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° del Código Penal. Según esta norma se califican como tales a las lesiones que ponen en

peligro inmediato la vida de la víctima, les cercenan un miembro u órgano primordial del cuerpo o lo hacen ajeno para su función, causan ineptitud para el trabajo, invalides o anomalía psíquica duradero o la deforman de manera grave y permanente, o infieren cualquier otro daño a la integridad física, o a la salud física o mental de una persona, que quiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Por consecuente la producción en la consumación del robo de esta clase de lesiones determinara la aplicación del agravante del párrafo infine del artículo 189° del código penal. En relación a las lesiones citadas en el inciso uno del segundo párrafo del artículo 189° cabe definir si ellas incumben con las referidas en los artículos 441°, lesiones o faltas, 122° lesiones dolosas leves del código penal. Es de referirse que en estas dos disposiciones la diferencia en la magnitud del daño a la salud de sujeto pasivo se constituye en base a señales cuantitativos relacionados con la ineptitud generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda así, i) si estas requieren hasta diez días de asistencias o descanso según exposición facultativa, siempre que no ocurran medios que den gravedad al hecho se estará ante una falta de lesiones.- (ii) si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según descripción facultativa, se estará ante un delito de lesiones leves.

Esta diferencia sistemática debe servir para disponer cuando, con motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física con la producción subsiguiente de lesiones configure el agravante que se examina en tal sentido, es concerniente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación penal el ejercicio de violencia física sobre la víctima, los

daños personales que esta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva. entender, por tanto, que el supuesto agravado del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° del código penal, comprende toda clase de lesiones, con excepción de las graves por estar referida expresamente al último párrafo del citado artículo 189° del código penal, no resulta acorde con el tipo penal, ya que lo vaciaría de contenido. En consecuencia, si las lesiones causadas no son superiores a diez días de asistencia o descanso el hecho ha de ser cualificado como robo simple o básico, siempre que no asistan medios que den gravedad a las lesiones causadas. Si, en cambio las lesiones ocasionadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su resultado en el robo se configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP.

Es necesario señalar que el artículo 441° del código penal contiene un requisito de validación respecto al estado de faltas de las lesiones originadas, y que es distinto del registro meramente cuantitativo- hasta 10 días de asistencia o descanso- ciertamente él está referido a que “no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será apreciado como delito”. Con correspondencia a ello cabe clarificar, que en el delito de robo no es justificante aceptar como supuesto de exclusión las “circunstancias que dan gravedad al hecho”, respecto de la entidad de las lesiones ocasionadas a la víctima. Es evidente que una *bis in corpore* en un contexto de apropiación patrimonial establece una circunstancia que da gravedad al hecho, pero para concretar su eficacia agravante en el robo lo importante será, siempre con exclusión de las circunstancias de su empleo, el nivel de la amañamiento a la integridad física de la víctima que ella ocasiono, diferente es el caso de los medios utilizados. Estos incurren en la propia entidad de la lesión que se

ocasiona a la víctima, y manifiestan un mayor contenido de injusto específico, que es del caso realzar desde su tipificación jurídico penal. No se trata de intimidar a la víctima sino de atacarla y afectar su integridad física más allá del desapoderamiento patrimonial perseguido. Es más, la propia ley de autonomía agravante, por ejemplo, al hecho de robar “a mano armada” (Acuerdo Plenario, 2009)

2.2.2.3.9. Concurso aparente de leyes de robo agravado y secuestro

En la realidad nacional, es frecuente tomar conocimiento de lo que la prensa y la Policía Nacional en forma singular han bautizado como "secuestros al paso". Es decir, de hechos en los cuales los delincuentes con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, luego de retener al sujeto pasivo y despojarle de sus tarjetas bancarias y sus correspondientes claves, no lo liberan hasta que se apoderan del dinero que la víctima tiene en las agencias bancarias. Es común observar denuncias y autos de procesamiento en los cuales estos hechos son calificados como secuestro, extorsión y robo agravado. No obstante, aplicando el principio de interpretación de la ley penal denominado "de especialidad", se llega a la conclusión de que los famosos "secuestros al paso" no son otra cosa que simples robos agravados, toda vez que la finalidad última que persigue y guía el actuar del agente no es otro que el despojo y sustracción del patrimonio del sujeto pasivo con la consecuente obtención de un provecho económico ilícito. (Siccha, 2013)

2.2.2.3.10. Penalidad

La pena será de cadena perpetua cuando el sujeto activo actúe en título de integrante de una organización criminal o banda, o si como resultado del hecho se produce el fallecimiento de la víctima o se le causan lesiones severas a su integridad física o

mental. Cuando asista cualquiera de las circunstancias agravantes por sí solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189, el agente será acreedor de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En cambio, cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral, el autor será acreedor de pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. (Siccha, 2013)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abogado Defensor.- Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. (Española, 2019).

Audiencia.- En derecho, una audiencia es un procedimiento ante un tribunal u otro órgano de toma de decisiones oficial, como una agencia gubernamental u otro órgano público (como el Parlamento o Gobierno). (Wikipedia).

Banda criminal.- Se refiere a grupos que no necesariamente cumplen con las características de una organización criminal. se deberá tan solo probar que existió una integración de dos o más personas con la finalidad de cometer delitos de forma concertada. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

Calidad.- Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Esta tela es de buena calidad. (R.A.E, 2019).

Conduccion Compulsiva.- Considero que la conducción compulsiva del imputado se refiere a la detención, especificando el motivo de la misma, toda vez que toda orden emanada de autoridad competente debe estar debidamente motivada como garantía de la administración de justicia, respetando el derecho de defensa y la tutela del Estado a los derechos fundamentales de la persona, como el de estar debidamente informado de su aprehensión. (Sánchez, 2019).

Competencia Penal.- La competencia, en cuanto medida de la Jurisdicción se define como la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial. (Gomez Colomer, Prueba y Proceso Penal, 2008)

Diligencias preliminares.- estas diligencias de investigación se denominan “diligencias de prevención”, son las primeras actuaciones de averiguación que es del caso practicar una vez descubierto el hecho delictivo, ello con la finalidad de proteger a las víctimas, sus familiares, así como también, recabar las pruebas del mismo que se encuentran en peligro de desaparecer, y recoger y poner en custodia al presunto delincuente. (Gomez Colomer, Prueba y Proceso Penal, 2008).

Expediente. - Es un documento que contiene un conjunto ordenado de todos los antecedentes sobre una determinada cuestión. Es un instrumento muy útil en el ámbito administrativo, pues al reunirse todas las pruebas y testimonios, se tiene a mano lo necesario para evaluar un caso. (Wikipedia).

Imputado. - el imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (Sam Martín Castro, 2015).

Jurisdiccion Penal.- La jurisdiccion Penal es una especie de la jurisdiccion, en cuya virtud el estado a traves de los juzgados y salas del Poder Judicial, integradas en el orden jurisdiccional penal, realiza su mision de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicaci3n de sus normas. (San Martin Castro, 2015).

Nulidad.- La nulidad es un remedio procesal, distinto del recurso impugnatorio o de la accion de impugnacion, que tiene por objeto la revision de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnacion. (San Martin Castro, 2015).

Perito. - El perito es una persona con conocimiento cientifico, t3cnico o art3stico de los que el juez, por su espec3fica preparaci3n jur3dica puede carecer, llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante m3ximas de experiencias especializadas propias de su preparaci3n. (Perez Cruz Martin, 2009).

Prision Preventiva.- Es la medida coercion personal mas gravosa o severa del Ordenamiento juridico, surge como consecuencia de una resoluci3n jurisdiccional, debidamente motivada, de car3cter provisional y duracion limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisi3n de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentara a las actuaciones del proceso, o un riesgos razonable de ocultacion o destruccion de las fuentes de prueba. (Gimeno Sendra, Introduccion al derecho procesal penal, 2004).

Presuncion de Inocencia.- Se trata de un derecho garantia procesal o jurisdiccional, de jerarquia constitucional, que asiste al imputado derecho pasivo del acusado, que no alcanza otras partes procesales y se proyecta a todo el proceso penal aunque se extiende a todas aquellos supuestos en que la decision judicial deba asentarse en la condicion o conducta de las personas y de cuya apreciacion se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativos de sus derechos. (Gomez Colomer, 2013)

Parámetro(s) Se conoce como parámetro a la referencia que se considera como indispensable para lograr examinar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta casualidad puede entenderse o ubicarse en ese panorama.

Sentencia.- Es la resolucio n judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitacion ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (San Martin Castro, 2015).

Recurso.- De manera unanime se acepta el recurso a todo medio impugnacion; y , de esta forma, se habla de recurso de apelacion, nulidad, casacion, entre otros. (San Martin Castro, 2015).

Reparación Civil. - Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparaci3n civil comprende: a) La restituci3n del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnizaci3n de los daños y

perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros. (Peru, 2019).

Segunda instancia. - En la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación típico. (jurídica, 2004).

Testimonio.- Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de un hecho delictivo. (Banacloche Palao J. , 2010).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa. - Hurtado y Toro (1998). "Dicen que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también le es importante saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos". (Taylor, 2004).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo. La investigación exploratoria es la que se realiza para conocer el contexto sobre un tema que es objeto de estudio. Su objetivo es encontrar todas las pruebas relacionadas con el fenómeno del que no se tiene ningún conocimiento y aumentar la posibilidad de realizar una investigación completa. (Namakforoosh, 2005).

La investigación descriptiva.- El Diseño de investigación descriptiva es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera. (Abierta, 2000)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Investigación no experimental:

Es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: El inicio del estudio es posterior a los hechos estudiados, los datos se recogen de archivos o entrevistas sobre hechos sucedido porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos, donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 00604-2017-74-0801-JR-PE-03 perteneciente al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalizada de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Es el expediente judicial el éste el expediente Judicial N° 00604-2017-74-0801-JR-PE-03 perteneciente al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Que lo pana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estura guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitara la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. El instrumento usado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), se dará los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume, compromisos éticos, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<u>SENTENCIA N° 026 – 2018</u>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>RESOLUCION N°08</p> <p>San Vicente de Cañete, primero de febrero</p> <p>Dos mil diecisiete</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., como presuntos coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de Y. A. Q. y J. L. P. C. Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.</p> <p>1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que va a probar que los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., en fecha 03 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente empleando la violencia y amenaza se apoderaron ilegítimamente de los bienes de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C. quienes se trasladaban a bordo de su vehículo de placa de rodaje B1U-802, por el camino carrozable que une el Centro Poblado Carmen Alto con Pueblo Nuevo de Conta, a unos 500 metros del Centro Poblado Carmen Alto, y siendo perseguidos por tres sujetos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>provistos con armas de fuego a bordo de una moto lineal de color negro marca ronco, sin placa de rodaje, interceptan el camión e inician el robo los acusados presentes y el menor E. M. H. R., siendo que el agraviado P. C. que conducía el vehículo logra impactar a la moto, quienes cayeron al piso, y levantándose el acusado V. I. L. T. apunta y amenazando con disparar a los agraviados, en tanto que su coacusado R. M. H. R. sube al camión y rebusca las pertenencias logrando encontrar la suma de Ocho mil Soles (S/.8,000.00) a la agraviada I. A. Q. que los tenía en su mandil, para luego entregar este dinero al acusado V. I. L. T. y huyen del lugar por medio de los sembríos con dirección al Centro Poblado Carmen Alto; el agraviado P. C. sale a buscar apoyo encontrando a una móvil de la Comisaria de Nuevo Imperial que inicia la búsqueda por el lugar y hace de conocimiento a la Comisaria, logrando intervenir a V. I. L. T. se le encuentra escondido por unos corrales y al realizarse el registro personal se le encuentra un arma de fuego marca Tanfoglio con 6 municiones, en tanto que otros efectivos intervienen a R. M. H. R. y al menor E. M. H. R., conducidos al lugar de los hechos los acusados presentes han sido reconocidos por los agraviados como los autores del hecho; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto en el artículo 188 (tipo base) y la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 2), 3) y 4), del Código Penal, lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita que se imponga a los acusados la pena de catorce (14) años privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) a favor de los agraviados de manera solidaria.</p> <p>2. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO ROSVER MILGER HUAMAN ROJAS.- En lo relevante dijo que su patrocinado el día 3 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente se encontraba en un reservorio cerca de la acequia de Roma en compañía de su menor hermano E. M. H. R., quienes fueron intervenidos por la Policía Nacional a una distancia de aproximadamente dos kilómetros del lugar de los hechos, estaban descansando después de haberse bañado en la acequia, que su patrocinado no ha intervenido en el hecho que se imputa; en el proceso existe insuficiencia de medios probatorios, por lo que debe primar el indubio pro reo; postula por la absolución.</p> <p>3. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO VITMAR IGNACIO LUYO TAQUIRE.- En lo relevante dijo que los medios probatorios por el Ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Publico son insuficiente y no podrá acreditar el hecho delictivo que se atribuye a su patrocinado, una persona que ha tenido supuestamente un accidente que ha sucedido va correr lejos para llevar en el canguro una arma cuando lo lógico es deshacerse del arma si es que lo captura la Policía; postula la inocencia de su patrocinado solicitara la absolución.</p> <p>4. DERECHOS Y POSICION DEL ACUSADO.- Hecho de conocimiento de los acusados sus derechos, se le pregunta si admiten ser coautores del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil; por separado dijeron ser inocentes.</p> <p>5. DEBATE PROBATORIO, etapa en la que se ha realizado: Examen del acusado V. I. L. T.- Guarda silencio Examen del acusado R. M. H. R.- Guarda silencio Examen de testigos</p> <ul style="list-style-type: none"> - V. F. R. G. - P. J. M. S. - A. P. A. - E. M. H. R. <p>Examen de Perito</p> <ul style="list-style-type: none"> - G. F. I. - L. A. L. M. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- J. J. R. V.</p> <p>Oralización de documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración previa del testigo J. L. P. C. - Declaración previa del testigo Y. A. Q. - Declaración previa del testigo L. A. V. S. - Certificado Médico Legal N°002305-L-D- - Acta de registro personal e incautación - Acta de lacrado y custodia de arma de fuego pistola y canguro - Acta de hallazgo, recojo y traslado de vehículo menor - Acta de deslacrado de arma de fuego y municiones - Acta de lacrado de arma de juego y municiones - Requisitoria de vehículo - Escrito de la agraviada presentando Boucher de retiro, pagare y otros documentos. <p>Declaración del acusado V. I. L. T.</p> <p>6. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que se acreditó el delito y la responsabilidad penal de los acusados, con la declaración del efectivo policial V. F. R. G. que dijo que acudió ante una llamada de auxilio, se entrevistó con el agraviado P. C. y que siguió y logro capturar al acusado V. I. L. T. en un canchón y se le encontró un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>canguro y dentro un arma de fuego y de la intervención hizo documentos que se oralizaron en audiencia; también con la testimonial del efectivo policial P. J. M. S., dijo que le comunican de la ocurrencia de un robo entre Carmen Alto y Pueblo Nuevo de Conta, acudió al lugar encontrando una moto y a los agraviados quienes les dijeron que los delincuentes habían corrido hacia las chacras por lo que junto al operador de la móvil R. R. fueron a buscar por el lugar, los pobladores les indicaron que dos jóvenes corrían hacia el reservorio donde llegan a ubicar a dos personas que dijeron que se estaban bañando los que fueron trasladados al lugar del hecho en donde la agraviada Y. A. Q. reconoce a R. M. H. R. como uno de los partícipes del robo; en tanto que el agraviado P. C. reconoce a V. I. L. T.; de otra parte el perito G. F. I. dijo que el arma de fuego y balas que se le puso a la vista se encuentran operativos, de la misma forma los peritos L. A. L. M. y J. J. R. V. dijeron haber realizado la pericia sobre el arma encontrada a V. I. L. T. y que esa arma estaba operativa; también se probó con la Oralizacion de la declaración previa del testigo J. L. P. C. quien narra cómo ese día conducía un camión al costado de la señora Y. A. Q. y de pronto aparece una moto con quien choco, uno de los ocupantes llevada casco y los otros dos estaban atrás, que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona de V. I. L. T. Era quien apuntaba con el arma de fuego y estaba con lesiones, en tanto que los otros dos estaban atrás, que la persona de V. I. L. T. Era quien apuntaba con el arma de fuego y estaba con lesiones, en tanto que los otros dos subieron al vehículo y le robaron; también de la Oralizacion de la declaración de la testigo Y. A. Q. quien narro lo mismo solo que no pudo ver el impacto cando levanto la cabeza pudo ver que dos personas subieron al carro uno de ellos le quito el dinero que tenían dentro de sus prendas y se lo entrego a uno de sus compañeros y todos fugaron del lugar, posteriormente llego la policía y logro reconocer al acusado R. M. H. R. como uno de los que le ha robado; de la misma forma se oralizo la declaración del efectivo policial L. A. V. S. quien dijo que encontró la moto que se utilizó para el robo; también se oralizo la pericia Certificado Médico Legal N°002305-L-D- que emitió la perito médico N. R. L. Santos donde narra las lesiones que tiene el acusado V. I. L. T. en la pierna producto del choque que tuvo con el camión de los agraviados, y con las oralizaciones de las actas de registro personal al acusado V. I. L. T., lacrado y deslacrado de arma de fuego, de hallazgo y recojo de vehículo, la requisitoria del vehículo y los documentos que acredita que la agraviada Y. A. Q. tenía</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dinero en efectivo de mi Banco lo que aparece la hoja resumen de cuenta y el pagare, y también de Caja Huancayo lo que acredita que se dedicaba al negocio y tenía prestamos en entidades financieras; todo lo que acredita la imputación, por lo que reitera su petición de pena y reparación civil de su alegato de apertura.</p> <p>7. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL A. R. M. H. R.- en lo relevante dijo, que existe insuficiente de prueba para acreditar la responsabilidad de su patrocinado, que el efectivo policial R. G. dijo que no recuerda la intervención y capturo a V. I. L. T., el efectivo policial P. J. M. S. dijo que intervino a su patrocinado, lo hizo en el reservorio en el cerro del Rinconada de Conta a una distancia de un kilómetro y medio, no se le encontró arma u otro elemento que lo vincule al hecho; los otros medios probatorios en nada vinculan a su patrocinado, solo la testigo Y. A. Q. que se dice que lo reconoció, dice que era un moreno, dice que han sido dos gordos uno más alto contextura gruesa y el tercero delgado de tez trigueño, ninguno corresponde a su patrocinado; su coimputado ha dicho que no conoce a su patrocinado; se dice que el lugar es des poblado lo que es falso; su patrocinado estaba en el reservorio es un lugar a donde las personas van a bañarse y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los jóvenes tiene la costumbre de subir al reservorio a mirar; el testigo A. R. P. A. dijo que ese día vio a su patrocinado que le compro un dulce y luego vio que él y su hermano E. M. H. R. subieron hacia el reservorio; y E. M. H. R. también declaro que su patrocinado no se encontraba en el hecho delictivo por lo que existe insuficiencia de pruebas, por lo que solicita la absolución.</p> <p>8. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO V. I. L. T.- En lo relevante dijo, que no se señaló la coautoría no se señaló el rol de cada partícipe, que los agraviados no vinieron a juicio y en sus declaraciones previas existen contradicciones; de la posesión de los S/. 8,000.00 Soles en el momento del hecho no existe ningún medio probatorio de compras ni del retiro de dinero; el señor P. C. dice que la agraviada es la señora Y. A. Q. y que tenía prestamos, el Ministerio Publico dice que tiene el estado de cuenta de Mi Banco, sin embargo esos movimientos son de otros departamentos y de casi un mes antes por lo que no es posible acreditar la preexistencia del dinero; se dice que se dedica a la compraventa de ganado por lo que pudo ya haberlo gastado; en cuanto al arma de fuego debe señalar que existe contradicción entre el acta de registro personal que inicia 5.25 horas en que se le encuentra dentro de un canguro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un arma de fuego, sin embargo ningún testigo se ha referido a un canguro; pero el acta de lacrado de canguro lo hacen a las 5.00 de la tarde, existe inconsistencia su patrocinado dijo que esas actas no se realizaron en el lugar se realizó en la Comisaria de San Vicente a la fuerza, lo que indica que el arma ha sido sembrado, en el registro no se le encuentra dinero, lo que no es lógico, existe diferencia en el color de los sobres de lacrado que se han referido, por lo que observa que existen vacíos; en cuanto al reconocimiento no se ha dado en la forma legal establecido por el artículo 189 del código; por lo que considera que existe insuficiencia probatoria; solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>9. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO R. M. H. R.- Dijo estar conforme con la defensa de su abogado.</p> <p>10. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO V. I. L. T.- Dijo somos inocentes por las puras los acusa la señora, no tenía el arma, cuando llegaron a la Comisaria el otro policía dijo corre trae el canguro que esta al fondo lo patearon y pusieron boca abajo, no le hicieron firmar nada y lo llevaron a San Vicente en donde a la fuerza le hicieron firmar el lacrado todavía le pusieron electricidad, al muchacho como no se acuerda su DNI ni nada lo hicieron saltar con electricidad, no se acuerda ni de su nombre le metieron electricidad y los hicieron firmar, no estaba su abogado ni el Fiscal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras, y la evidencia de la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>FUNDAMENTOS</p> <p>1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° Inciso 24, literal e) prescribe “<i>Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.</p> <p>2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>					X						

Motivación de los hechos	<p>comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p>3. En el caso de autos se acusa a V. I. L. T. y R. M. H. R., en fecha 03 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente empleando la violencia y amenaza con un arma de fuego haberse apoderado de la suma de Ocho Mil Soles (S/. 8,000.00) que tenía la agraviada Y. A. Q., cuando esta junto a J. L. P. C. se trasladaban a bordo del vehículo camión de placa de rodaje BIU-802, por el camino carrozable que une el Centro Poblado Carmen Alto con Nuevo Imperial de Conta, siendo seguidos por tres sujetos a bordo de una moto lineal de color negro que interceptan el camión siendo impactados por este caen al suelo se levantan e inician el robo el acusado V. I. L. T. les apunta con un arma de fuego amenazando con disparar, en tanto que su coacusado R. M. H. R. junto a otra persona sube al camión y rebusca las pertenencias logrando encontrar la suma de dinero antes referida a la agraviada Y. A. Q., para luego huir todos por medio de los sembríos; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, previsto en el artículo 188 (tipo base) y la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 2), 3) y 4), del Código Penal; así se tiene</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>																		

Motivación del derecho	<p>que el artículo 188 prescribe “<i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años</i>”. En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado “<i>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...) 2) Durante la noche o en lugar desolado. 3) A mano armada. 4) con el concurso de dos o más personas</i>”. Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias – Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que “<i>para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</p>																	

Motivación de la pena	<p><i>libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo</i>". Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva. En tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente"., también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los tribunales se han pronunciado en el sentido "<i>como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera reiterado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene un dominio</i></p>	<p><i>ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>											40
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><i>normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor defraudar libremente una expectativa normativa.”.</i></p>	<p>argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta: Testimonial de V. F. R. G.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional desde 1985 y en la actualidad labora en la Comisaria de Lunahuana, el 03 de mayo 2017 estaba laborando en Radio Patrulla de Cañete su base estaba en Carmen Alto, a donde llegan dos personas agraviadas a pedir apoyo por un acto delictivo de asalto y robo por sujetos a bordo de una moto entre Carmen Alto y Conta, al llegar al lugar había una moto y procedieron a la búsqueda de los delincuentes entre las chacras y el pueblo de Carmen Alto, en unos canchones escucha ladrido de perros y al ingresar encuentra a un sujeto con el pie dañado al parecer por un chancón o accidente de tránsito tenía objetos en la cintura, y decía</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>				X							

	<p>que lo dejara, eran como las tres de la tarde aproximadamente, su fisonomía era diferente, estaba todo cochino y sudoso, en la cintura tenía un canguro en la que había un arma, otros objetos que no recuerda y esta detallado en el acta de registro personal que hizo en el lugar de los hechos; que estuvo acompañado con el Capitán B., el intervenido estaba solo, desde que tomó conocimiento hasta la intervención del sujeto aproximadamente han transcurrido 15 a 20 minutos; observo que tenía una lesión entre el pie de la pantorrilla hacia abajo había rastros de sangre, Testimonial de P. J. M. S.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional desde 1991 y labora en el Escuadrón de Emergencia de Cañete, el día 03 de mayo 2017 a las 4.30 de la tarde aproximadamente les comunican que se había suscitado un asalto robo a mano armada entre Centro Poblado de Carmen Alto y Pueblo Nuevo de Conta en el camino carrozable, cuando se constituye al lugar encuentran al Capitán B. que ya había intervenido, le dijo que habían participado tres sujetos a bordo de una motocicleta que habían huido por medio de las chacras; inician la búsqueda, el Capitán y un grupo se dirigen hacia Carmen Alto por medio de las chacra, y el declarante con su operador R. R. R. fueron informados por persona que se</p>	<p>reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraban trabajando de que dos sujetos habían subido en forma despavorida hacia el reservorio que se encuentra en la cima de un cerro en el límite de los dos Centros Poblados, a donde subieron y ubicaron a dos personas de sexo masculino, se les pregunto qué hacían en el lugar y dijeron que se habían bañado y estaban descansando, no tenían sus documentos, por medida de seguridad se les hizo un registro o cacheo y se les traslado al lugar donde habían sucedió el hecho, en donde los agraviados reconocen a R. M. H. R., que se encontraba en compañía de E. M. H. R. que era menor de edad a quien no le reconocen; el Capitán formula el acta de intervención lo que también firmo, que el declarante realizo el acta de registro personal a R. M. H. R. y no se le encontró nada; la intervención se hizo a una distancia de un kilómetro y medio del lugar del hecho, que todo está rodeado de chacra, que la acequia debe pasar por espalda del cerro, llegaron a la falda del cerro en vehículo, cuando ellos estaban subiendo ellos estaban ya bajando en forma sospechosa, los moradores les dijeron que subieron asustados, desorientados, habían muchas personas trabajando fueron indagando y a cierta distancia les señalaron hacia el cerro. Testimonial de A. R. P. A.- En lo relevante dijo que es vendedor informal de dulces, que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domicilia en San Juan de Huacho a la cabecera de Asociación María Magdalena en Imperial, que vende en Imperial y Nuevo Imperial y Roma, el 03 de mayo estuvo por el camino a Roma por donde está el reservorio, una acequia grande, a veces entraba de casualidad, estuvo entre las 2 a 3 de la tarde, vio a R. M. H. R. era su vecino estaba con su hermano menor, se estaban bañando en la acequia le compro un dulce, luego lo vio subir al cerro caminando.</p> <p>Testimonial de E. M. H. R.- En lo relevante dijo que domicilia en las Malvinas en Imperial y que trabaja en el campo, el día 03 de mayo 2017 a las 11 de la mañana salió de su casa con su hermano R. M. H. R. con dirección a Roma para bañarse y luego subieron al reservorio como a las tres de la tarde subió un Policía, y los bajo y lleva donde una señora que señalo a su hermano diciendo tú me has robado, no tenían documentos de identidad, su hermano tenían dinero, estaban sentados y agitados porque no habían comido, y que vive con su hermano en las Malvinas, luego dice que su hermano vive en Santa Ana Las Lomas.</p> <p>Examen del perito Gustavo Florián Ibarra.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional y labora en Servicio de Armamento y Munición de Cañete, y Haber realizado el Informe Técnico N°21 sobre una pistola marca Tanfoglio con número de serie erradicado y siete (7)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cartuchos en regular estado de conservación, que le hizo la revista correspondiente, se encuentra con sus piezas completas, y concluye que el arma esta operativa y las municiones se encuentran en regular estado de conservación. Examen del perito L. A. L. M. y J. J. R. V.- En lo relevante dijeron ser efectivo de la Policía Nacional y laborar en la Dirección de Criminalística y ser peritos balísticos forenses; dijeron haber realizado el Informe Pericial Balística Forense N°11240-11247/17; que recibieron muestras incriminadas procedentes de la DEPICAJ Cañete en sobre lacrado con las formalidades de ley consistentes en una pistola y 7 cartuchos relacionados a un registro personal a V. I. L. T. el día 03 de mayo 2017; a fin de establecer la operatividad del arma de fuego y en los cartuchos; realizado el análisis y experimentación llegaron a las conclusiones: Muestra 1, es una pistola semi automática Calibre 380 AUTO (9 mm corto) marca Tanfoglio, modelo Gt389, número de serie erradicado, pero que fue restaurado con reactivos químicos AA12178, con cacerina, presenta características de haber sido empleado para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; muestra 2.- Son siete cartuchos para pistola semiautomática calibre .380 AUTO (9mm corto) marca Águila, se encuentra en regular</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado de conservación y normal funcionamiento. Al contradictorio dijeron que para determinar el funcionamiento han realizado disparos experimentales y también obtienen la huella balística del arma.</p> <p>Oralización de la declaración previa del testigo J. L. P. C.- En lo relevante aparece haberse tomado en fecha 04 de Mayo 2017, dijo ser conductor y comerciante de porcinos, que el día 03 de mayo 2017 a las 16.00 horas aproximadamente se encontraba conduciendo el vehículo camión de placa B1U-802 por el camino que une Carmen Alto con Roma Conta, fue víctima de robo a unos 500 metros de Carmen Alto se le adelanta una moto con tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos le apunta con un arma de fuego en eso impacta la moto con el camión y caen, y luego se acercan dos personal al camión y buscan el dinero, que él estuvo a unos 20 metros en medio de la chacra, el que tenía el arma de fuego estaba herido, luego huyen con dirección hacia Carmen Alto llevándose dinero en el monto de S/. 8,000 Soles, luego llegan 4 patrulleros e inician la búsqueda sacando a una persona de polo rojo; los otros dos estaban vestidos de color celeste, que el dinero era de la señora Y. A. Q. quien trabaja con la financiera Mi banco de Ayacucho, que estaban por el lugar para comprar cerdos, desde el hecho hasta la intervención</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los sujetos por el lugar habría pasado de 15 a 20 minutos; el de polo rojo portaba el arma de fuego le apuntaba era el que estaba herido; que vio que la persona de polo de color rojo fue capturado por la Policía Nacional y es el que participo en el delito; y en el lugar se encontraba la moto con que asaltaron, el dinero le sustrajeron a la señora Y. A. Q.; se encuentra firmado por el declarante el Instructor y abogado defensor.</p> <p>Oralización de la Declaración previa del testigo Y. A. Q.- En lo relevante aparece haberse tomado en fecha 04 de mayo 2017, dijo ser comerciante de cerdos, que el día de ayer 03 de mayo 2017 fue víctima de robo cuando se diría a las 15.30 horas a bordo del camión de placa B1U-802 de Carmen Alto hacia Pueblo Nuevo de Conta en compañía del ayudante J. M. y el conductor J. L. P. C, cuando hablaba por celular sintió un golpe pensó que habían chocado, en ese momento miro que no estaba el conductor ni el ayudante e ingresaron por ambas puertas dos personas amenazándole que lo iban a matar y rebuscaron todo indicándole que entregue el dinero, un sujeto le busco el mandil y encontró el dinero en una bolsa Ocho Mil Soles (S/. 8,000) para la compra de cerdos, uno estaba con casco lleno de polvo, el otro con gorra negra; luego bajaron del camión y le entrego el dinero a uno que estaba abajo y que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía el arma de fuego y le dijo lárgate este vestía polo rojo lleno de polvo y estaba cojeando, ella empezó a gritar y vio que al sujeto que estaba cojo sus amigos lo abandonaron y siguieron, luego llegaron los policías y encontraron al sujeto que estaba cojo con polo rojo; que si puede sustentar la pre existencia del dinero por cuanto trabaja con Mi Banco que le da prestamos; que no vio la intervención de los acusados pero cuando la Policía los trajo al lugar del hecho pudo reconocer a R. M. H. R. y era el moreno que ingreso al vehículo por el lado del chofer, al segundo lo reconoció su chofer J. L. P. C., como la persona que estaba con polo rojo y cojeando; al iniciar el día tenía S/. 9,500.00 Soles y compro tres cerdos por la suma de S/. 1,500 Soles, cuando huían los tres se percató que el de polo rojo estaba cojeando. Oralización de la Declaración previa del testigo L. A. V. S.- En lo relevante aparece fechado 04 de mayo 2017, dijo ser efectivo de la Policía Nacional y labora en el Escuadrón de emergencia 105, que el día 03 de mayo 2017 estaba de servicio en una móvil de patrullaje, que recibió una llamada del Capitán B. que le solicita apoyo para una intervención por haberse suscitado un robo con arma de fuego en la carretera carrozable entre Carmen Alto y Pueblo Nuevo de Conta, se dirigió al lugar y encontró al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costado del camino tirado en el suelo una motocicleta de color negra marca Ronco sin placa de rodaje y tenía partes rotas, se apersono la señora Y. A. Q. que manifestó que lo han asaltado unos delincuentes y que habían fugado por la chacra, y han utilizado dicho vehículo, por lo que levantó el acta de hallazgo y recojo de referido vehículo, al ser identificado el vehículo presenta una requisitoria por asalto y robo ocurrido en la jurisdicción de Imperial, Oralización del Certificado Médico Legal N°002305-L-D.- En lo relevante aparece haberse expedido en fecha 04 de mayo 2017 a horas 01.35 practicado al evaluado V. I. L. T., de sexo masculino, de 26 años de edad; en la data se indica: Detenido es evaluado en DEPICAJ a solicitud del Fiscal de Turno, refiere que iba en moto junto a dos personas más y chocaron contra camión, produciéndose lesiones en el pie izquierdo, niega atención medica después del suceso. Al examen médico presenta: equimosis violácea alargada de 8x0.8 cm; 8.4x0.5 cm; 6x0.6 cm; 5x0.4 cm; 8x0.5 cm, oblicuas de arriba abajo y de derecha a izquierda en la región escapular izquierda; varias excoriaciones lineales en rodilla izquierda; excoriación por fricción en dorso de pierna izquierda; tumefacción en todo el dorso de pie izquierdo con excoriación amplia y profunda con sangrado presente y activo en cara externa y dorso de pie izquierdo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Concluye: 1) Presenta signos de lesiones traumáticas recientes, 2) Lesiones descritas compatibles a las ocasionadas por agente contundente duro, 3) Requiere incapacidad médico legal para lo que se requiere informe médico posterior a atención; se encuentra firmado por la médico legista N. R. L. S. Oralización del Acta de registro personal e incautación.- en lo relevante aparece fechado 03 de mayo 2017 en Nuevo Imperial en un corralón de una vivienda de la Ampliación del C.P.M. Carmen Alto a horas 17.25 presente el Instructor y la persona de V. I. L. T., con el siguiente detalle: para arma de fuego y/o munición positivo, se encontró al intervenido a la altura de la cintura un canguro de tela de color negro de marca CAT, con tres compartimentos, encontrándose en el interior de uno de ellos un arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO, sin número de serie, con mango de baquelita de color negro, con una cacerina abastecida con seis municiones de marca Águila 380 AUTO corto y una munición en la recámara de la pistola; concluye a las 17.36 horas del mismo día, firmando el Instructor V. R. G. y el Intervenido V. I. L. T. y su impresión dactilar. Oralización del Acta de lacrado y custodia de arma de fuego pistola y canguro.- En lo relevante aparece fechado 03 de mayo 2017 en Nuevo Imperial en un corralón de una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vivienda de la Ampliación del C.P.M. Carmen Alto a horas 17.00 presente el Instructor y la persona de V. I. L. T., con el siguiente detalle: En este acto se introduce en un (01) sobre manila de color amarillo un (01) arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO, sin número de serie, con mango de baquelita de color negro, con una cacerina abastecida con seis (06) municiones de marca Águila 380 AUTO corto y una (01) munición en la recamara de la pistola, un (01) canguro de tela de color negro de marca CAT; concluye a las 17.51 horas del mismo día, firmando el Instructor V. R. G. y el Intervenido V. I. L. T. junto a su impresión dactilar. Oralización del Acta de hallazgo, recojo y traslado de vehículo menor (Lineal).- En lo relevante aparece fechado 03 de mayo 2017 a horas 17.03 horas por el interviniente SOT3 PNP V. S. L., en el camino que conduce CPM Pueblo Nuevo de Conta, el agraviado J. L. P. C., se procede con el siguiente detalle: (...), a un costado del camino se encontró (hallazgo) tirado en el suelo al vehículo menor (lineal), sin placa de rodaje, color negro, marca Ronco, (...), el mismo que presenta daños materiales como timón doblado, palanca de cambios doblado, espejo izquierdo roto, mascara doblado, tapa lateral roto. La diligencia se realiza en razón de que el vehículo menor fue utilizado para cometer asalto y robo a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mano armada en agravio de J. L. P. C. Oralización del Acta de deslacrado de arma de fuego y municiones.- En lo relevante aparece fechado el 03 de mayo 2017, presente el instructor en una oficina de SEINCRI Cañete, el detenido V. I. L. T., el Fiscal y abogado defensor, se procede al deslacrado de sobre manila con firmas del detenido, del efectivo policial V. R. G., se extrae un (01) arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO, sin número de serie, con una (01) cacerina y siete cartuchos marca Águila 380 AUTO sin percutir color dorado en regular estado de conservación, los mismos que son llevados por personal PNP del SAM – DIVPOL- Cañete para la realización del informe de operatividad, firmado por el Instructor, el detenido, encargado del SAM, el Fiscal y el abogado defensor. Oralización del Acta de lacrado de arma de fuego y municiones.- En lo relevante aparece fechado el 04 de mayo 2017, presente el instructor en una oficina de SEINCRI Cañete, el detenido V. I. L. T., el Fiscal y abogado defensor, se procede a introducir en un sobre manila un (01) arma de fuego pistola de puño, marca TANFOGLIO calibre 380 AUTO y/o 9mm corto, sin número de serie, con una (01) cacerina y siete cartuchos marca Águila 380 AUTO y/o 9mm corto, sin percutir color dorado en regular estado de conservación, con la finalidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de que la muestra sea remitido a la DIRCVRI PNP LIMA para el peritaje respectivo. Concluye a las 01.55 del mismo día; firmado por el Instructor, el detenido, encargado del SAM, el Fiscal y el abogado defensor. Organización de la Requisitoria de vehículo.- En lo relevante aparece formato impreso en fecha 03 de mayo /2017, Placa 4T17884, de color negro, marca Ronco, tipo, año 2017, motor 169FML17B01355, que tiene registrado requisitoria por motivo de asalto y robo de vehículos, en la Comisaria de Imperial, N° de registro 885, estado vigente.</p> <p>Oralización del Escrito de la agraviada presentando Boucher y otros documentos.- En lo relevante aparece que Y. A. Q., adjunta Boucher original de la Caja Huancayo, a su nombre retiro por el monto de S/.11,740.00 Soles en fecha 17 de abril 2017, copia del pagare en mi Banco por S/.75,000.00 soles y cronograma de pagos de amortización; copia de extracto de cuenta de ahorros a su nombre aparece con un saldo disponible de S/. 5,399.28 soles, lo que acredita la preexistencia del bien</p> <p>Examen del acusado V. I. L. T.- En lo relevante dijo que no conoce a su coacusado R. M. H. R., que es estibador en el mercado de fruta, y que está por un choque, ese día venia de Roma caminando y paso un pata y le jalo en su moto, cuando estaba llegando a Carmen Alto vio que venía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el camión en la bajada hacia Roma y le impacto a la moto, cayeron estaba tirado aplastado por la moto, el pata estaba discutiendo con el señor, que él salió como pudo, que un pata estaba discutiendo con el chofer que bajo con un palo y dijo que va llamar a su compadre el policía para que los detenga a todos porque le han querido robar, había otro muchacho con la señora que lo correataron, que él no podía correr porque estaba cojo, le han intervenido a tres cuadras del lugar del hecho que llego al costado de la casa de su tía donde hay una tienda salió a comprar agua oxigenada, llego un patrullero con el chofer que le quiso tirar con palo, le dijo está detenido y lo subieron de la nada, no firmo ningún documento en el lugar, en San Vicente lo hicieron firmar a la fuerza incluso le metieron electricidad, que llego saltando con un pie a la casa de su tía.</p> <p>De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la preexistencia de los bienes que ha sido materia de apoderamiento ilegítimo por parte de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., conforme a la imputación; en juicio se tiene la declaración de la agraviada Y. A. Q. que en forma detallada, coherente y enfática ha indicado como ha sido desposeído de su bien consistente en la suma de Ocho Mil Soles (S/. 8,000),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habiendo presentado por medio de escrito posterior documentos como Boucher original de la Caja Huancayo, a su nombre retiro por el monto de S/.11,740.00 Soles en fecha 17 de abril 2017, así como copia del pagare en mi banco por un préstamo de dinero y cronograma de pagos de amortización. Así como copia de extracto de cuenta de ahorros a su nombre; por parte en su testimonial el agraviado P. C. corrobora lo declarado por la agraviada antes referida ya que declara que el día 03 de mayo 2017 a las 16.00 horas aproximadamente se encontraba conduciendo el vehículo camión de placa B1U-802 por el camino que une Carmen Alto con Roma Conta, fue víctima de robo por tres sujetos a bordo de una motocicleta, uno les apunta con un arma de fuego y dos personas ingresan al camión y buscan el dinero llevándose el monto de S/. 8,000.00 Soles, de la señora Y. A. Q. quien trabaja con la financiera Mi Banco de Ayacucho y que estaban por el lugar para comprar cerdos; con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe <i>“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”</i>; en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido <i>“Que pese a que el agraviado</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (...), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y como fueron sacados del lugar".</i> En este mismo sentido la Corte Suprema en la Casación N°646-2015-HUAURA, indica que la preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.</p> <p>6. En cuanto a la ejecución criminal por parte de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., conforme a la imputación; en juicio se tiene la declaración de la agraviada Y. A. Q. que en forma detallada, coherente y enfática ha indicado como ha sido desposeído de su bien consistente en dinero en efectivo que se encuentra ya referido; en el mismo sentido contribuye la declaración oralizada del agraviado J. L. P. C.; ambos ha referido como ha ocurrido el hecho, ambos refieren que la persona que apuntaba con el arma de fuego vestía polo y estaba lesionado cojeaba; el testigo P. C. dijo además que los sujetos se movilizaban en una moto que choco con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>camión; contribuye en este sentido la declaración del testigo efectivo policial V. F. R. G. que ha referido como intervino al acusado V. I. L. T. por inmediaciones del lugar en un corralón, que llevaba un canguro de color negro y al registro personal se le encontró un arma de fuego marca TANFOGLIO abastecida con municiones, además que este vestía un polo rojo y estaba con lesión en una de sus piernas con sangrado que se notaba; lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal N°002305-L-D, oralizada en juicio y expedido por la médico legista N. L. S. al ahora acusado L. T. en donde se indica que presenta; varias equimosis violáceas oblicuas de arriba abajo y de derecha a izquierda en la región escapular izquierda; así como varias excoriaciones lineales en rodilla izquierda; excoriación por fricción en dorso de pierna izquierda; tumefacción en todo el dorso de pie izquierdo con excoriación amplia y profunda con sangrado presente y activo en cara externa y dorso de pie izquierdo; todo lo que lo vincula al hecho delictivo al habersele hallado con el arma de fuego que ha sido utilizado y estaba abastecido de municiones que según los peritos examinados en juicio G. F. I. A. de la Policía Nacional; L. A. L. M. y J. J. R. V. peritos en balística forense; el arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO y las municiones se encuentran</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>operativas y en normal funcionamiento.</p> <p>En cuanto a la participación del acusado R. M. H. R. en juicio se tiene la declaración enfática y coherente del testigo efectivo policial Pedro J. M. S. quien dijo que tomo conocimiento del hecho y concurrió al lugar, encontrando al Capitán B. y realizaron la búsqueda de los autores del hecho, que su persona y operador a bordo de una móvil policial preguntaron a personas que trabajaban por el lugar quienes les indicaron que dos jóvenes subían despavoridos y desorientados a un cerro donde hay un reservorio en donde intervino a R. M. H. R. y su hermano E. M. H. R. los que conducidos al lugar del hecho la agraviada Y. A. Q. reconoce al primero como uno de los sujetos que participo en el hecho; si bien no se le encontró al registro personal ningún bien se debe tener en consideración la inmediatez temporal y espacial, por cuando de sucedido el hecho y la intervención a los acusados no ha transcurrido mucho tiempo y se encontraban a una distancia de un kilómetro y medio del lugar del hecho, además por el principio de inmediación la forma como refiere el testigo se hizo la intervención del acusado presente y no ha referido de la existencia de ninguna acequia o canal de agua por el lugar para bañarse como lo refiere el acusado; en este extremo siendo la agraviada la único testigo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sindica al acusado como la persona que le sustrajo el dinero en la cabina del camión cuando no se encontraba el chofer ni el ayudante su declaración cobra importancia y tiene que ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia en el ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116., ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACION DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO:</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto en la declaración oralizada de la agraviada no se conocen, no tienen ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, siendo así no existe motivo ajeno para imputarle el delito de robo agravado, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad.</p> <p>Verosimilitud en la incriminación, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración del testigo P. C. y referido, así como del testigo efectivo policial L. A. V. S. que dijo haberla encontrado en el lugar y que le ha indicado que ha sido víctima de robo; la testimonial del efectivo policial P. J. M. S. que indica cómo es que ubican al acusado lo que ya ha sido referido; también contribuye las testimoniales de la defensa ya indicadas como indicios de mala justificación.</p> <p>Persistencia en la incriminación, aparece de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración prestada por la testigo agraviada Y. A. Q. y posteriormente adjunto documentos que acreditan la pre existencia del dinero lo que ha sido oralizado en juicio.</p> <p>7. Todo lo que evaluado en conjunto acredita la realidad del hecho que se imputado a los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R. que se adecua el tipo penal objetivo por cuanto se ha utilizado un arma de fuego, el camino carrozable se ha indicado está rodeado de sembríos mas no de viviendas y han participado tres sujetos; en cuanto al tipo subjetivo aparece del hecho de haber usado el arma de fuego como instrumento para causar temor o miedo por sus efectos o peligrosos para despojar de sus pertenencias de la agraviada, y que luego del hecho haber huido del lugar lo que indica premeditación para apropiarse de bien ajeno por medio de la amenaza y violencia y haber actuado con distribución de roles lo que evidencia el dolo de tener conocimiento de la ilicitud de su de roles lo que evidencia el dolo de tener conocimiento de la ilicitud de su conducta y haberlo realizado con voluntad. En la Jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido <i>“Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal de encausado, quien en compañía de su coacusado atacaron al menor con el objeto de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>despojarlo (...); también es de tenerse presente que ACUERDO PLENARIO N°1-2008/DJ-301-A, ASUNTO: momento de la consumación en el delito de robo agravado; se indica en su fundamento 10 que “Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y , (c) si perseguidos los participantes</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro y otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en este caso al no haberse recuperado el bien sustraído el delito se ha consumado.</i></p> <p>8. En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., aparece de lo explicitado en los fundamentos que anteceden y de haber sido intervenidos el mismo día de los hechos con evidencias de su participación como son el hallazgo de armas de fuego a la persona de V. I. L. conforme aparece del acta de registro personal e incautación, y también presentar lesiones en la pierna y pie izquierdo a causa de la colisión o choque con el camión; en el caso de R. M. H. R. ha sido intervenido inmediatamente por la Policía Nacional a quienes personas que se encontraban trabajando por el lugar han informado que han subido despavoridos al cerro en donde se encuentra el reservorio y luego de intervenido ha sido reconocido inmediatamente por la agraviada Y. A. Q.; siendo así se debe tener en cuenta la inmediatez temporal y espacial entre el lugar en que ocurrió el hecho y el lugar en donde se le intervino, por regla de la experiencia se tiene que la distancia de un kilómetro y medio o mil quinientos metros que es una distancia razonable a recorrerse a pie en treinta minutos aproximadamente de ocurrido el hecho;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces su intervención se adecua a lo establecido en el artículo 259 numeral 3) y 4), del Código Procesal Penal que establece <i>“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien comprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”</i>.</p> <p>Todo lo que ha ocurrido en este caso lo que denota la inmediatez temporal y espacial, que los vincula directamente como los responsables del delito de robo en perjuicio de la agraviada; todo lo que acredita una ejecución en coautoría; al respecto en la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido <i>“La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El pactum scaeleris no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dados los elementos subjetivos – dolo compartido o decisión conjunta-, y objetivo – aportación causal decisiva-, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, el delictivo les pertenece en igual medida – vinculo de solidaridad penal”. en el caso se tiene que los encausados que al inicio se han transportado junto a una tercera persona en una motocicleta, al momento de la comisión el acusado V. I. Luyo Taquire se ha encargado a amenazar con arma de fuego a los agraviados para desapoderarlos de sus pertenencias, en tanto que Rosver Milger Huamán Rojas y el tercero no identificado se encargaron de buscar entre las</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertenencias de los agraviados sustrayendo el dinero; luego del robo han huido a pie en conjunto, habiendo sido encontrado a poca distancia la persona de V. I. L. T. por cuanto se encontraba lesionado del pie izquierdo, cojeaba; en tanto que el acusado R. M. H. R. avanzo una distancia mayor ya que no tenía ninguna lesión; lo que indica haber actuado con distribución de funciones de forma que no se obstruyan o entorpezcan en la consecución de su objetivo, al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido <i>“Los acusados tuvieron el condominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los aportes en base al principio de la división funcional del trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes: en el caso de autos, la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante; ambos imputables a título de coautoría y sometidos a igual sanción penal”</i>.</p> <p>9. La defensa del acusado V. I. L. T. refiere que el arma se le ha sembrado puesto por la Policía Nacional, en tanto que el acusado indica que el camión impacto a la moto en que se transportaba y por ello tiene la lesión, que su pata no indica el nombre habría discutido con el chofer P. C. y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que esto habría motivado la denuncia en su contra, así como que ha sido obligado a suscribir las actas; al respecto se debe estar a la declaración testimonial del efectivo policial que lo intervino y detuvo que ha sido prestado en audiencia bajo las garantías de Ley corroborado con otros medios probatorios que ya se tiene explicado, siendo estos plurales, coherentes, concurrentes, por lo que estas alegaciones deben tomarse como argumentos de defensa para evadir responsabilidad, en el mismo sentido la defensa del acusado R. M. H. R. ha referido que el día de los hechos se había bañado y subido al cerro a mirar; lo que ha sido desvirtuado con lo declarado en juicio por el testigo efectivo policial Pedro J. M. S. que por principio de inmediación el Juzgado ha observado la forma y circunstancia como ha sido intervenido lo que también se encuentra arriba explicado, por lo que también estas alegaciones deben tomarse como argumentos de defensa para evadir responsabilidad.</p> <p>10. Respecto a la culpabilidad, de los acusados debe analizarse el grado de irreprochabilidad” de sus conductas, se puede inferir objetivamente que son personas capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye de haber planificado, concertado y ejecutado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acto ilícito de robo agravado con arma de fuego, pluralidad de agentes y en lugar deshabitado; han estado en posición de discernir que no era correcto apropiarse de bienes ajenos utilizando la violencia y la amenaza grave; por lo que la conducta es merecedora de pena.</p> <p>11. En cuanto al ámbito de la determinación de la pena, se tiene que la conducta imputada se sanciona con pena no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de libertad; en el caso de Ministerio Público se imponga a los acusados la pena de catorce (14) años privativa de libertad; teniendo en Cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 de código penal, el bien jurídico infringido en este caso el patrimonio que ha sido menoscabada, la pluralidad de agente y habiendo utilizado un arma de fuego para amenazar lo que da peligrosidad a la conducta, si bien no se han causado lesiones mayores; en juicio no se ha referido que tengan antecedentes penales lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46 inciso 1.a) del código Penal; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal, el juzgado considera aplicable a los acusados la pena de doce (12) años privativa de libertad a cada uno, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo VIII del Título Preliminar del código Penal que prescribe <i>“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”</i>, al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido <i>“Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación del correspondencia entre le injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título preliminar de código sustantivo”</i>; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora; pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la constitución Política del estado esto es la resocialización, reeducación del penado, en este caso debe cumplirse en la forma establecida por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ley, en forma efectiva. Condena que debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que establece <i>“la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”</i>; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional, para cuyo efecto debe remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciados en el proceso de autos.</p> <p>Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que <i>“la reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”</i>. En este caso se tiene que la agraviada Y. A. Q. no ha recuperado el bien sustraído consistente en Ocho Mil Soles (S/. 8,000.00) Lo que constituye un daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrimonial; de otra parte a acción amenazante con un arma de fuego de parte de los encausado ha ocasionado un sufrimiento o daño moral o psicológico en la agraviada producto de la acción agresiva inesperada que amenazaba su integridad física y su vida, estado de inseguridad a que se ha visto expuesta, lo que no es posible cuantificarse en razón de que es variable de una persona a otra, el juzgado considera prudente y razonable resarcirse por este daño mora o psicológico con el monto de Un Mil Soles (S/.1,000.00), lo que hace el monto de Nueve Mil Soles (S/. 9.000.00) a favor de esta agraviada; en tanto que respecto del agraviado J. L. P. C. quien era el conductor del vehículo camión de placa de rodaje B1U-802, en que se encontraban transportando los agraviados y ha sido objeto de asalto y robo, si bien no le han sustraído pertenencia alguna, sin embargo teniendo en consideración que el delito de robo agravado es pluriofensivo no solo afecta el bien jurídico patrimonio que es preeminente, también agravia bienes jurídicos como la libertad, la vida y la salud, en este caso el hecho de haber sido apuntado con un arma de fuego y amenazado para que entregue sus pertenencias le ha ocasionado un daño moral o psicológico producto de la acción agresiva inesperada que amenazaba su integridad física y su vida, estado de inseguridad a que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha visto expuesta, lo que no es posible cuantificarse en razón de que es variable de una persona a otra; el juzgado considera prudente y razonable resarcirse por este daño con el monto de un mil soles (S/. 1.000.00), todo lo que será pagado por los sentenciados en forma solidaria en ejecución de sentencia.</p> <p>13. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe “<i>Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso</i>”, en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por los acusados quienes alegaban no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.</p> <p>Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrativo Justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad los magistrados director de debates Juez E. A. A. G., Magistrado Juez O. C. G., y Magistrada Jueza D. C. D.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial del Cañete, Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00604-2017-59-0801, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION: Han resuelto</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados 1) V. I. L. T., identificado con DNI N°46538019, nacido en fecha 15 de agosto de 1990 en el distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con instrucción secundaria tercer año, de ocupación estibador, domiciliado en Centro Poblado Carmen Alto Mz. 64 lote 08, Distrito de Nuevo Imperial – Cañete, nombre de sus padres Cirilo Visitación y Dominica; y 2) R. M. H. R., identificado con DNI N°46256822, nació en fecha 27 de marzo de 1990 en el Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con instrucción secundaria primer año, ocupación obrero, domiciliado en Santa Ana s/n Cerro Candela, Distrito de Imperial – Cañete, nombre de sus padres J. A. y R. E.; Como Coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo, en su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>			X							

	<p>forma de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4), del Código Penal; en agravio Y. A. Q. y J. L. P. C.; en consecuencia, les imponemos a cada uno la pena de doce (12) años privativa de libertad con el carácter efectiva, ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte de los sentenciados; condena que se computara desde la fecha de su detención el día tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y vencerá el día dos (2) de mayo del año dos mil veintinueve (2029). y se cumplirá en el Establecimiento</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine. para lo cual ordenamos se remita Oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su condición de sentenciados.</p> <p>2. FIJAMOS LA REPARACION CIVIL en el monto de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00); que pagaran en forma solidaria los sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., a favor de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C., esto a razón de Nueve Mil Soles (S/. 9,000.00) para la agraviada Y. A. Q. y un Mil Soles (S/. 1,000.00) para el agraviado J. L. P. C.; en ejecución de sentencia.</p> <p>3. CONDENADOS a los sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>4. DISPONEMOS se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X			8		

	<p>Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley.</p> <p>5. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete;</p> <p>Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.-</p> <p>T.R. y H.S. S.S. A. G. (D.D). C. G. C. D.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00604-2017-59-0801-JR-PE-03</p> <p>IMPUTADO : H. R. R. M</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO L. T. V. I.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : A. Q. Y. P. C. J. L.</p> <p>ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA PROCEDENCIA : SEG. JUZ. PENAL COLEGIADO VIRTUAL DE CAÑETE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X					X	

	<p align="center"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCION N°16</p> <p>Cañete, trece de junio del dos mil dieciocho.-</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Integrada por los señores Jueces Superiores, L. E. G. H. (Presidenta), E. G. G. y A. P. H. M. (integrantes), con la potestad de compartir justicia que otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente resolución.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>En audiencia pública de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra V. I. L. T. y R. M. H. R., por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 2), 2) y 4) del Código Penal.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p align="center">X</p>						

		<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia los aspectos del proceso; Evidencia la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Canta, Cañete.2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>II.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:</p> <p>3.- En la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado.- Conforme a los hechos materia de Imputación se tiene: se atribuye a los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., en fecha 03 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente empleando la violencia y amenaza se apoderaron ilegítimamente de los bienes de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C. quienes se trasladaban a bordo de su vehículo de placa de rodaje B1U-802, por el camino carrozable que une el Centro Poblado Carmen Alto con Pueblo Nuevo de Conta, a unos 500 metros del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>					X								38

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Centro Poblado Carmen Alto, y siendo perseguidos por tres sujetos provistos con armas de fuego a bordo de una moto lineal de color negro marca ronco, sin placa de rodaje, interceptan el camión e inician el robo los acusados presentes y el menor E. M. H. R., siendo que el agraviado P. C. que conducía el vehículo logra impactar a la moto, quienes cayeron al piso, y levantándose el acusado V. I. L. T. apunta y amenazando con disparar a los agraviados, en tanto que su coacusado R. M. H. R. sube al camión y rebusca las pertenencias logrando encontrar la suma de Ocho Mil Soles (S/. 8, 000.00) a la agraviada I. A. Q. que os tenía en su mandil, para luego entregar este dinero al acusado V. I. L. T. y huyen del lugar por medio de los sembríos con dirección al Centro Poblado Carmen Alto; el agraviado P. C. sale a buscar apoyo encontrando a una móvil de la Comisaria de Nuevo Imperial que inicia la búsqueda por el lugar y hace de conocimiento a la comisaria, logrando intervenir a V. I. L. T. se le encuentra escondido por unos corrales y al realizarse el registro personal se le encuentra un arna de fuego marca Tanfoglio</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>con 6 municiones, en tanto que otros efectivos intervienen a R. M. H. R. y al menor E. M. H. R., conducidos al lugar de los hechos los acusados presentes han sido reconocido por lo agraviados como los autores del hecho:</p> <p>III. TIPIFICACION DEL DELITO MATERIA DE IMPUGNACION</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>			X								

Motivación del derecho	<p>4.- La conducta de los sentenciados se ha calificado como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) el cual establece “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será remida con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” y la agravante del artículo 189°, en cual señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: primer párrafo Incisos: 2) Durante la noche o en lugar desolado; 3) A mano armado y 4) Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>En primer lugar debemos de partir que el delito de robo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>											

Motivación de la pena	<p>de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género o intensidad de violencia física “vis in corpore” – energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima – es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención – que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto de robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y sustracción, puesta esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.</p> <p>IV.- PRETENSION CIVIL Y PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>5.- El representante del Ministerio Público solicita: Por el Delito Robo Agravado la pena de catorce años de pena privativa de</p>	<p><i>dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>							
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad. El Señor Fiscal solicita como Reparación Civil la suma de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) Soles que deberán de pagar de manera solidaria los acusados, en razón de Nueve Mil Soles para la agraviada Y. A. Q. Y. Mil Soles para el agraviado J. L. P. C.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>V.- DELIMITACION Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION</p> <p>6.- La defensa técnica, solicita la nulidad, señalando que cuestiona los siguientes fundamentos de la sentencia: 1.- Respecto al acápite 04 de fs. 06, de la sentencia impugnada, en lo referente a la declaración del efectivo policial V. F. R. G., quien depone testimonialmente en juicio oral, en fecha 23 de enero del 2018, se vulnero lo prescrito por el art. 378° Inc. 6° del Código Procesal Penal. sostiene que se ha vulnerado el precepto legal antes citado, en razón de que en la audiencia de juicio oral, el Director de Debates, interrumpe al Representante del Ministerio Público, cuando el testigo V. F. R. G. a los treinta y cinco minutos de haber iniciado la grabación de audios de audiencia pública, refirió al fiscal ante la pregunta, para que diga si recuerda la intervención policial del día 03 de mayo del año 2017, este contesto en verdad no recuerdo por lo que inmediatamente sin que el fiscal fundamente su pretensión, por el contrario callándolo, le expresa: ya sabemos doctor lo que va solicitar, haber especialista de audiencia hágale leer su declaración previa. Lo que además vulnera lo normado por</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>				<p>X</p>							

<p>el artículo 139° Inc.3° de nuestra Constitución Política, concordante con lo normado por el art. 356° Inc. 1° del Código procesal penal y Art. I, Inc. 3° del título preliminar del Código Procesal Penal. Es decir, el señor magistrado actuó a favor del Ministerio Público en detrimento del Debido Proceso y libertad individual de mis patrocinados. 2.- Respecto al acápite 04 de fs. 07, de la sentencia impugnada, en lo referente al examen conjunto de los peritos policiales L. A. L. M. y J. J. R. V., quienes deponen en calidad de peritos en juicio oral, en fecha 23 de Enero del 2018 que, en lo relevante para la teoría de la pretensión impugnatoria, señala que se vulneró lo prescrito por el art. 378° Inc. 2° concordante con el Art. 377° Inc. 2° del Código Procesal Penal. Sostiene que se ha vulnerado el precepto legal antes citado, por cuanto se aprecia de la grabación del audio de fecha 23 de enero del 2018 que el Sr. Director de Debates, a la hora y treinta minutos de iniciado el juicio, realiza el juramento a los peritos balísticos antes mencionados y los hace deponer de manera conjunta, lo que es susceptible de ser declarado NULO el juicio por inobservancia de lo normado por el art. 150° literal 1 “d” del código procesal penal por haber vulnerado lo detallado en el art. 170° inc. 3° del código procesal penal, en lo referente a: “Los testigos serán examinados por separado. Se dictarán las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos”. 3.- Respecto a la parte Resolutiva o Decisión como lo ha denominado la propia sentencia y</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que corre de fs. 16 a 17 de la resolución impugnada, leída integralmente el día 13 de Febrero del 2018 con la ausencia física del Director de Debates Dr. E. A. A. G. y D. I. C. D., con la sola presencia física de un Juez Penal de los tres Integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual que, en lo relevante para la teoría de la pretensión impugnatoria, con la anuencia y ayuda del Director de Debates – Dr. V. C. R. vulnero lo prescrito por el art. 396° Inc. 1° del Código Procesal Penal. Sostenemos que se han vulnerado los preceptos procesales penales detallados líneas supra, por cuanto, si bien es cierto, existe jurisprudencia que permite, en el caso de lectura integral que basta con la presencia física del Director de Debates para la lectura integral de sentencia, en el caso sub examine, quien lee la sentencia impugnada por la defensa técnica, fue el Dr. C. R. y no el Dr. A. G. quien está de periodo vacacional. Lo que se acredita con la grabación de audio de fecha 13 de febrero del 2018.</p> <p>DE LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>7.- La defensa técnica, oraliza su requerimiento ratificándose en la nulidad solicitada, señalando que su argumento iba únicamente en el extremo (conforme se ha oído en audiencia de apelación) de la ilegalidad del acto de la lectura de la sentencia, fundamentando su apelación que con fecha primero de febrero del presente año, según</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de lectura de fallo se dio la sentencia anticipada de las personas de V. I. L. T. y R. M. H. R. fueron condenados a doce años de pena privativa de la libertad efectiva, se programó para el día trece a las dieciocho horas, cosa que efectivamente se realizó, siendo que dicha lectura integral de sentencia la leyó uno de los integrantes del colegio que no era el director de debates, siendo que su impugnación se ampara en el artículo 396° Inciso 1) y el artículo 359° inciso 1) del Código Procesal Penal, agrega en su fundamento lo establecido en el cuarto considerando de la resolución general del 28 de junio del 2016 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se señala que si es posible que uno de los integrantes del Colegiado de la república, se señala que si es posible que uno de los integrantes del Colegiado lea la sentencia, pero que tiene que ser el director de debates y dentro de ellos se debe tener en cuenta que en el expediente obra la resolución número nueve en el cual el Juez O. C. G. y D. Í. C. D., emiten pronunciamiento haciendo saber que el juez E. A. G. se encontraba de vacaciones del primero al quince, es decir, acredita lo que expone, quiere decir que el día 13 el juez A. no estuvo presente, precisando que su cuestionamiento radica en que la sentencia no habría sido leída por el director de debates.</p> <p>Corrido traslado al representante del Ministerio Público, el mismo ha señalado que la lectura de sentencia solo es un acto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunicación o notificación y siendo un acto así esa sería su trascendencia, por lo que solicita que se confirme la venida en grado, respecto de que no obra la firma, lo mismo no obra en su escrito de apelación, sin embargo, se aprecia que en la sentencia si obra la firma de los tres magistrados, dándose por terminada la audiencia.</p> <p>VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO</p> <p>8.- El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine el pedido de alguna de las partes procesales, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente, es así que uno de los principales principios que rigen al recurso impugnatorio es el dispositivo en donde los recurrentes gozan de un poder que; en otros momentos del procedimiento no es tolerado, son ellos los que provocan la intervención del ad quem el cual de otro modo tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento, tal y como lo impone el principio de limitación lo cual lo encontramos en el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal cuando señala “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.- estando a que el petitorio del apelante es la Nulidad de la sentencia recurrida, y sobre todo que sus argumentos están dirigidos a cuestionar, el acto de lectura de sentencia en la cual no la dio el director de debates, sino otro de los integrantes del colegiado, existiendo de esta manera un acto ilegal y que vulnera el debido proceso, asimismo debe precisarse que en su escrito de apelación también señala otros dos puntos que son parte de sus fundamentos de apelación, pero los mismos no han sido oralizados en audiencia, es más, preguntado si se iba cuestionar dichos puntos, el abogado defensor indico que su argumento únicamente iba por el acto de lectura sentencia, motivos por los cuales esta Sala Superior solo emitirá pronunciamiento por dicho punto.</p> <p>10.- Siendo así; prima facie; examinaremos si al haberse dado lectura de la sentencia N°026-2018 por parte de otro integrante del colegiado y no por el director de debates, constituirá esto un acto ilegal (tal como la ha referido el abogado defensor se estaría vulnerando lo prescrito en el artículo 396, inciso 19 y como tal se vulneraría también el debido proceso, acarreando con ello la nulidad de la sentencia materia de apelación. Siendo este el punto materia de debate y que se tendrá que resolver, toda vez que si se determinara que cuando el acto de lectura de sentencia no es realizado por el director de debates se estaría vulnerando el debido proceso, entonces se tendría que amparar el pedido del abogado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensor y declarar la nulidad de la sentencia y como consecuencia de ello se lleve a cabo un nuevo juicio oral.</p> <p>11.- Habiéndose delimitado el punto materia de debate, debe tenerse en cuenta lo establecido en el cuarto considerando del Recurso de Nulidad N°4040-2011 emitido por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia, el cual señala: “(...) la audiencia final en la que se cumplirá con la lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer en presencia o no del acusado, pues tal situación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del procesado, quien siguiendo los lineamientos descritos – de presencia en las sesiones anteriores y presentación de sus argumentos ya sea por el mismo o su abogado defensor – ha preservado – y así lo tiene que asegurar el Órgano jurisdiccional – el respeto a sus derechos y garantías constitucionales – de debido proceso y de defensa -; en tal sentido, la lectura de la sentencia solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando garantías que rigen el contradictorio, pues ya precluyó la actuación probatoria y esta se realizó en igualdad de armas (...)”.</p> <p>12.- Conforme lo ha establecido nuestro Supremo Tribunal y del análisis del caso en concreto se tiene que, al ser el acto de lectura de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia solo un acto formal de comunicación de la decisión, dicho acto podría realizarlo cualquiera de los integrantes del colegiado, no existiendo una obligación legal que establezca que necesariamente tiene que ser el director de debate, siendo que dicho razonamiento encuentra sentido porque la decisión ya ha sido establecida por todos los integrantes que conforman el colegiado luego de todas las actuaciones probatorias (en el presente caso se dio lectura de fallo con fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, en la cual se condenó a los imputados V. I. L. T. y R. M. H. R.), por lo que solo correspondía realizar un acto formal que es la de comunicar a los sentenciados dicha decisión, siendo ello así, no se puede establecer que derechos fundamentales se le estaría vulnerando al procesado al comunicar un decisión ya tomada.</p> <p>13.- Del examen efectuado, y conforme a lo glosado no encontramos que se haya violentado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (al haberse realizado el juicio conforme a las normas que lo establecen); que el resultado no le haya sido favorable a la defensa no significa que se le ha negado sus derechos y garantías, habiéndose dada las razones y/o justificación del porque no se vulneraria el derecho al debido proceso cuando la lectura integral de la sentencia no la realiza el director de debates.</p> <p>14.- En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la nulidad, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00604-2017-59-0801, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación VII DECISION Por los fundamentos glosados la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad. RESUELVE: 1) DECLARAR INFUNDADO; El recurso de apelación formulado por lo sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., quienes solicitaban la nulidad de la sentencia que los condenan por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado. 2) CONFIRMAR, la sentencia número 026-2018, su fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, que CONDENA a los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., como coautores de la comisión del delito	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones					X						

	<p>contra el patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (Tipo base), con la agravante del artículo 189° primer párrafo, inciso 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de Y. A. Q. y J. L. P. C., y se le IMPORNE a cada uno la pena de doce (12) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, ordenándose su inmediata ejecución de la condena, condena que se computara desde la fecha de su detención el día tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y vencerá el día dos (2) de mayo del año dos mil veintinueve (2029) y se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine. Para lo cual ordenamos que se remita el oficio al director del Establecimiento Penal haciendo de</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>conocimiento de su condición de sentenciados, se Fija como monto de Reparación Civil el monto de diez mil soles que pagaran en forma solidaria los sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., a favor de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C., esto a razón de Nueve Mil Soles (S/. 9,000.00) para la agraviada Y. A. Q. y Un Mil Soles (S/. 1,000.00) para el agraviado J. L. P. C., en ejecución de sentencia.</p> <p>3) CONFIRMAR: en lo demás que contiene la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4) SE DISPONE, el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.</p> <p>5) DISPUSIERON, que consentida y/o ejecutoriada que se la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.</p> <p>GARCIA HUANCA</p> <p>GUILLEN GUTIERREZ</p> <p>HUERTAS MOGOLLON</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00604-2017-29-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					58		
		Motivación de los hechos					X										
		Motivación del derecho					X										
		Motivación de la pena					X										
		Motivación de la reparación civil					X										
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
		Aplicación del Principio de correlación			X												
		Descripción de la decisión					X										
																[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							58
							X										
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
							[1 - 8]	Muy baja									
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la ciudad del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018 cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Podemos analizar ciertos hallazgos obtenidos donde en la parte **expositiva** de la sentencia judicial en estudio, en la primera parte, que si cumple respecto el asunto y la claridad, el asunto consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual es el asunto que se decidirá, y este debe ser un lenguaje claro sin tecnicismos; también respecto a la individualización del acusado si cumple con dicho requisitos, esto es sus nombres y apellidos completos en todo caso sí tendría algún apodo o sobrenombres, edad, profesión, estado civil, etc. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal , 2006); respecto a los aspectos del proceso que consiste en describir actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la formulación de la acusación hasta la formulación de los alegatos y precisar que acto procesal siguiente, consiste en sentenciar, finalmente al encabezamiento, si cumple, como también la sentencia en estudio si presenta el número de resolución, el delito materia de juzgamiento, la identidad de las partes, lo que revela que en la creación de la sentencia respecto al encabezamiento, si cumple, que sostienen que los datos del encabezamiento una función identificadora, tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer decisión del juez. (San Martín, 2006)

Por lo cual afirmamos que la parte expositiva fue de rango muy alta, de acuerdo a lo que dispone la Constitución política del estado en la norma prevista en el inciso 5 del artículo 139 ordena que toda resolución será motivada bajo sanción de Nulidad

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que el análisis correspondiente, y de acuerdo a la selección de los hechos y circunstancias que se dan probadas o improbadas, si cumple, asimismo a la determinación de la tipicidad, si cumple; ya que el juez ha implantado la norma tipificado el supuesto factico que comprende al hecho investigado, quiere decir, que se determina el tipo penal conforme lo considera (San Martin Castro C. , Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015). Asimismo la determinacion de la antijuricidad. Si cumple, se puede ver en la sentencia en estudio, si evidencia la determinacion de la antijuricidad, alguna causa de justificacion, se refiere la comprobacion de sus elementos objetivos y ademas. La causa de justificacion, por lo cual se aprecia la determinacion de la antijuricidad. Y respecto a la determinación de la responsabilidad penal, podemos ver que, si cumple, en la sentencia en estudio; muestra o evidencia la determinación de la responsabilidad penal, se refiere a la culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica.

Por lo cual podemos afirmar que la parte considerativa fue de rango muy alta, de lo cual está acorde a la Constitución Política del Estado en el inciso 5 del artículo 139 ordena que toda resolución sea motivada bajo sanción de Nulidad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte **resolutiva** de la sentencia judicial, En esta última parte, el Juzgador o juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel **alto** dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango mediana y muy alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, del Distrito de Cañete, cañete 2018 cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que la introducción si cumple, se refiere determinar de qué se trata, cual es el asunto que se decidirá, en el caso concreto, respecto a la individualización de los acusados, si cumple en detallar los datos personales de los inculpados.

En lo referente a la postura de las partes, si cumple 5 parámetros señalado. Referente al objeto de impugnación, pretensiones del agraviado y del representante del Ministerio Publico, en este punto el Juez no ha considerado los argumentos de la apelación, siendo el extremo impugnatorio. Asimismo, a la claridad el juez se ha ceñido a lo establecido por lo expresado en el Manual de resoluciones judiciales publicado por la academia de la magistratura. Y por último sobre la claridad si cumple; por ello la parte expositiva de la sentencia de primera segunda instancia se halló en un nivel muy **alto**

Teniendo en cuenta a la postura de las partes si se evidenció las pretensiones de las dos partes impugnantes, como lo refieren De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia: “Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que

hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena** fue de rango alta; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal., no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Al respecto el análisis, a la motivación de los hechos, si cumple todos los parámetros, porque en la sentencia de segunda instancia, podemos ver que los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas en lo establecido, (San Martín, 2006), de igual forma la fiabilidad de las pruebas en aplicación de la valoración conjunta, las reglas de la sana crítica y la claridad en el contenido de la sentencia. (Falcón, 1990).

A lo referente a la motivación del derecho, si se cumplen todos los parámetros, por lo que la sentencia de segunda instancia, cumple con todos los parámetros previstos. Quiere decir que el juzgador ha tipificado la norma que contempla el supuesto factico que es el hecho investigado, se puede ver la determinación del tipo penal. (San Martín Castro C. , Derecho procesal Penal Lecciones, 2015).

Respecto a la motivación de la pena se encontró 1 de los 5 parámetros previstos, en la cual, si cumple, respecto a la motivación de la pena de segunda instancia. No se llegó evidenciar la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y los 4 parámetros

restantes si cumplen. y finalmente en la motivación de la reparación civil se encontró 5 de los 5 parámetros previstos, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy **alto** dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fijan un rango mediana, mediana, mediana y mediana.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de esta sentencia se concuerda con lo que indican las bases teóricas, puesto que se han cumplido con los parámetros previstos. Es así que se desarrollaron las pretensiones materia de impugnación tanto por la parte demandante y demandada, probándose de esa manera detalladamente los puntos (Castillo, 2013).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

En base a estos resultados puede afirmarse que, de acuerdo al principio de correlación, si cumplen todos los parámetros previstos. Como la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Quiere decir que, al momento de la creación de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, el juez se abaza a lo establecido por ley.

En lo referente a la descripción de la decisión; se cumplen todos los parámetros, se tiene los datos y el nombre de los inculcados, el delito por el cual se le ha procesado, de igual forma los datos de los agraviados, también se afirma con un lenguaje de fácil entender, se puede apreciar una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que dicta la sentencia a los inculcados conforme a la literatura de cómo es que debe presentarse la decisión de la sentencia de segunda instancia (Talavera, 2011).

En esta parte de la sentencia, la resolución sobre el objeto de la apelación debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de

correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988). El pronunciamiento debe presentar el nombre del sentenciado, del agraviado, la reparación civil, entre otros.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en el expediente N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió **CONDENANDO** a los acusados: 1) V. I. L. T y M.H.R. como coautores de la Comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado, tipificado en el Art. 188 (tipo fase) con la agravante del art. 189 Primer párrafo incisos 2), 3) y 4), del CP. En agravio de Y. A. Q y J. L. P. C, Le imponemos a cada uno la pena de doce (12) años privativa de libertad con el carácter efectiva, ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte de los sentenciados. En el Establecimiento Penitenciario de Cañete en nuevo Imperial.

2) Fijamos la Reparación Civil en el monto de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00); que pagaran en forma solidaria los sentenciados V.I.L.T. y R.M.R, a favor de los agraviados Y.A.Q. y J.L.P.C, esto a razón de Nueve Mil Soles (S/.9.000.00) para la agraviada Y.A.Q. y un Mil Soles. (S/.10.000.00) para el agraviado J.L.P.C.; en ejecución de Sentencia.

3) Condenamos a los sentenciados V.I.L.T. y R.M.H.R., al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

Así lo pronuncio, en acto público en el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos presuntos en los artículos 45 y 46 CP; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusados y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la sala Penal de Apelaciones de la Superior de Justicia de Cañete, RESUELVE: 1) Declarar Infundado; el recurso de apelación formulados por los sentenciados V.I.L.T. y R.M.H.R, quienes solicitaban la nulidad de la sentencia que los condenan por delito. 2) Confirmar, la sentencia de primera instancia, que condena a los acusados V.I.L.T. y R.M.H.R., como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado. Tipificado en el artículo 188° (Tipo Base), con la agravante del artículo 189° del CP, en agravio de Y.A.Q y J.L.P.C. y se le impone a cada uno la pena de doce (12) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. (N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03.).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: se evidencia el objeto de la

impugnación; y la claridad, se evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho fue de rango muy alta**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con

los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

6. RECOMENDACIONES

Antes de finalizar, deseamos sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y las conclusiones a que se llegó.

Que dado los resultados de las Sentencias del delito robo agravado, no se limiten solo al cumplimiento mínimo de los parámetros establecidos sino que sean más meticulosos, sobre todo en la parte considerativa pues adolece de inexistencia de motivación y también de motivación aparente. En ese sentido es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

También, sugerimos realizar el análisis sobre la calidad de las sentencias cuyo proceso haya llegado hasta una tercera instancia, así, obteniendo un mayor nivel de profundidad del tema en estudio y resultados más favorables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alfaro, L. M.** (2015). Manual De Derecho Procesal Penal. Peru: Instituto Pacifico S.A.C.
- Alonso R. Peña Cabrera Freyre.** (2013). Curso Elemental De Derecho Penal Parte General. Lima-Peru: San Marcos De Anibal Jesus Paredes Galvan.
- Alvarado, R. G.** (S.F.). Monografía. Obtenido De Monografía: [Http://www.Monografias.Com/Trabajos93/El-Derecho-Procesal-Civil/El-Derecho-Procesal-Civil4.Shtml](http://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil4.shtml)
- Ambos, K.** (S.F.). Dogmatica Juridico-Penal Y Concepto Universal Del Hecho Punible.
- Ana Calderon Sumarriva.** (S.F.). Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores.
- Bermudes, A. R.** (S.F.). Los Medios Impugnatorios. Obtenido De Los Medios Impugnatorios: [Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Seminariotallerdpc/2009/11/02/Los-Medios-Impugnatorios./](http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Seminariotallerdpc/2009/11/02/Los-Medios-Impugnatorios/)
- Burgos Mariños, V.** (S.F.). El Proceso Penal Peruano (Una Investigacion Sobre Su Constitucional). Obtenido De El Proceso Penal Peruano (Una Investigacion Sobre Su Constitucional):[Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4.Htm](http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4.Htm)
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRILEY

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Carneluti, F.** (S.F.). Derecho Procesal Civil Y Penal., (Pág. 71).
- Carnelutti, F.** (S.F.). Lecciones, T.I.
- Carpio, S. D.** (2015).
- Castañeda, D. L.** (S.F.). Manual De Impugnacion Y Recurso En El Nuevo Modelo Proceso Penal.
- Castaños.** (2009). Hoy. Obtenido De Hoy: <Http://Hoy.Com.Do/Abogado-Defensor-Tecnico-2/>
- Chang, M., & Alfonso, R.** (S.F.). Tesis De La Universidadmsm. Obtenido De Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/Titulo2.Pdf
- Chicoma.** (2013). El Debido Proceso Sustantivo. 3.
- Claus, R.** (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Colomer.** (2000). El Arbitrio Judicial. Barcelona.
- Comision, E.** (2014). European Commission. Http://Europa.Eu/Rapid/Press-Release_Ip-14-273_Es.Htm.
- Congreso.** (S.F.). Administracion De Justicia En El Peru. Obtenido De Administracion De Justicia En El Peru: [Http://Www2.Congreso.Gob.Pe/Sicr/Cendocbib/Con2_Uibd.Nsf/51053d47457fb4110525782c00781734/\\$File/Justicia-Factsheet.Pdf](Http://Www2.Congreso.Gob.Pe/Sicr/Cendocbib/Con2_Uibd.Nsf/51053d47457fb4110525782c00781734/$File/Justicia-Factsheet.Pdf)
- Constitucion** , Artículo 2, Insciso. 2, Literal E) (Congreso De La Republica 1993).
- Cordova, J. H.** (27 De Enero De 2009). El Mandato De Detencion. Obtenido De El Mandato De Detencion: <Http://Derechopenaljuan.Blogspot.Pe/2009/01/Sobre-El-Mandato-De-Detencion.Html>

- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Definición De La Corte Suprema**, R.N. N° 4937-2008-Ancash (Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De Justicia 13 De Enero De 2009).
- Definicion.De.** (S.F.). Obtenido De [Http://Definicion.De/Parametro/](http://Definicion.De/Parametro/)
- Devis Echandia.** (S.F.). Teoria General Del Proceso.
- Dr. José Supo.** (S.F.). Seminario De Investigacion. Obtenido De Seminario De Investigacion: [Http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Niveles-De-Investigacion/](http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Niveles-De-Investigacion/)
- Dr. Raúl Chanamé Orbe, D. D.** (S.F.). La Necesidad Del Cambio En El Poder Judicial.
- Enciclopedia Juridica.** (S.F.). Enciclopedia Juridica. Obtenido De Enciclopedia Juridica: [Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Sentencia/Sentencia.Htm](http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Sentencia/Sentencia.Htm)
- Española, R. A.** (S.F.). Definicion.De. Obtenido De [Http://Definicion.De/Reo/](http://Definicion.De/Reo/)
- Expediente N° 6014-97**-Arequipa, E. R. (1999).
- Expediente N° 675-97**, Expediente N° 675-97 (Tribunal Constitucional 1997).
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Figueroa, E.** (25 De Agosto De 2010). Calidad Y Redaccion Judicial/ Pensamiento Del Derecho. Obtenido De Calidad Y Redaccion Judicial/ Pensamiento Del Derecho: <https://Edwinfigueroag.Wordpress.Com/2010/08/25/Calidad-Y-Redaccion-Judicial/>
- Freyre, A. R.** (2013). Curso Elemental De Derecho Penal Parte General. Lima-Peru: San Marcos De Anibal Jesus Paredes Galvan.
- García Caveró, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour.** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas.* Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:* Laguna
- García, A. D. (S.F.).** Consultor Jurídico. Mv Fenix E.I.R.L.
- Gerencie.Com.** (10 De Septiembre De 2008). Gerencie.Com. Obtenido De Gerencie.Com: <Http://Www.Gerencia.Com/Cosa-Juzgada.Html>
- Gimeno Sendra, V.** (2004). Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex.
- Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Helena. (S.F.)**. Etimologías. Obtenido De [Http://Etimologias.Dechile.Net/?Sentencia](http://Etimologias.Dechile.Net/?Sentencia)
- Huallpa, P. L.** (S.F.). La Jurisdicción. Obtenido De La Jurisdicción: [Http://Www.Monografias.Com/Trabajos89/La-Jurisdiccion-Derecho/La-Jurisdiccion-Derecho.Shtml#Elementosa](http://Www.Monografias.Com/Trabajos89/La-Jurisdiccion-Derecho/La-Jurisdiccion-Derecho.Shtml#Elementosa)
- Jose Antonio Cardenas Ticona.** (S.F.). Obtenido De [Http://Josecardenas.Blogspot.Pe/2008/01/Actos-Procesales-Y-Sentencia.Html](http://Josecardenas.Blogspot.Pe/2008/01/Actos-Procesales-Y-Sentencia.Html)
- Jose Antonio Caro John.** (2017). Summa Penal, (Acuerdo Plenario N° 8-2007/Cj-116, Del 16-11-2007, Ff.Jj. 6-9 (Declarados Doctrina Legal) Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanentes Y Transitorias De La Corte Suprema De Justicia (Ep, 25-03-2008, Jurisprudencia, Año Xvii, N° 873). (C. Atocsa, Ed.) Lima, Lima, Peru: Nomos Y Thesis.
- Jurisprudencia Vinculante** , R.N.N° 3932-2004 (Segunda Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema 17 De Febrero De 2005).
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares San Róman** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- La Guia.** (28 De 04 De 2011). Obtenido De La Guia:[Http://Derecho.Laguia2000.Com/Derecho-Penal/El-Hecho-Punible](http://Derecho.Laguia2000.Com/Derecho-Penal/El-Hecho-Punible)
- Luis Rueda Esteban.** (22 De Diciembre De 2010). Independencia E Imparcialidad De Los Jueces. Obtenido De Independencia E Imparcialidad De Los Jueces: [Http://Www.Libertaddigital.Com/Opinion/Autores-Invitados/Independencia-E-Imparcialidad-De-Los-Jueces-57703/](http://Www.Libertaddigital.Com/Opinion/Autores-Invitados/Independencia-E-Imparcialidad-De-Los-Jueces-57703/)
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Mack.** (2014). Corrupcion En La Administracion De Justicia. Obtenido De Corrupcion En La Administracion De Justicia: <Http://Www.Revistaprobidad.Info/010/Art06.Html>
- Manrique.** (05 De 11 De 2013). Opinion Online. Obtenido De <Http://Www.Semana.Com/Opinion/Articulo/Justicia-En-Colombia-Opinion-Viviana-Manrique/363602-3>
- Mass, M.** (S.F.). Derecho Procesal Penal., (Pág. 305).
- Matilde Carolina Medina.** (S.F.). Monografias-Tipos De Investigacion. Obtenido De Monografias-TiposDeInvestigacion:<Http://Www.Monografias.Com/Trabajos59/TiposInvestigacion/Tipos-Investigacion.Shtml>
- Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos.** (S.F.). Defensa Publica Y Acceso A La Justicia. Obtenido De Defensa Publica Y Acceso A La Justicia: <Http://Www.Minjus.Gob.Pe/Defensapublica/Interna.Php?Comando=1031>
- Mixan.** (1996). Categoria Y Actividad Probatoria En El Procedimiento Penal. Trujillo: Ediciones Blg.
- Montesquieu.** (25 De Abril De 2016). Panorama Cajamarquino. Obtenido De Panorama Cajamarquino: <Http://Www.Panoramacajamarquino.Com/Noticia/Con-Respecto-Al-Inciso-Uno-Del-Articulo-660-Del-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal/>
- Moreno.** (26 De 11 De 2014). Expansion.Com. Obtenido De <Http://Www.Expansion.Com/2014/11/25/Juridico/1416938044.Html>
- Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Pásara, L. (08 De Julio De 2014). Doctor, En Derecho Por La Pontificia Universidad Católica Del Perú. (A. D. Critica, Entrevistador)

Poder Judicial De Peru. (S.F.). Poder Judicial De Peru. Obtenido De Poder Judicial De Peru:https://Historico.Pj.Gob.Pe/Servicios/Diccionario/Diccionario_Detalle.Asp?Codigo=772

Quiroga, L. B. (S.F.). Tratado, 930.

Quispe Farfán, Fany Soledad. (S.F.). El Derecho A La No Incriminacion Y Su Aplicacion En El Peru. Obtenido De El Derecho A La No Incriminacion Y Su Aplicacion En El Peru: [Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/Cap1.Htm](http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/Cap1.Htm)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Ramos Mendez, F. (2000). El Proceso Penal, Sexta Lectura Constitucional. Barcelona: Jm Bosch.

Ramos Mendez, F. (S.F.). El Proceo Penal. Sexta Lectura Constitucional.

Requisitoria, 05060-2009-Phd/Tc (Tribunal Constitucional 2009).

Resolucion De Jefatura, N° 081-2008-J-Ocma-Pj (Oficina Del Control De La Magistratura 2008).

Resolucion Suprema , 1373 (Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De Justicia 18 De 11 De 2010).

Resolucion Suprema, 2179-1998 (Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia 10 De 07 De 1998).

Resolucion Suprema, 2191-2009 (Sala Penal Permanente 19 De 10 De 2009).

Resolucion Suprema, 3616 (Sala Penal Permanente De La Corte Suprema De Justicia 16 De 07 De 2010).

Revista Peruana De Jurisprudencia, Año I,N° 1,1999:350 (1999).

Rojas Vargas, Expediente N° 4354-97-Callao.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Expediente N° 3265-99-Amazonas, En Rojas Vargas, 2000:53..

R.N.N° 1503-2011-Santa (Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De La Republica).

Expediente N° 3062- 2006 (Tribunal Constitucional).

(S.F.). Obtenido De <Http://Www.Monografias.Com/Trabajos97/Actividad-Probatoria-Proceso-Penal/Actividad-Probatoria-Proceso-Penal2.Shtml>

Castillo . (2015).

(16-01-1940), L. N. (S.F.). *Codigo De Procedimeintos Penale*.

(Rae), D. D. (S.F.). Obtenido De <Http://Buscon.Rae.Es/Drae/Srv/Search?Val=Calidad>

R.N.N° 4960-2006, Lima-Norte (2010).

Exp: 11-006631-0007-Co (Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia 02 De Noviembre De 2011).

A.R, P. C. (S.F.). *Derecho Penal. Parte General*. Idemnsa.

Acuerdo Plenario, 3-2009 (Cj-116 13 De 11 De 2009).

Alfaro, L. M. (2015). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Peru: Instituto Pacifico S.A.C.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre. (2013). *Curso Elemental De Derecho Penal Parte General*. Lima-Peru: San Marcos De Anibal Jesus Paredes Galvan.

- Alvarado, R. G.** (S.F.). Monografía. Obtenido De Monografía: <Http://Www.Monografias.Com/Trabajos93/El-Derecho-Procesal-Civil/El-Derecho-Procesal-Civil4.Shtml>
- Ambos, K.** (S.F.). Dogmatica Juridico-Penal Y Concepto Universal Del Hecho Punible.
- Ana Calderon Sumarriva.** (S.F.). Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Ayuque, F.** (02 De Septiembre De 2009). El Atestado Policial. Obtenido De El Atestado Policial: <Http://Elatestadopolicial.Blogspot.Pe/>
- Bermudes, A. R.** (S.F.). Los Medios Impugnatorios. Obtenido De Los Medios Impugnatorios: [Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Seminariotallerdpc/2009/11/02/Los-Medios-Impugnatorios./](Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Seminariotallerdpc/2009/11/02/Los-Medios-Impugnatorios/)
- Burgos Mariños, V.** (S.F.). El Proceso Penal Peruano (Una Investigacion Sobre Su Constitucional). Obtenido De El Proceso Penal Peruano (Una Investigacion Sobre Su Constitucional):Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4.Htm
- Carneluti, F.** (S.F.). Derecho Procesal Civil Y Penal., (Pág. 71).
- Carnelutti, F.** (S.F.). Lecciones, T.I.
- Carpio, S. D.** (2015).
- Castañeda, D. L.** (S.F.). Manual De Impugnacion Y Recurso En El Nuevo Modelo Proceso Penal.
- Castaños.** (2009). Hoy. Obtenido De Hoy: <Http://Hoy.Com.Do/Abogado-Defensor-Tecnico-2/>
- Chang, M., & Alfonso, R.** (S.F.). Tesis De La Universidadmsm. Obtenido De Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/Titulo2.Pdf
- Chicoma.** (2013). El Debido Proceso Sustantivo. 3.
- Claus, R.** (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1.
- Colomer.** (2000). El Arbitrio Judicial. Barcelona.
- Comision, E.** (2014). European Commission. Http://Europa.Eu/Rapid/Press-Release_Ip-14-273_Es.Htm.
- Congreso.** (S.F.). Administracion De Justicia En El Peru. Obtenido De Administracion De Justicia En El Peru: [Http://Www2.Congreso.Gob.Pe/Sicr/Cendocbib/Con2_Uibd.Nsf/51053d47457fb4110525782c00781734/\\$File/Justicia-Factsheet.Pdf](Http://Www2.Congreso.Gob.Pe/Sicr/Cendocbib/Con2_Uibd.Nsf/51053d47457fb4110525782c00781734/$File/Justicia-Factsheet.Pdf)
- Constitucion** , Artículo 2, Insciso. 2, Literal E) (Congreso De La Republica 1993).

- Cordova, J. H.** (27 De Enero De 2009). El Mandato De Detencion. Obtenido De El Mandato De Detencion: <Http://Derechopenaljuan.Blogspot.Pe/2009/01/Sobre-El-Mandato-De-Detencion.Html>
- Cortez.** (6 De Mayo De 2010). Derecho Probatorio. Obtenido De Derecho Probatorio: <Http://Derechoprobatorio2.Blogspot.Pe/2010/05/Objeto-De-La-Prueba.Html>
- Deconcepto.Com.** (S.F.). Obtenido De <Http://Deconceptos.Com/Ciencias-Juridicas/Inhabilitacion>
- Definicion De La Corte Suprema,** R.N. N° 4937-2008-Ancash (Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De Justicia 13 De Enero De 2009).
- Definicion.De.** (S.F.). Obtenido De <Http://Definicion.De/Parametro/>
- Devis Echandia.** (S.F.). Teoria General Del Proceso.
- Dr. José Supo.** (S.F.). Seminario De Investigacion. Obtenido De Seminario De Investigacion: <Http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Niveles-De-Investigacion/>
- Dr. Raúl Chanamé Orbe,** D. D. (S.F.). La Necesidad Del Cambio En El Poder Judicial.
- Eju. (02 De 04 De 2015).** Administración De Justicia En Bolivia Empeoró En 2014, Advierte La Onu. Eju! Obtenido De <Http://Eju.Tv/2015/04/Administracin-De-Justicia-En-Bolivia-Empeor-En-2014-Advierte-La-Onu/>
- El Portal Del Estudiante De Derecho.** (08 De Marzo De 2012). Grado De Derecho. Obtenido De Grado De Derecho: <Http://Derechogrado.Blogspot.Pe/2012/03/Juez-Legal-O-Predeterminado.Html>
- Enciclopedia Juridica.** (S.F.). Enciclopedia Juridica. Obtenido De Enciclopedia Juridica: <Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Sentencia/Sentencia.Htm>
- Española, R. A.** (S.F.). Definicion.De. Obtenido De <Http://Definicion.De/Reo/>
- Expediente N° 6014-97-Arequipa,** E. R. (1999).
- Expediente N° 675-97,** Expediente N° 675-97 (Tribunal Constitucional 1997).
- Figueroa, E.** (25 De Agosto De 2010). Calidad Y Redaccion Judicial/ Pensamiento Del Derecho. Obtenido De Calidad Y Redaccion Judicial/ Pensamiento Del Derecho: <Https://Edwinfigueroag.Wordpress.Com/2010/08/25/Calidad-Y-Redaccion-Judicial/>
- Freyre, A. R. (2013).** Curso Elemental De Derecho Penal Parte General. Lima-Peru: San Marcos De Anibal Jesus Paredes Galvan.
- Garcia, A. D. (S.F.).** Consultor Juridico. Mv Fenix E.I.R.L.
- Gerencie.Com.** (10 De Septiembre De 2008). Gerencie.Com. Obtenido De Gerencie.Com: <Http://Www.Gerencia.Com/Cosa-Juzgada.Html>

- Gimeno Sendra, V.** (2004). Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex.
- Helena.** (S.F.). Etimologias. Obtenido De [Http://Etimologias.DeChile.Net/?Sentencia](http://Etimologias.DeChile.Net/?Sentencia)
- Huallpa, P. L.** (S.F.). La Jurisdiccion. Obtenido De La Jurisdiccion: [Http://Www.Monografias.Com/Trabajos89/La-Jurisdiccion-Derecho/La-Jurisdiccion-Derecho.Shtml#Elementosa](http://Www.Monografias.Com/Trabajos89/La-Jurisdiccion-Derecho/La-Jurisdiccion-Derecho.Shtml#Elementosa)
- Huaman.** (2010). La Actividad Probatoria En El Proceso Penal. Obtenido De La Actividad Probatoria En El Proceso Penal:[Http://Www.Monografias.Com/Trabajos97/Actividad-Probatoria-Proceso-Penal/Actividad-Probatoria-Proceso-Penal2.Shtml](http://Www.Monografias.Com/Trabajos97/Actividad-Probatoria-Proceso-Penal/Actividad-Probatoria-Proceso-Penal2.Shtml)
- Jose Antonio Cardenas Ticona.** (S.F.). Obtenido De [Http://Josecardenas.Blogspot.Pe/2008/01/Actos-Procesales-Y-Sentencia.Html](http://Josecardenas.Blogspot.Pe/2008/01/Actos-Procesales-Y-Sentencia.Html)
- Jose Antonio Caro John.** (2017). Summa Penal, (Acuerdo Plenario N° 8-2007/Cj-116, Del 16-11-2007, Ff.Jj. 6-9 (Declarados Doctrina Legal) Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanentes Y Transitorias De La Corte Suprema De Justicia (Ep, 25-03-2008, Jurisprudencia, Año Xvii, N° 873). (C. Atocsa, Ed.) Lima, Lima, Peru: Nomos Y Thesis.
- Jurisprudencia Vinculante** , R.N.N° 3932-2004 (Segunda Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema 17 De Febrero De 2005).
- Juspedia.** (S.F.). Juspedia. Obtenido De [Juspedia:Http://Derecho.Isipedia.Com/Primero/Introduccion-Al-Derecho-Procesal/04---La-Exclusividad-De-La-Jurisdiccion](http://Derecho.Isipedia.Com/Primero/Introduccion-Al-Derecho-Procesal/04---La-Exclusividad-De-La-Jurisdiccion)
- La Guia.** (28 De 04 De 2011). Obtenido De La Guia:[Http://Derecho.Laguia2000.Com/Derecho-Penal/El-Hecho-Punible](http://Derecho.Laguia2000.Com/Derecho-Penal/El-Hecho-Punible)
- Laurence Chunga Hidalgo.** (24 De Noviembre De 2014). La Calidad De Las Sentencias. Obtenido De La Calidad De Las Sentencias: [Http://Www.Elregionalpiura.Com.Pe/Index.Php/Columnistas/Laurence-Chunga-Hidalgo/5356-La-Calidad-De-Las-Sentencias](http://Www.Elregionalpiura.Com.Pe/Index.Php/Columnistas/Laurence-Chunga-Hidalgo/5356-La-Calidad-De-Las-Sentencias)
- Ley N° 30076.**
- Ley N° 9024** De 16/01/1940,. (1940).Codigo Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Luis Rueda Esteban.** (22 De Diciembre De 2010). Independencia E Imparcialidad De Los Jueces. Obtenido De Independencia E Imparcialidad De Los Jueces: [Http://Www.Libertaddigital.Com/Opinion/Autores-Invitados/Independencia-E-Imparcialidad-De-Los-Jueces-57703/](http://Www.Libertaddigital.Com/Opinion/Autores-Invitados/Independencia-E-Imparcialidad-De-Los-Jueces-57703/)
- Mack.** (2014). Corrupcion En La Administracion De Justicia. Obtenido De Corrupcion En La Administracion De Justicia: [Http://Www.Revistaprobidad.Info/010/Art06.Html](http://Www.Revistaprobidad.Info/010/Art06.Html)

- Manrique.** (05 De 11 De 2013). Opinion Online. Obtenido De <Http://Www.Semana.Com/Opinion/Articulo/Justicia-En-Colombia-Opinion-Viviana-Manrique/363602-3>
- Mass, M. (S.F.). Derecho Procesal Penal., (Pág. 305).
- Matilde Carolina Medina.** (S.F.). Monografias-Tipos De Investigacion. Obtenido De MonografiasTiposDeInvestigacion:<Http://Www.Monografias.Com/Trabajos59/Tipos Investigacion/Tipos-Investigacion.Shtml>
- Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos.** (S.F.). Defensa Publica Y Acceso A La Justicia. Obtenido De Defensa Publica Y Acceso A La Justicia: <Http://Www.Minjus.Gob.Pe/Defensapublica/Interna.Php?Comando=1031>
- Mixan.** (1996). Categoria Y Actividad Probatoria En El Procedimiento Penal. Trujillo: Ediciones Blg.
- Montesquieu.** (25 De Abril De 2016). Panorama Cajamarquino. Obtenido De Panorama Cajamarquino: <Http://Www.Panoramacajamarquino.Com/Noticia/Con-Respecto-Al-Inciso-Uno-Del-Articulo-660-Del-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal/>
- Moreno.** (26 De 11 De 2014). Expansion.Com. Obtenido De <Http://Www.Expansion.Com/2014/11/25/Juridico/1416938044.Html>
- Muchotrigo, E. A.** (04 De Agosto De 2015). Punto De Encuentro. Obtenido De Punto De Encuentro:Http://Puntodeencuentro.Com.Pe/Index.Php?Option=Com_Content&View=Article&Id=9098:El-Juez-Y-La-Administracion-De-Justicia&Catid=44:Noticias-Locales&Itemid=108
- Ortell Ramos, M.** (S.F.). Derecho Jurisdiccional.
- Pásara, L.** (08 De Julio De 2014). Doctor, En Derecho Por La Pontificia Universidad Católica Del Perú. (A. D. Critica, Entrevistador)
- Poder Judicial De Peru.** (S.F.). Poder Judicial De Peru. Obtenido De Poder Judicial De Peru:Https://Historico.Pj.Gob.Pe/Servicios/Diccionario/Diccionario_Detalle.Asp?Codigo=772
- Quinto, D.** (10 De 09 De 2001). Obtenido De Http://Unslgderechoquinto.Es.Tripod.Com/Procesalpenal3/Dpp3_1.Html
- Quiroga, L. B.** (S.F.). Tratado, 930.
- Quispe Farfán, Fany Soledad.** (S.F.). El Derecho A La No Incriminacion Y Su Aplicacion En El Peru. Obtenido De El Derecho A La No Incriminacion Y Su Aplicacion En El Peru: Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/Cap1.Htm
- R.N.N., 501** (R.N.N. 05 De 09 De 2007).
- Ramos .** (1993). El Proceso Penal. Lectura Constitucional. Barcelona.

- Ramos Mendez, F.** (2000). El Proceso Penal, Sexta Lectura Constitucional. Barcelona: Jm Bosch.
- Ramos Mendez, F.** (S.F.). El Proceso Penal. Sexta Lectura Constitucional.
- Requisitoria**, 05060-2009-Phd/Tc (Tribunal Constitucional 2009).
- Resolucion De Jefatura**, N° 081-2008-J-Ocma-Pj (Oficina Del Control De La Magistratura 2008).
- Resolucion Suprema** , 1373 (Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema De Justicia 18 De 11 De 2010).
- Resolucion Suprema**, 2179-1998 (Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia 10 De 07 De 1998).
- Resolucion Suprema**, 2191-2009 (Sala Penal Permanente 19 De 10 De 2009).
- Resolucion Suprema**, 3616 (Sala Penal Permanente De La Corte Suprema De Justicia 16 De 07 De 2010).
- Revista Peruana De Jurisprudencia**, Año I, N° 1, 1999:350 (1999).
- Rojas Vargas**, Expediente N° 4354-97-Callao.
- Roman, J. L.** (S.F.). Derecho Y Cambio Social. Obtenido De Derecho Y Cambio Social: [Http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/La%20prueba.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/La%20prueba.htm)
- Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia.** (1990 De 04 De 20). Obtenido De [Http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/constitucion%20politica/sentencias/1990/90-00412.htm](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/constitucion%20politica/sentencias/1990/90-00412.htm)
- Salas, C.** (2009). La Administracion De Justicia En America Latina. La Administracion De Justicia En America Latina, 60.
- San Martin.** (2015). Derecho Procesal Penal. Lima: Jakob & Editores S.Ac.
- San Martin Castro, C.** (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Sanchez.** (2009). Abril, 2009 (Primera Ed.). Lima, Peru, Moreno S.A: Idemsa.
- Sanchez.** (2009). El Nuevo Codigo Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Sanchez.** (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.
- Sanchez Vargas .** (2015). Slideshare. Obtenido De Slideshare: [Http://es.slideshare.net/Naty2312/Actos-Procesales-Del-Juez-5026129?Qid=D2830e7a-B2d5-45e1-Bf8e-78568bbec42b&V=&B=&From_Search=4](http://es.slideshare.net/Naty2312/Actos-Procesales-Del-Juez-5026129?Qid=D2830e7a-B2d5-45e1-Bf8e-78568bbec42b&V=&B=&From_Search=4)
- Schmidt, E.** (S.F.). Los Fundamentos.

- Schönbohm, H.** (2014). Manual De Sentencias Penales. Lima.
- Sentencia Plenaria,** 1-2005d/J-301-Ai, Del 30-09-2005 (Corte Suprema De Justicia 30 De 09 De 2005).
- Siccha.** (2013). Derecho Penal Parte Especial. (E. Y. E.I.R.L, Ed.) Lima, Peru: Iustitia S.A.C.
- Siccha.** (2015). Delito Contra El Patrimonio. Copyright.
- Silva, Carlos Baez;.** (2008). La Revocacion O Modificacion De Sentencias; . Obtenido De La Revocacion O Modificacion De Sentencias; : <Http://Www.Sistemasjudiciales.Org/Content/Jud/Archivos/Revpdf/39.Pdf>
- Slideshare.** (07 De Enero De 2010). Slideshare. Obtenido De Slideshare: <Http://Es.Slideshare.Net/Aems/Derecho-Penal-2848082>
- Stse,** 1401/1999 (Stse 08 De Febrero De 2000).
- Sumarriva, .** (2010). Abc Del Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Torres.** (2016). Caso Giuliana Llamoja.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Velarde, P. S.** (Abril De 2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.

Wikipedia. (S.F.). Obtenido De
https://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados_De_Primer_Instancia_En_El_Per%C3%Ba

Wikipedia. (S.F.). Wikipedia. Obtenido De
https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Moci%C3%B3n_Para_Desestimar&action=edit&redlink=1

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – Ira. Sentencia (solicitan absoluc n)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PAR�METROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducci�n	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualizaci�n de la sentencia, indica el n�mero de expediente, el n�mero de resoluci�n que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedici�n, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>�Qu� plantea? Qu� imputaci�n? �Cu�l es el problema sobre lo que se decidir�?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualizaci�n del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constataci�n, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripci�n de los hechos y circunstancias objeto de la acusaci�n. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificaci�n jur�dica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulaci�n de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este �ltimo, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensi�n de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>

		<p>de la pena</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>

			<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta											
						X			[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta											
						X			[25-32]	Alta											
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana											
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja											
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja											
			1	2	3	4	5			[9 -10]						Muy alta					
	Parte resolutive																				
																					50

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de correlación						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado contenido en el expediente N°00604-2017-59-0801-JR-PE-03 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Cañete del Distrito Judicial del Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, octubre del 2019,

Aurelio Jhonatan Valencia Escalante
DNI N° 46801848

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 00604-2017-59-0801-JR-PE-03
JUECES DEL COLEGIADO: E. A. A. G. (D.D)
O. C. G.
D. C. D.
ESPECIALISTA : R. O. E.
ACUSADO : V. I. L. T.
: R. M. H. R.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : Y. A. Q.

SENTENCIA N° 026 – 2018

RESOLUCION N°08

San Vicente de Cañete, primero de febrero
Dos mil diecisiete

ANTECEDENTES

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra de los acusados V. I. L.T. y R. M. H. R., como presuntos coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de Y. A. Q. y J. L. P. C. Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

11. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que va a probar que los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R, en fecha 03 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente empleando la violencia y amenaza se apoderaron ilegítimamente de los bienes de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C. quienes se trasladaban a bordo de su vehículo de placa de rodaje B1U-802, por el camino carrozable que une el Centro Poblado Carmen Alto con Pueblo Nuevo de Conta, a unos 500 metros del Centro Poblado Carmen Alto, y siendo perseguidos por tres sujetos provistos con armas de fuego a bordo de una moto lineal de color negro marca ronco, sin placa de rodaje, interceptan el camión e inician el robo los acusados presentes y el menor E. M. I H. R, siendo que el agraviado P. C. que conducía el vehículo

logra impactar a la moto, quienes cayeron al piso, y levantándose el acusado V. I. L.T. apunta y amenazando con disparar a los agraviados, en tanto que su coacusado R. M. H. R. sube al camión y rebusca las pertenencias logrando encontrar la suma de Ocho mil Soles (S/.8,000.00) a la agraviada I. A. Q. que los tenía en su mandil, para luego entregar este dinero al acusado V. I. L. T. y huyen del lugar por medio de los sembríos con dirección al Centro Poblado Carmen Alto; el agraviado P. C. sale a buscar apoyo encontrando a una móvil de la Comisaria de Nuevo Imperial que inicia la búsqueda por el lugar y hace de conocimiento a la Comisaria, logrando intervenir a V. I. L. T. se le encuentra escondido por unos corrales y al realizarse el registro personal se le encuentra un arma de fuego marca Tanfoglio con 6 municiones, en tanto que otros efectivos intervienen a R. M. H. R. y al menor E. M. H. R., conducidos al lugar de los hechos los acusados presentes han sido reconocidos por los agraviados como los autores del hecho; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base) y la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 2), 3) y 4), del Código Penal, lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita que se imponga a los acusados la pena de catorce (14) años privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) a favor de los agraviados de manera solidaria.

12. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL A. R. M. H. R.- En lo relevante dijo que su patrocinado el día 3 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente se encontraba en un reservorio cerca de la acequia de Roma en compañía de su menor hermano E. M. H. R., quienes fueron intervenidos por la Policía Nacional a una distancia de aproximadamente dos kilómetros del lugar de los hechos, estaban descansando después de haberse bañado en la acequia, que su patrocinado no ha intervenido en el hecho que se imputa; en el proceso existe insuficiencia de medios probatorios, por lo que debe primar el indubio pro reo; postula por la absolución.
13. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO V. I. L. T.- En lo relevante dijo que los medios probatorios por el Ministerio Público son insuficiente y no podrá acreditar el hecho delictivo que se atribuye a su patrocinado, una persona que ha tenido supuestamente un accidente que ha sucedido va correr lejos para llevar en el canguro una arma cuando lo lógico es deshacerse del arma si es que lo captura la Policía; postula la inocencia de su patrocinado solicitara la absolución.
14. DERECHOS Y POSICION DEL ACUSADO.- Hecho de conocimiento de los acusados sus derechos, se le pregunta si admiten ser coautores del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil; por separado dijeron ser inocentes.
15. DEBATE PROBATORIO, etapa en la que se ha realizado:
 - Examen del acusado V. I. L. T.- Guarda silencio
 - Examen del acusado R. M. H. R.- Guarda silencio
 - Examen de testigos

- V. F. R. G.
- P. J. M. S.
- A. P. A.
- E. M. H. R.

Examen de Perito

- G. F. I.
- L. A. L. M.
- J. J. R. V.

Oralización de documentales

- Declaración previa del testigo J. L. P. C.
- Declaración previa del testigo Y. A. Q.
- Declaración previa del testigo L. A. V. S.
- Certificado Médico Legal N°002305-L-D-
- Acta de registro personal e incautación
- Acta de lacrado y custodia de arma de fuego pistola y canguro
- Acta de hallazgo, recojo y traslado de vehículo menor
- Acta de deslacrado de arma de fuego y municiones
- Acta de lacrado de arma de juego y municiones
- Requisitoria de vehículo
- Escrito de la agraviada presentando Boucher de retiro, pagare y otros documentos.

Declaración del acusado V. I. L.T..

16. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que se acreditó el delito y la responsabilidad penal de los acusados, con la declaración del efectivo policial V. F. R. G. que dijo que acudió ante una llamada de auxilio, se entrevistó con el agraviado P. C. y que siguió y logro capturar al acusado V. I. L. T. en un canchón y se le encontró un canguro y dentro un arma de fuego y de la intervención hizo documentos que se oralizaron en audiencia; también con la testimonial del efectivo policial P. J. M. S., dijo que le comunican de la ocurrencia de un robo entre Carmen Alto y Pueblo Nuevo de Conta, acudió al lugar encontrando una moto y a los agraviados quienes les dijeron que los delincuentes habían corrido hacia las chacras por lo que junto al operador de la móvil R. R. fueron a buscar por el lugar, los pobladores les indicaron que dos jóvenes corrían hacia el reservorio donde llegan a ubicar a dos personas que dijeron que se estaban bañando los que fueron trasladados al lugar del hecho en donde la agraviada Y. A. Q. reconoce a R. M. H. R. como uno de los partícipes del robo; en tanto que el agraviado P. C. reconoce a V. I. L. T.; de otra parte el perito G. F. I. dijo que el arma de fuego y balas que se le puso a la vista se encuentran operativos, de la misma forma los peritos L. A. L. M. y J. J. R. V. dijeron haber realizado la pericia sobre el arma encontrada a V. I. L. T. y que esa arma estaba operativa; también se probó con la Oralización de la declaración previa del testigo J. L. P. C. quien narra cómo ese día conducía un camión al costado de la señora Y. A. Q. y de pronto aparece una moto con quien choco,

uno de los ocupantes llevada casco y los otros dos estaban atrás, que la persona de V. I. L. T. era quien apuntaba con el arma de fuego y estaba con lesiones, en tanto que los otros dos estaban atrás, que la persona de V. I. L. T. era quien apuntaba con el arma de fuego y estaba con lesiones, en tanto que los otros dos subieron al vehículo y le robaron; también de la Oralización de la declaración de la testigo Y. A. Q. quien narro lo mismo solo que no pudo ver el impacto cuando levanto la cabeza pudo ver que dos personas subieron al carro uno de ellos le quito el dinero que tenían dentro de sus prendas y se lo entrego a uno de sus compañeros y todos fugaron del lugar, posteriormente llego la policía y logro reconocer al acusado R. M. H. R. como uno de los que le ha robado; de la misma forma se oralizo la declaración del efectivo policial L A. V. S. quien dijo que encontró la moto que se utilizó para el robo; también se oralizo la pericia Certificado Médico Legal N°002305-L-D- que emitió el perito médico N. R L. Santos donde narra las lesiones que tiene el acusado V. I. L. T. en la pierna producto del choque que tuvo con el camión de los agraviados, y con las oralizaciones de las actas de registro personal al acusado V. I. L. T., lacrado y deslacrado de arma de fuego, de hallazgo y recojo de vehículo, la requisitoria del vehículo y los documentos que acredita que la agraviada Y. A. Q. tenía dinero en efectivo de mi Banco lo que aparece la hoja resumen de cuenta y el pagare, y también de Caja Huancayo lo que acredita que se dedicaba al negocio y tenía prestamos en entidades financieras; todo lo que acredita la imputación, por lo que reitera su petición de pena y reparación civil de su alegato de apertura.

17. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO R. M. H. R.- en lo relevante dijo, que existe insuficiente de prueba para acreditar la responsabilidad de su patrocinado, que el efectivo policial R. G. dijo que no recuerda la intervención y capturo a V. I. L. T., el efectivo policial P. J. M. S. dijo que intervino a su patrocinado, lo hizo en el reservorio en el cerro del Rinconada de Conta a una distancia de un kilómetro y medio, no se le encontró arma u otro elemento que lo vincule al hecho; los otros medios probatorios en nada vinculan a su patrocinado, solo la testigo Y. A. Q. que se dice que lo reconoció, dice que era un moreno, dice que han sido dos gordos uno más alto contextura gruesa y el tercero delgado de tez trigueño, ninguno corresponde a su patrocinado; su coimputado ha dicho que no conoce a su patrocinado; se dice que el lugar es despoblado lo que es falso; su patrocinado estaba en el reservorio es un lugar a donde las personas van a bañarse y los jóvenes tiene la costumbre de subir al reservorio a mirar; el testigo A. R. P. A. dijo que ese día vio a su patrocinado que le compro un dulce y luego vio que él y su hermano E. M. H. R. subieron hacia el reservorio; y E. M. H. R. también declaro que su patrocinado no se encontraba en el hecho delictivo por lo que existe insuficiencia de pruebas, por lo que solicita la absolución.
18. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO V. I. L.T.- En lo relevante dijo, que no se señaló la coautoría no se señaló el rol de cada partícipe, que los agraviados no vinieron a juicio y en sus declaraciones previas existen contradicciones; de la posesión de los S/. 8,000.00 Soles en el momento del hecho no existe ningún medio probatorio de compras ni

del retiro de dinero; el señor P. C. dice que la agraviada es la señora Y. A. Q. y que tenía prestamos, el Ministerio Público dice que tiene el estado de cuenta de Mi Banco, sin embargo esos movimientos son de otros departamentos y de casi un mes antes por lo que no es posible acreditar la preexistencia del dinero; se dice que se dedica a la compraventa de ganado por lo que pudo ya haberlo gastado; en cuanto al arma de fuego debe señalar que existe contradicción entre el acta de registro personal que inicia 5.25 horas en que se le encuentra dentro de un canguro un arma de fuego, sin embargo ningún testigo se ha referido a un canguro; pero el acta de lacrado de canguro lo hacen a las 5.00 de la tarde, existe inconsistencia su patrocinado dijo que esas actas no se realizaron en el lugar se realizó en la Comisaría de San Vicente a la fuerza, lo que indica que el arma ha sido sembrado, en el registro no se le encuentra dinero, lo que no es lógico, existe diferencia en el color de los sobres de lacrado que se han referido, por lo que observa que existen vacíos; en cuanto al reconocimiento no se ha dado en la forma legal establecido por el artículo 189 del código; por lo que considera que existe insuficiencia probatoria; solicita la absolución de su patrocinado.

19. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO R. M. H. R.- Dijo estar conforme con la defensa de su abogado.
20. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO V. I. L. T.- Dijo somos inocentes por las puras los acusa la señora, no tenía el arma, cuando llegaron a la Comisaría el otro policía dijo corre trae el canguro que esta al fondo lo patearon y pusieron boca abajo, no le hicieron firmar nada y lo llevaron a San Vicente en donde a la fuerza le hicieron firmar el lacrado todavía le pusieron electricidad, al muchacho como no se acuerda su DNI ni nada lo hicieron saltar con electricidad, no se acuerda ni de su nombre le metieron electricidad y los hicieron firmar, no estaba su abogado ni el Fiscal.

Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS

4. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° Inciso 24, literal e) prescribe "*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.
5. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "*La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
6. En el caso de autos se acusa a V. I. L.T. y R. M. H. R., en fecha 03 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente empleando la violencia y amenaza con un arma de fuego haberse apoderado de la suma de Ocho Mil Soles (S/. 8,000.00) que tenía la agraviada Y. A. Q., cuando esta junto a J. L. P. C. se trasladaban a bordo del vehículo camión de placa de rodaje

B1U-802, por el camino carrozable que une el Centro Poblado Carmen Alto con Nuevo Imperial de Conta, siendo seguidos por tres sujetos a bordo de una moto lineal de color negro que interceptan el camión siendo impactados por este caen al suelo se levantan e inician el robo el acusado V. I. L. T. les apunta con un arma de fuego amenazando con disparar, en tanto que su coacusado R. M. H. R. junto a otra persona sube al camión y rebusca las pertenencias logrando encontrar la suma de dinero antes referida a la agraviada Y. A. Q., para luego huir todos por medio de los sembríos; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, previsto en el artículo 188 (tipo base) y la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 2), 3) y 4), del Código Penal; así se tiene que el artículo 188 prescribe *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*. En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...) 2) Durante la noche o en lugar desolado. 3) A mano armada. 4) con el concurso de dos o más personas”*. Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias – Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que *“para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”*. Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva. En tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente”, también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los tribunales se han pronunciado en el sentido *“como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera reiterado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto*

coautor tiene un dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor defraudar libremente una expectativa normativa.”.

En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta: **Testimonial de V. F. R. G.-** En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional desde 1985 y en la actualidad labora en la Comisaria de Lunahuana, el 03 de mayo 2017 estaba laborando en Radio Patrulla de Cañete su base estaba en Carmen Alto, a donde llegan dos personas agraviadas a pedir apoyo por un acto delictivo de asalto y robo por sujetos a bordo de una moto entre Carmen Alto y Conta, al llegar al lugar había una moto y procedieron a la búsqueda de los delincuentes entre las chacras y el pueblo de Carmen Alto, en unos canchones escucha ladrido de perros y al ingresar encuentra a un sujeto con el pie dañado al parecer por un chancón o accidente de tránsito tenía objetos en la cintura, y decía que lo dejara, eran como las tres de la tarde aproximadamente, su fisonomía era diferente, estaba todo cochino y sudoso, en la cintura tenía un canguro en la que había un arma, otros objetos que no recuerda y esta detallado en el acta de registro personal que hizo en el lugar de los hechos; que estuvo acompañado con el Capitán B., el intervenido estaba solo, desde que tomó conocimiento hasta la intervención del sujeto aproximadamente han transcurrido 15 a 20 minutos; observo que tenía una lesión entre el pie de la pantorrilla hacia abajo había rastros de sangre, **Testimonial de P. J. M. S.-** En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional desde 1991 y labora en el Escuadrón de Emergencia de Cañete, el día 03 de mayo 2017 a las 4.30 de la tarde aproximadamente les comunican que se había suscitado un asalto robo a mano armada entre Centro Poblado de Carmen Alto y Pueblo Nuevo de Conta en el camino carrozable, cuando se constituye al lugar encuentran al Capitán B. que ya había intervenido, le dijo que habían participado tres sujetos a bordo de una motocicleta que habían huido por medio de las chacras; inician la búsqueda, el Capitán y un grupo se dirigen hacia Carmen Alto por medio de las chacra, y el declarante con su operador R. R. R. fueron informados por persona que se encontraban trabajando de que dos sujetos habían subido en forma despavorida hacia el reservorio que se encuentra en la cima de un cerro en el límite de los dos Centros Poblados, a donde subieron y ubicaron a dos personas de sexo masculino, se les pregunto qué hacían en el lugar y dijeron que se habían bañado y estaban descansando, no tenían sus documentos, por medida de seguridad se les hizo un registro o cacheo y se les traslado al lugar donde habían sucedido el hecho, en donde los agraviados reconocen a R. M. H. R., que se encontraba en compañía de E. M. H. R. que era menor de edad a quien no le reconocen; el Capitán formula el acta de intervención lo que también firmo, que el declarante realizo el acta de registro personal a R. M. H. R. y no se le encontró nada; la intervención se hizo a una distancia de un kilómetro y

medio del lugar del hecho, que todo está rodeado de chacra, que la acequia debe pasar por espalda del cerro, llegaron a la falda del cerro en vehículo, cuando ellos estaban subiendo ellos estaban ya bajando en forma sospechosa, los moradores les dijeron que subieron asustados, desorientados, habían muchas personas trabajando fueron indagando y a cierta distancia les señalaron hacia el cerro. **Testimonial de A. R. P. A.-** En lo relevante dijo que es vendedor informal de dulces, que domicilia en San Juan de Huacho a la cabecera de Asociación María Magdalena en Imperial, que vende en Imperial y Nuevo Imperial y Roma, el 03 de mayo estuvo por el camino a Roma por donde está el reservorio, una acequia grande, a veces entraba de casualidad, estuvo entre las 2 a 3 de la tarde, vio a R. M. H. R., era su vecino estaba con su hermano menor, se estaban bañando en la acequia le compro un dulce, luego lo vio subir al cerro caminando. **Testimonial de E. M. H. R.-** En lo relevante dijo que domicilia en las Malvinas en Imperial y que trabaja en el campo, el día 03 de mayo 2017 a las 11 de la mañana salió de su casa con su hermano R. M. H. R. con dirección a Roma para bañarse y luego subieron al reservorio como a las tres de la tarde subió un Policía, y los bajo y lleva donde una señora que señalo a su hermano diciendo tú me has robado, no tenían documentos de identidad, su hermano tenían dinero, estaban sentados y agitados porque no habían comido, y que vive con su hermano en las Malvinas, luego dice que su hermano vive en Santa Ana las Lomas. **Examen del perito G. F. I.-** En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional y labora en Servicio de Armamento y Munición de Cañete, y Haber realizado el Informe Técnico N°21 sobre una pistola marca Tanfoglio con número de serie erradicado y siete (7) cartuchos en regular estado de conservación, que le hizo la revista correspondiente, se encuentra con sus piezas completas, y concluye que el arma esta operativa y las municiones se encuentran en regular estado de conservación. **Examen del perito L. A. L. M. y J. J. R. V.-** En lo relevante dijeron ser efectivo de la Policía Nacional y laborar en la Dirección de Criminalística y ser peritos balísticos forenses; dijeron haber realizado el Informe Pericial Balística Forense N°11240-11247/17; que recibieron muestras incriminadas procedentes de la DEPICAJ Cañete en sobre lacrado con las formalidades de ley consistentes en una pistola y 7 cartuchos relacionados a un registro personal a V. I. L. T. el día 03 de mayo 2017; a fin de establecer la operatividad del arma de fuego y en los cartuchos; realizado el análisis y experimentación llegaron a las conclusiones: Muestra 1, es una pistola semi automática Calibre 380 AUTO (9 mm corto) marca Tanfoglio, modelo Gt389, número de serie erradicado, pero que fue restaurado con reactivos químicos AA12178, con cacerina, presenta características de haber sido empleado para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; muestra 2.- Son siete cartuchos para pistola semiautomática calibre .380 AUTO (9mm corto) marca Águila, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Al contradictorio dijeron que para determinar el funcionamiento han realizado disparos experimentales y también obtienen la huella balística del arma.

Oralización de la declaración previa del testigo J. L. P. C.- En lo relevante aparece haberse tomado en fecha 04 de Mayo 2017, dijo ser conductor y comerciante de porcinos, que el día 03 de mayo 2017 a las 16.00 horas aproximadamente se encontraba conduciendo el vehículo camión de placa B1U-802 por el camino que une Carmen Alto con Roma Conta, fue víctima de robo a unos 500 metros de Carmen Alto se le adelanta una moto con tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos le apunta con un arma de fuego en eso impacta la moto con el camión y caen, y luego se acercan dos personal al camión y buscan el dinero, que él estuvo a unos 20 metros en medio de la chacra, el que tenía el arma de fuego estaba herido, luego huyen con dirección hacia Carmen Alto llevándose dinero en el monto de S/. 8,000 Soles, luego llegan 4 patrulleros e inician la búsqueda sacando a una persona de polo rojo; los otros dos estaban vestidos de color celeste, que el dinero era de la señora Y. A. Q. quien trabaja con la financiera Mi banco de Ayacucho, que estaban por el lugar para comprar cerdos, desde el hecho hasta la intervención de los sujetos por el lugar habría pasado de 15 a 20 minutos; el de polo rojo portaba el arma de fuego le apuntaba era el que estaba herido; que vio que la persona de polo de color rojo fue capturado por la Policía Nacional y es el que participo en el delito; y en el lugar se encontraba la moto con que asaltaron, el dinero le sustrajeron a la señora Y. A. Q.; se encuentra firmado por el declarante el Instructor y abogado defensor.

Oralización de la Declaración previa del testigo Y. A. Q.- En lo relevante aparece haberse tomado en fecha 04 de mayo 2017, dijo ser comerciante de cerdos, que el día de ayer 03 de mayo 2017 fue víctima de robo cuando se diría a las 15.30 horas a bordo del camión de placa B1U-802 de Carmen Alto hacia Pueblo Nuevo de Conta en compañía del ayudante J. M. y el conductor J. L. P. C., cuando hablaba por celular sintió un golpe pensó que habían chocado, en ese momento miro que no estaba el conductor ni el ayudante e ingresaron por ambas puertas dos personas amenazándole que lo iban a matar y rebuscaron todo indicándole que entregue el dinero, un sujeto le busco el mandil y encontró el dinero en una bolsa Ocho Mil Soles (S/. 8,000) para la compra de cerdos, uno estaba con casco lleno de polvo, el otro con gorra negra; luego bajaron del camión y le entrego el dinero a uno que estaba abajo y que tenía el arma de fuego y le dijo lárgate este vestía polo rojo lleno de polvo y estaba cojeando, ella empezó a gritar y vio que al sujeto que estaba cojo sus amigos lo abandonaron y siguieron, luego llegaron los policías y encontraron al sujeto que estaba cojo con polo rojo; que si puede sustentar la pre existencia del dinero por cuanto trabaja con Mi Banco que le da prestamos; que no vio la intervención de los acusados pero cuando la Policía los trajo al lugar del hecho pudo reconocer a R. M. H. R. y era el moreno que ingreso al vehículo por el lado del chofer, al segundo lo reconoció su chofer J. L. P. C, como la persona que estaba con polo rojo y cojeando; al iniciar el día tenia S/. 9,500.00 Soles y compro tres cerdos por la suma de S/. 1,500 Soles, cuando huían los tres se percató que el de polo rojo estaba cojeando.

Oralización de la Declaración previa del testigo L. A.V. S.- En lo relevante aparece fechado 04 de mayo 2017, dijo ser efectivo de la Policía Nacional y labora en el Escuadrón de emergencia 105, que el día 03 de mayo 2017 estaba de servicio en una móvil de patrullaje,

que recibió una llamada del Capitán B. que le solicita apoyo para una intervención por haberse suscitado un robo con arma de fuego en la carretera carrozable entre Carmen Alto y Pueblo Nuevo de Conta, se dirigió al lugar y encontró al costado del camino tirado en el suelo una motocicleta de color negra marca Ronco sin placa de rodaje y tenía partes rotas, se apersono la señora Y. A. Q. que manifestó que lo han asaltado unos delincuentes y que habían fugado por la chacra, y han utilizado dicho vehículo, por lo que levantó el acta de hallazgo y recojo de referido vehículo, al ser identificado el vehículo presenta una requisitoria por asalto y robo ocurrido en la jurisdicción de Imperial, **Oralización del Certificado Médico Legal N°002305-L-D.-** En lo relevante aparece haberse expedido en fecha 04 de mayo 2017 a horas 01.35 practicado al evaluado V. I. L. T., de sexo masculino, de 26 años de edad; en la data se indica: Detenido es evaluado en DEPICAJ a solicitud del Fiscal de Turno, refiere que iba en moto junto a dos personas más y chocaron contra camión, produciéndose lesiones en el pie izquierdo, niega atención medica después del suceso. Al examen médico presenta: equimosis violácea alargada de 8x0.8 cm; 8.4x0.5 cm; 6x0.6 cm; 5x0.4 cm; 8x0.5 cm, oblicuas de arriba abajo y de derecha a izquierda en la región escapular izquierda; varias excoriaciones lineales en rodilla izquierda; excoriación por fricción en dorso de pierna izquierda; tumefacción en todo el dorso de pie izquierdo con excoriación amplia y profunda con sangrado presente y activo en cara externa y dorso de pie izquierdo. Concluye: 1) Presenta signos de lesiones traumáticas recientes, 2) Lesiones descritas compatibles a las ocasionadas por agente contundente duro, 3) Requiere incapacidad médico legal para lo que se requiere informe médico posterior a atención; se encuentra firmado por la médico legista N. R. L. S. **Oralización del Acta de registro personal e incautación.-** en lo relevante aparece fechado 03 de mayo 2017 en Nuevo Imperial en un corralón de una vivienda de la Ampliación del C.P.M. Carmen Alto a horas 17.25 presente el Instructor y la persona de V. I. L. T., con el siguiente detalle: para arma de fuego y/o munición positivo, se encontró al intervenido a la altura de la cintura un canguro de tela de color negro de marca CAT, con tres compartimentos, encontrándose en el interior de uno de ellos un arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO, sin número de serie, con mango de baquelita de color negro, con una cacerina abastecida con seis municiones de marca Águila 380 AUTO corto y una munición en la recamara de la pistola; concluye a las 17.36 horas del mismo día, firmando el Instructor V. R. G. y el Intervenido V. I. L. T. y su impresión dactilar. **Oralización del Acta de lacrado y custodia de arma de fuego pistola y canguro.-** En lo relevante aparece fechado 03 de mayo 2017 en Nuevo Imperial en un corralón de una vivienda de la Ampliación del C.P.M. Carmen Alto a horas 17.00 presente el Instructor y la persona de V. I. L. T., con el siguiente detalle: En este acto se introduce en un (01) sobre manila de color amarillo un (01) arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO, sin número de serie, con mango de baquelita de color negro, con una cacerina abastecida con seis (06) municiones de marca Águila 380 AUTO corto y una (01) munición en la recamara de la pistola, un (01) canguro de tela de color negro de marca CAT; concluye a las 17.51 horas del mismo día,

firmando el Instructor V. R. G. y el Intervenido V. I. L. T. junto a su impresión dactilar.

Oralización del Acta de hallazgo, recojo y traslado de vehículo menor (Lineal).- En lo relevante aparece fechado 03 de mayo 2017 a horas 17.03 horas por el interviniente SOT3 PNP V. S. L., en el camino que conduce CPM Pueblo Nuevo de Conta, el agraviado J. L. P. C., se procede con el siguiente detalle: (...), a un costado del camino se encontró (hallazgo) tirado en el suelo al vehículo menor (lineal), sin placa de rodaje, color negro, marca Ronco, (...), el mismo que presenta daños materiales como timón doblado, palanca de cambios doblado, espejo izquierdo roto, mascara doblado, tapa lateral roto. La diligencia se realiza en razón de que el vehículo menor fue utilizado para cometer asalto y robo a mano armada en agravio de J. L. P. C.

Oralización del Acta de deslacrado de arma de fuego y municiones.- En lo relevante aparece fechado el 03 de mayo 2017, presente el instructor en una oficina de SEINCRI Cañete, el detenido V. I. L. T., el Fiscal y abogado defensor, se procede al deslacrado de sobre manila con firmas del detenido, del efectivo policial V. R. G., se extrae un (01) arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO, sin número de serie, con una (01) cacerina y siete cartuchos marca Águila 380 AUTO sin percutir color dorado en regular estado de conservación, los mismos que son llevados por personal PNP del SAM – DIVPOL-Cañete para la realización del informe de operatividad, firmado por el Instructor, el detenido, encargado del SAM, el Fiscal y el abogado defensor.

Oralización del Acta de lacrado de arma de fuego y municiones.- En lo relevante aparece fechado el 04 de mayo 2017, presente el instructor en una oficina de SEINCRI Cañete, el detenido V. I. L. T., el Fiscal y abogado defensor, se procede a introducir en un sobre manila un (01) arma de fuego pistola de puño, marca TANFOGLIO calibre 380 AUTO y/o 9mm corto, sin número de serie, con una (01) cacerina y siete cartuchos marca Águila 380 AUTO y/o 9mm corto, sin percutir color dorado en regular estado de conservación, con la finalidad de que la muestra sea remitido a la DIRCVRI PNP LIMA para el peritaje respectivo. Concluye a las 01.55 del mismo día; firmado por el Instructor, el detenido, encargado del SAM, el Fiscal y el abogado defensor.

Organización de la Requisitoria de vehículo.- En lo relevante aparece formato impreso en fecha 03 de mayo /2017, Placa 4T17884, de color negro, marca Ronco, tipo, año 2017, motor 169FML17B01355, que tiene registrado requisitoria por motivo de asalto y robo de vehículos, en la Comisaria de Imperial, N° de registro 885, estado vigente.

Oralización del Escrito de la agraviada presentando Boucher y otros documentos.- En lo relevante aparece que Y. A. Q., adjunta Boucher original de la Caja Huancayo, a su nombre retiro por el monto de S/.11,740.00 Soles en fecha 17 de abril 2017, copia del pagare en mi Banco por S/.75,000.00 soles y cronograma de pagos de amortización; copia de extracto de cuenta de ahorros a su nombre aparece con un saldo disponible de S/. 5,399.28 soles, lo que acredita la preexistencia del bien

Examen del acusado V. I. L. T.- En lo relevante dijo que no conoce a su coacusado R. M. H. R., que es estibador en el mercado de fruta, y que está por un choque, ese día venía de Roma caminando y paso un pata y le jalo en su moto, cuando estaba llegando a Carmen Alto vio que venía el camión en la bajada hacia Roma y le impacto a la

moto, cayeron estaba tirado aplastado por la moto, el pata estaba discutiendo con el señor, que él salió como pudo, que un pata estaba discutiendo con el chofer que bajo con un palo y dijo que va llamar a su compadre el policía para que los detenga a todos porque le han querido robar, había otro muchacho con la señora que lo corretearon, que él no podía correr porque estaba cojo, le han intervenido a tres cuadras del lugar del hecho que luego al costado de la casa de su tía donde hay una tienda salió a comprar agua oxigenada, luego un patrullero con el chofer que le quiso tirar con palo, le dijo está detenido y lo subieron de la nada, no firmo ningún documento en el lugar, en San Vicente lo hicieron firmar a la fuerza incluso le metieron electricidad, que luego saltando con un pie a la casa de su tía.

De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la preexistencia de los bienes que ha sido materia de apoderamiento ilegítimo por parte de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., conforme a la imputación; en juicio se tiene la declaración de la agraviada Y. A. Q. que en forma detallada, coherente y enfática ha indicado como ha sido desposeído de su bien consistente en la suma de Ocho Mil Soles (S/. 8,000), habiendo presentado por medio de escrito posterior documentos como Boucher original de la Caja Huancayo, a su nombre retiro por el monto de S/.11,740.00 Soles en fecha 17 de abril 2017, así como copia del pagare en mi banco por un préstamo de dinero y cronograma de pagos de amortización. Así como copia de extracto de cuenta de ahorros a su nombre; por parte en su testimonial el agraviado P. C. corrobora lo declarado por la agraviada antes referida ya que declara que el día 03 de mayo 2017 a las 16.00 horas aproximadamente se encontraba conduciendo el vehículo camión de placa B1U-802 por el camino que une Carmen Alto con Roma Conta, fue víctima de robo por tres sujetos a bordo de una motocicleta, uno les apunta con un arma de fuego y dos personas ingresan al camión y buscan el dinero llevándose el monto de S/. 8,000.00 Soles, de la señora Y. A. Q. quien trabaja con la financiera Mi Banco de Ayacucho y que estaban por el lugar para comprar cerdos; con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe *“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*; en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido *“Que pese a que el agraviado no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (...), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y como fueron sacados del lugar”*. En este mismo sentido la Corte Suprema en la Casación N°646-2015-HUAURA, indica que la preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

6. En cuanto a la ejecución criminal por parte de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., conforme a la imputación; en juicio se tiene la declaración de la agraviada Y. A. Q. que en forma detallada, coherente y enfática ha indicado como ha sido desposeído de su bien

consistente en dinero en efectivo que se encuentra ya referido; en el mismo sentido contribuye la declaración oralizada del agraviado J. L. P. C; ambos ha referido como ha ocurrido el hecho, ambos refieren que la persona que apuntaba con el arma de fuego vestía polo y estaba lesionado cojeaba; el testigo P. C. dijo además que los sujetos se movilizaban en una moto que choco con el camión; contribuye en este sentido la declaración del testigo efectivo policial V. F. R. G. que ha referido como intervino al acusado V. I. L. T. por inmediaciones del lugar en un corralón, que llevaba un canguro de color negro y al registro personal se le encontró un arma de fuego marca TANFOGLIO abastecida con municiones, además que este vestía un polo rojo y estaba con lesión en una de sus piernas con sangrado que se notaba; lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal N°002305-L-D oralizado en juicio y expedido por la médico legista N. L. S. al ahora acusado L. T. en donde se indica que presenta; varias equimosis violáceas oblicuas de arriba abajo y de derecha a izquierda en la región escapular izquierda; así como varias excoriaciones lineales en rodilla izquierda; excoriación por fricción en dorso de pierna izquierda; tumefacción en todo el dorso de pie izquierdo con excoriación amplia y profunda con sangrado presente y activo en cara externa y dorso de pie izquierdo; todo lo que lo vincula al hecho delictivo al haberse hallado con el arma de fuego que ha sido utilizado y estaba abastecido de municiones que según los peritos examinados en juicio G. F. I. armero de la Policía Nacional; L. A. L. M. y J. J. R. V. peritos en balística forense; el arma de fuego pistola de marca TANFOGLIO y las municiones se encuentran operativas y en normal funcionamiento.

En cuanto a la participación del acusado R. M. H. R. en juicio se tiene la declaración enfática y coherente del testigo efectivo policial P. J. M. S. quien dijo que tomo conocimiento del hecho y concurrió al lugar, encontrando al Capitán B. y realizaron la búsqueda de los autores del hecho, que su persona y operador a bordo de una móvil policial preguntaron a personas que trabajaban por el lugar quienes les indicaron que dos jóvenes subían despavoridos y desorientados a un cerro donde hay un reservorio en donde intervino a R. M. H. R. y su hermano E. M. H. R. los que conducidos al lugar del hecho la agraviada Y. A. Q. reconoce al primero como uno de los sujetos que participo en el hecho; si bien no se le encontró al registro personal ningún bien se debe tener en consideración la inmediatez temporal y espacial, por cuando de sucedido el hecho y la intervención a los acusados no ha transcurrido mucho tiempo y se encontraban a una distancia de un kilómetro y medio del lugar del hecho, además por el principio de inmediación la forma como refiere el testigo se hizo la intervención del acusado presente y no ha referido de la existencia de ninguna acequia o canal de agua por el lugar para bañarse como lo refiere el acusado; en este extremo siendo la agraviada la único testigo que sindicó al acusado como la persona que le sustrajo el dinero en la cabina del camión cuando no se encontraba el chofer ni el ayudante su declaración cobra importancia y tiene que ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia en el **ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116., ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACION DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO:**

Ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto en la declaración oralizada de la agraviada no se conocen, no tienen ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, siendo así no existe motivo ajeno para imputarle el delito de robo agravado, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad.

Verosimilitud en la incriminación, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración del testigo P. C. y referido, así como del testigo efectivo policial L. A. V. S. que dijo haberla encontrado en el lugar y que le ha indicado que ha sido víctima de robo; la testimonial del efectivo policial P. J. M. S. que indica cómo es que ubican al acusado lo que ya ha sido referido; también contribuye las testimoniales de la defensa ya indicadas como indicios de mala justificación.

Persistencia en la incriminación, aparece de la declaración prestada por la testigo agraviada Y. A. Q. y posteriormente adjunto documentos que acreditan la pre existencia del dinero lo que ha sido oralizado en juicio.

7. Todo lo que evaluado en conjunto acredita la realidad del hecho que se imputado a los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R. que se adecua el tipo penal objetivo por cuanto se ha utilizado un arma de fuego, el camino carrozable se ha indicado está rodeado de sembríos mas no de viviendas y han participado tres sujetos; en cuanto al tipo subjetivo aparece del hecho de haber usado el arma de fuego como instrumento para causar temor o miedo por sus efectos o peligrosos para despojar de sus pertenencias de la agraviada, y que luego del hecho haber huido del lugar lo que indica premeditación para apropiarse de bien ajeno por medio de la amenaza y violencia y haber actuado con distribución de roles lo que evidencia el dolo de tener conocimiento de la ilicitud de su de roles lo que evidencia el dolo de tener conocimiento de la ilicitud de su conducta y haberlo realizado con voluntad. En la Jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido *“Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal de encausado, quien en compañía de su coacusado atacaron al menor con el objeto de despojarlo (...); también es de tenerse presente que ACUERDO PLENARIO N°1-2008/DJ-301-A, ASUNTO: momento de la consumación en el delito de robo agravado; se indica en su fundamento 10 que “Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del*

botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y , (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro y otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en este caso al no haberse recuperado el bien sustraído el delito se ha consumado.

8. En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., aparece de lo explicitado en los fundamentos que anteceden y de haber sido intervenidos el mismo día de los hechos con evidencias de su participación como son el hallazgo de armas de fuego a la persona de V. I. L. conforme aparece del acta de registro personal e incautación, y también presentar lesiones en la pierna y pie izquierdo a causa de la colisión o choque con el camión; en el caso de R. M. H. R. ha sido intervenido inmediatamente por la Policía Nacional a quienes personas que se encontraban trabajando por el lugar han informado que han subido despavoridos al cerro en donde se encuentra el reservorio y luego de intervenido ha sido reconocido inmediatamente por la agraviada Y. A. Q.; siendo así se debe tener en cuenta la inmediatez temporal y espacial entre el lugar en que ocurrió el hecho y el lugar en donde se le intervino, por regla de la experiencia se tiene que la distancia de un kilómetro y medio o mil quinientos metros que es una distancia razonable a recorrerse a pie en treinta minutos aproximadamente de ocurrido el hecho; entonces su intervención se adecua a lo establecido en el artículo 259 numeral 3) y 4), del Código Procesal Penal que establece *“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien comprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”*. Todo lo que ha ocurrido en este caso lo que denota la inmediatez temporal y espacial, que los vincula directamente como los responsables del delito de robo en perjuicio de la agraviada; todo lo que acredita una ejecución en coautoría; al respecto en la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido *“La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El pactum scaeleris no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dados los elementos subjetivos – dolo compartido o decisión conjunta-, y*

objetivo – aportación causal decisiva-, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, el delictivo les pertenece en igual medida – vinculo de solidaridad penal”. en el caso se tiene que los encausados que al inicio se han transportado junto a una tercera persona en una motocicleta, al momento de la comisión el acusado V. I. L. T. se ha encargado a amenazar con arma de fuego a los agraviados para desapoderarlos de sus pertenencias, en tanto que R. M. H. R. y el tercero no identificado se encargaron de buscar entre las pertenencias de los agraviados sustrayendo el dinero; luego del robo han huido a pie en conjunto, habiendo sido encontrado a poca distancia la persona de V. I. L. T. por cuanto se encontraba lesionado del pie izquierdo, cojeaba; en tanto que el acusado R. M. H. R. avanzo una distancia mayor ya que no tenía ninguna lesión; lo que indica haber actuado con distribución de funciones de forma que no se obstruyan o entorpezcan en la consecución de su objetivo, al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido *“Los acusados tuvieron el codominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los aportes en base al principio de la división funcional del trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes: en el caso de autos, la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante; ambos imputables a título de coautoría y sometidos a igual sanción penal”.*

9. La defensa del acusado V. I. L. T. refiere que el arma se le ha sembrado puesto por la Policía Nacional, en tanto que el acusado indica que el camión impacto a la moto en que se transportaba y por ello tiene la lesión, que su pata no indica el nombre habría discutido con el chofer P. C. y que esto habría motivado la denuncia en su contra, así como que ha sido obligado a suscribir las actas; al respecto se debe estar a la declaración testimonial del efectivo policial que lo intervino y detuvo que ha sido prestado en audiencia bajo las garantías de Ley corroborado con otros medios probatorios que ya se tiene explicado, siendo estos plurales, coherentes, concurrentes, por lo que estas alegaciones deben tomarse como argumentos de defensa para evadir responsabilidad, en el mismo sentido la defensa del acusado R.M. H. R. ha referido que el día de los hechos se había bañado y subido al cerro a mirar; lo que ha sido desvirtuado con lo declarado en juicio por el testigo efectivo policial P. J. M. S. que por principio de inmediación el Juzgado ha observado la forma y circunstancia como ha sido intervenido lo que también se encuentra arriba explicado, por lo que también estas alegaciones deben tomarse como argumentos de defensa para evadir responsabilidad.

10. Respecto a la culpabilidad, de los acusados debe analizarse el grado de irreprochabilidad” de sus conductas, se puede inferir objetivamente que son personas capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye de haber planificado, concertado y ejecutado el acto ilícito de robo agravado con arma de fuego, pluralidad de agentes y en lugar deshabitado; han estado en posición de

discernir que no era correcto apropiarse de bienes ajenos utilizando la violencia y la amenaza grave; por lo que la conducta es merecedora de pena.

11. En cuanto al ámbito de la determinación de la pena, se tiene que la conducta imputada se sanciona con pena no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de libertad; en el caso de Ministerio Público se imponga a los acusados la pena de catorce (14) años privativa de libertad; teniendo en Cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 de código penal, el bien jurídico infringido en este caso el patrimonio que ha sido menoscabada, la pluralidad de agente y habiendo utilizado un arma de fuego para amenazar lo que da peligrosidad a la conducta, si bien no se han causado lesiones mayores; en juicio no se ha referido que tengan antecedentes penales lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46 inciso 1.a) del código Penal; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal, el juzgado considera aplicable a los acusados la pena de doce (12) años privativa de libertad a cada uno, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del código Penal que prescribe *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”*, al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido *“Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título preliminar de código sustantivo, (...)”*; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora; pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la constitución Política del estado esto es la resocialización, reeducación del penado, en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva. Condena que debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que establece *“la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”*; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional, para cuyo efecto debe remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciados en el proceso de autos.

Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la

jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que *“la reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”*. En este caso se tiene que la agraviada Y. A. Q. no ha recuperado el bien sustraído consistente en Ocho Mil Soles (S/. 8,000.00) Lo que constituye un daño patrimonial; de otra parte a acción amenazante con un arma de fuego de parte de los encausado ha ocasionado un sufrimiento o daño moral o psicológico en la agraviada producto de la acción agresiva inesperada que amenazaba su integridad física y su vida, estado de inseguridad a que se ha visto expuesta, lo que no es posible cuantificarse en razón de que es variable de una persona a otra, el juzgado considera prudente y razonable resarcirse por este daño mora o psicológico con el monto de Un Mil Soles (S/.1,000.00), lo que hace el monto de Nueve Mil Soles (S/. 9.000.00) a favor de esta agraviada; en tanto que respecto del agraviado J. L. P. C. quien era el conductor del vehículo camión de placa de rodaje B1U-802, en que se encontraban transportando los agraviados y ha sido objeto de asalto y robo, si bien no le han sustraído pertenencia alguna, sin embargo teniendo en consideración que el delito de robo agravado es pluriofensivo no solo afecta el bien jurídico patrimonio que es preeminente, también agravia bienes jurídicos como la libertad, la vida y la salud, en este caso el hecho de haber sido apuntado con un arma de fuego y amenazado para que entregue sus pertenencias le ha ocasionado un daño moral o psicológico producto de la acción agresiva inesperada que amenazaba su integridad física y su vida, estado de inseguridad a que se ha visto expuesta, lo que no es posible cuantificarse en razón de que es variable de una persona a otra; el juzgado considera prudente y razonable resarcirse por este daño con el monto de Un Mil Soles (S/. 1.000.00), todo lo que será pagado por los sentenciados en forma solidaria en ejecución de sentencia.

13. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*, en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por los acusados quienes alegaban no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrativo Justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E. A. A. G., Magistrado Juez O. C. G., y Magistrada Jueza D. C. D.;

DECISION: Han resuelto

7. **CONDENANDO** a los acusados 1) **V. I. L. T.**, identificado con DNI N°46538019, nacido en fecha 15 de agosto de 1990 en el distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete,

Departamento de Lima, con instrucción secundaria tercer año, de ocupación estibador, domiciliado en Centro Poblado Carmen Alto Mz. 64 lote 08, Distrito de Nuevo Imperial – Cañete, nombre de sus padres C. V. y D.; y 2) **R. M. H. R.**, identificado con DNI N°46256822, nació en fecha 27 de marzo de 1990 en el Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con instrucción secundaria primer año, ocupación obrero, domiciliado en Santa Ana s/n Cerro Candela, Distrito de Imperial – Cañete, nombre de sus padres J. A. y R. E.; como coautores de la comisión del delito contra el **PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO**, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188 (tipo base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4), del Código Penal; en agravio Y. A. Q. y J. L. P. C.; en consecuencia, les imponemos a cada uno la pena de doce (12) años privativa de libertad con el carácter efectiva, ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte de los sentenciados; condena que se computara desde la fecha de su detención el día tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y vencerá el día dos (2) de mayo del año dos mil veintinueve (2029). y se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine. para lo cual ordenamos se remita oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su condición de sentenciados.

8. **FIJAMOS LA REPARACION CIVIL** en el monto de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00); que pagaran en forma solidaria los sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., a favor de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C.ente, esto a razón de Nueve Mil Soles (S/. 9,000.00) para la agraviada Y. A. Q. y un Mil Soles (S/. 1,000.00) para el agraviado J. L. P. C.; en ejecución de sentencia.
9. **CONDENADOS** a los sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.
10. **DISPONEMOS** se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley.
11. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.-

T.R. y H.S.

S.S.

A. G. (D.D).

C. G.

C. D..

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00604-2017-59-0801-JR-PE-03
IMPUTADO : H. R., R. M.
DELITO : ROBO AGRAVADO
L. T., V. I.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : A. Q., Y.
P. C., J. L.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO VIRTUAL DE
CAÑETE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N°16

Cañete, trece de junio del dos mil dieciocho.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Integrada por los señores Jueces Superiores, L. E. G. H. (Presidenta), E. G. G. y A. P. H. M. (integrantes), con la potestad de compartir justicia que otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente resolución.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra **V. I. L. T. Y R. M. H. R.**, por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 2), 2) y 4) del Código Penal.

I.- ITINERARIO DEL PROCESO:

1.- Concluida la Investigación Preparatoria, se procede a llevarse adelante la audiencia de control de acusación, y se emite el auto de enjuiciamiento (fojas 06 – 12), remitiéndose al juzgamiento para su inicio, el cual mediante auto de citación a juicio oral, resolución número uno su fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete se dicta auto de citación a juicio, que llevado a cabo con las garantías de ley se emite la sentencia 026-2018 mediante la resolución ocho, su fecha primero de febrero del dos mil diecisiete; condenan a los acusados V. I. L. T. y R. M. H. R., como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de Y. A. Q. y J. L. P. C., se le impone a cada uno la pena de doce (12) años privativa de la libertad con el carácter de efectiva y disponen una reparación civil de diez mil soles, que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de los agraviados Y. A. Q. y Jorge Luis

Potosino Ccente, esto a razón de Nueve Mil Soles a la agraviada Y. A. Q. y Un Mil Soles para el agraviado J. L. P. C..

2.- Mediante recurso de fojas 121/127, la defensa técnica de los sentenciados interpone recurso de apelación en contra de la sentencia solicitando su nulidad y en consecuencia se ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral, es así que; con resolución once su fecha 07 de marzo del dos mil dieciocho se concede la apelación y se eleva por ante el superior, corriéndose traslado por el termino de cinco días mediante resolución trece conforme al artículo 421 inciso 1) del código Procesal Penal, posteriormente con la resolución número catorce de fecha doce de abril del dos mil dieciocho se otorgó cinco días para admisión de medios de prueba conforme al numeral 421.2 del CPP, llevada a cabo la audiencia de apelación la defensa se ratifica en todos sus extremos de su recurso de apelación, la cual estuvo orientada solo a argumentaciones, al no haber pruebas que actuar. Por lo que la causa quedo para emitir pronunciamiento.

II.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

3.- **En la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado.-** Conforme a los hechos materia de Imputación se tiene: se atribuye a los acusados V. I. L. T y R. M. H. R., en fecha 03 de mayo 2017 a horas 16.00 aproximadamente empleando la violencia y amenaza se apoderaron ilegítimamente de los bienes de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C. quienes se trasladaban a bordo de su vehículo de placa de rodaje B1U-802, por el camino carrozable que une el Centro Poblado Carmen Alto con Pueblo Nuevo de Conta, a unos 500 metros del Centro Poblado Carmen Alto, y siendo perseguidos por tres sujetos provistos con armas de fuego a bordo de una moto lineal de color negro marca ronco, sin placa de rodaje, interceptan el camión e inician el robo los acusados presentes y el menor E. M. H. R., siendo que el agraviado P. C. que conducía el vehículo logra impactar a la moto, quienes cayeron al piso, y levantándose el acusado Y. A. Q. apunta y amenazando con disparar a los agraviados, en tanto que su coacusado R. M. H. R. sube al camión y rebusca las pertenencias logrando encontrar la suma de Ocho Mil Soles (S/. 8, 000.00) a la agraviada Y. A. Q. que os tenía en su mandil, para luego entregar este dinero al acusado V. I. L. T. y huyen del lugar por medio de los sembríos con dirección al Centro Poblado Carmen Alto; el agraviado Potosino Ccente sale a buscar apoyo encontrando a una móvil de la Comisaria de Nuevo Imperial que inicia la búsqueda por el lugar y hace de conocimiento a la comisaria, logrando intervenir a V. I. L. T. se le encuentra escondido por unos corrales y al realizarse el registro personal se le encuentra un arna de fuego marca Tanfoglio con 6 municiones, en tanto que otros efectivos intervienen a R. M. H. R. y al menor E. M. H. R., conducidos al lugar de los hechos los acusados presentes han sido reconocido por lo agraviados como los autores del hecho:

III TIPIFICACION DEL DELITO MATERIA DE IMPUGNACION

4.- La conducta de los sentenciados se ha calificado como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) el cual establece **“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será remida con pena**

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” y la agravante del artículo 189°, en cual señala **“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: primer párrafo Incisos: 2) Durante la noche o en lugar desolado; 3) A mano armado y 4) Con el concurso de dos o más personas.**

En primer lugar debemos de partir que el delito de robo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género o intensidad de violencia física “vis in corpore” – energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima – es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención – que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto de robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y sustracción, puesta esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.

IV.- PRETENSION CIVIL Y PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.- El representante del Ministerio Público solicita: Por el Delito Robo Agravado la pena de catorce años de pena privativa de libertad. El Señor Fiscal solicita como Reparación Civil la suma de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) Soles que deberán de pagar de manera solidaria los acusados, en razón de Nueve Mil Soles para la agraviada Y. A. Q. Y Mil Soles para el agraviado J. L. P. C..

V.- DELIMITACION Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

6.- La **defensa técnica**, solicita la nulidad, señalando que cuestiona los siguientes fundamentos de la sentencia: **1.-** Respecto al acápite 04 de fs. 06, de la sentencia impugnada, en lo referente a la declaración del efectivo policial **V. F. R. G.**, quien depone testimonialmente en juicio oral, en fecha 23 de enero del 2018, se vulnero lo prescrito por el art. 378° Inc. 6° del Código Procesal Penal. sostiene que se ha vulnerado el precepto legal antes citado, en razón de que en la audiencia de juicio oral, el Director de Debates, interrumpe al Representante del Ministerio Publico, cuando el testigo V. F. R. G. a los treinta y cinco minutos de haber iniciado la grabación de audios de audiencia pública, refirió al fiscal ante la pregunta, para que diga si recuerda la intervención policial del día 03 de mayo del año 2017, este contesto EN VERDAD NO RECUERDO POR LO QUE INMEDIATAMENTE SIN QUE EL FISCAL FUNDAMENTE SU PRETENSION, POR EL CONTRARIO

CALLANDOLO, LE EXPRESA: YA SABEMOS DOCTOR LO QUE VA SOLICITAR, HABER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA HAGALE LEER SU DECLARACION PREVIA. Lo que además vulnera lo normado por el artículo 139° Inc.3° de nuestra Constitución Política, concordante con lo normado por el art. 356° Inc. 1° del Código procesal penal y Art. I, Inc. 3° del título preliminar del Código Procesal Penal. Es decir, el señor magistrado actuó a favor del Ministerio Público en detrimento del Debido Proceso y libertad individual de mis patrocinados. **2.-** Respecto al acápite 04 de fs. 07, de la sentencia impugnada, en lo referente al examen conjunto de los peritos policiales L. A. L. M. Y J. J. R.V., quienes deponen en calidad de peritos en juicio oral, en fecha 23 de Enero del 2018 que, en lo relevante para la teoría de la pretensión impugnatoria, señala que se vulneró lo prescrito por el art. 378° Inc. 2° concordante con el Art. 377° Inc. 2° del Código Procesal Penal. Sostiene que se ha vulnerado el precepto legal antes citado, por cuanto se aprecia de la grabación del audio de fecha 23 de enero del 2018 que el Sr. Director de Debates, a la hora y treinta minutos de iniciado el juicio, realiza el juramento a los peritos balísticos antes mencionados y los hace deponer de manera conjunta, lo que es susceptible de ser declarado NULO el juicio por inobservancia de lo normado por el art. 150° literal l “d” del código procesal penal por haber vulnerado lo detallado en el art. 170° inc. 3° del código procesal penal, en lo referente a: “Los testigos serán examinados por separado. Se dictaran las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos”. **3.-** Respecto a la parte RESOLUTIVA o DECISION como lo ha denominado la propia sentencia y que corre de fs. 16 a 17 de la resolución impugnada, leída integralmente el día 13 de Febrero del 2018 con la ausencia física del DIRECTOR DE DEBATES DR. E. A. A. G. Y D. I. C. D., con la sola presencia física de UN JUEZ PENAL DE LOS TRES INTEGRANTES DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO VIRTUAL que, en lo relevante para la teoría de la pretensión impugnatoria, con la anuencia y ayuda del Director de Debates – Dr. V. C. R. vulneró lo prescrito por el art. 396° Inc. 1° del Código Procesal Penal. Sostenemos que se han vulnerado los preceptos procesales penales detallados líneas supra, por cuanto, si bien es cierto, existe jurisprudencia que permite, en el caso de lectura integral que basta con la presencia física del DIRECTOR DE DEBATES para la lectura integral de sentencia, en el caso sub examine, quien lee la sentencia impugnada por la defensa técnica, fue el DR. C. R. y no el Dr. A. G. quien está de periodo vacacional. Lo que se acredita con la grabación de audio de fecha 13 de febrero del 2018.

DE LA AUDIENCIA DE APELACION

7.- La **defensa técnica**, oraliza su requerimiento ratificándose en la nulidad solicitada, señalando que su argumento iba únicamente en el extremo (conforme se ha oído en audiencia de apelación) de la ilegalidad del acto de la lectura de la sentencia, fundamentando su apelación que con fecha primero de febrero del presente año, según acta de lectura de fallo se dio la sentencia anticipada de las personas de V. I. L. T. y R. M. H. R. fueron condenados a doce años de pena privativa de la libertad efectiva, se programó para el día trece a las dieciocho horas, cosa que efectivamente se realizó, siendo que dicha lectura integral de sentencia la leyó uno de los integrantes del colegio que no era el director de debates, siendo que su impugnación se ampara en el artículo 396° Inciso 1) y el artículo 359° inciso 1) del Código Procesal Penal, agrega en su fundamento lo establecido en el cuarto considerando de la

resolución general del 28 de junio del 2016 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se señala que si es posible que uno de los integrantes del Colegiado de la república, se señala que si es posible que uno de los integrantes del Colegiado lea la sentencia, pero que tiene que ser el director de debates y dentro de ellos se debe tener en cuenta que en el expediente obra la resolución número nueve en el cual el Juez O. C. G. y D. Í. C. D., emiten pronunciamiento haciendo saber que el juez E. A. G. se encontraba de vacaciones del primero al quince, es decir, acredita lo que expone, quiere decir que el día 13 el juez A. no estuvo presente, precisando que su cuestionamiento radica en que la sentencia no habría sido leída por el director de debates.

Corrido traslado al representante del Ministerio Publico, el mismo ha señalado que la lectura de sentencia solo es un acto de comunicación o notificación y siendo un acto así esa sería su trascendencia, por lo que solicita que se confirme la venida en grado, respecto de que no obra la firma, lo mismo no obra en su escrito de apelación, sin embargo se aprecia que en la sentencia si obra la firma de los tres magistrados, dándose por terminada la audiencia.

VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

8.- El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine el pedido de alguna de las partes procesales, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente, es así que uno de los principales principios que rigen al recurso impugnatorio es el dispositivo en donde los recurrentes gozan de un poder que; en otros momentos del procedimiento no es tolerado, son ellos los que provocan la intervención del ad quem el cual de otro modo tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento, tal y como lo impone el principio de limitación lo cual lo encontramos en el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal cuando señala “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

9.- estando a que el petitorio del apelante es la Nulidad de la sentencia recurrida, y sobre todo que sus argumentos están dirigidos a cuestionar, el acto de lectura de sentencia en la cual no la dio el director de debates, sino otro de los integrantes del colegiado, existiendo de esta manera un acto ilegal y que vulnera el debido proceso, asimismo debe precisarse que en su escrito de apelación también señala otros dos puntos que son parte de sus fundamentos de apelación, pero los mismos no han sido oralizados en audiencia, es más, preguntado si se iba cuestionar dichos puntos, el abogado defensor indico que su argumento únicamente iba por el acto de lectura sentencia, motivos por los cuales esta Sala Superior solo emitirá pronunciamiento por dicho punto.

10.- Siendo así; prima facie; examinaremos si al haberse dado lectura de la sentencia N°026-2018 por parte de otro integrante del colegiado y no por el director de debates, constituirá esto un acto ilegal (tal como la ha referido el abogado defensor se estaría vulnerando lo prescrito en el artículo 396, inciso 19 y como tal se vulneraría también el debido proceso, acarreando con ello la nulidad de la sentencia materia de apelación. Siendo este el punto materia de debate y que se tendrá que resolver, toda vez que si se determinara que cuando el acto de lectura de sentencia no es realizado por el director de debates se estaría vulnerando el debido proceso, entonces se tendría que amparar el pedido del

abogado defensor y declarar la nulidad de la sentencia y como consecuencia de ello se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

11.- Habiéndose delimitado el punto materia de debate, debe tenerse en cuenta lo establecido en el cuarto considerando del Recurso de Nulidad N°4040-2011 emitido por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia, el cual señala: “(...) **la audiencia final en la que se cumplirá con la lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer en presencia o no del acusado, pues tal situación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del procesado, quien siguiendo los lineamientos descritos – de presencia en las sesiones anteriores y presentación de sus argumentos ya sea por el mismo o su abogado defensor – ha preservado – y así lo tiene que asegurar el Órgano jurisdiccional – el respeto a sus derechos y garantías constitucionales – de debido proceso y de defensa -; EN TAL SENTIDO, LA LECTURA DE LA SENTENCIA SOLO CONSTITUYE UN ACTO FORMAL DE COMUNICACIÓN DE LA DECISION, NO AFECTANDO GARANTIAS QUE RIGEN EL CONTRADICTORIO, pues ya precluyo la actuación probatoria y esta se realizó en igualdad de armas (...)**”.

12.- Conforme lo ha establecido nuestro Supremo Tribunal y del análisis del caso en concreto se tiene que, al ser el acto de lectura de sentencia solo un acto formal de comunicación de la decisión, dicho acto podría realizarlo cualquiera de los integrantes del colegiado, no existiendo una obligación legal que establezca que necesariamente tiene que ser el director de debate, siendo que dicho razonamiento encuentra sentido porque la decisión ya ha sido establecida por todos los integrantes que conforman el colegiado luego de todas las actuaciones probatorias (en el presente caso se dio lectura de fallo con fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, en la cual se condenó a los imputados V. I. L. T. y R. M. H. R.), por lo que solo correspondía realizar un acto formal que es la de comunicar a los sentenciados dicha decisión, siendo ello así, no se puede establecer que derechos fundamentales se le estaría vulnerando al procesado al comunicar un decisión ya tomada.

13.- Del examen efectuado, y conforme a lo glosado no encontramos que se haya violentado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (al haberse realizado el juicio conforme a las normas que lo establecen); que el resultado no le haya sido favorable a la defensa no significa que se le ha negado sus derechos y garantías, habiéndose dada las razones y/o justificación del porque no se vulneraría el derecho al debido proceso cuando la lectura integral de la sentencia no la realiza el director de debates.

14.- En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la nulidad, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.

VII DECISION

Por los fundamentos glosados la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad.

RESUELVE:

- 6) **DECLARAR INFUNDADO**; El recurso de apelación formulado por lo sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., quienes solicitaban la nulidad de la sentencia que los condenan por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado.
- 7) **CONFIRMAR**, la sentencia número 026-2018, su fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, que **CONDENA** a los acusados **V. I. L. T. Y R. M. H. R.**, como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (Tipo base), con la agravante del artículo 189° primer párrafo, inciso 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de Y. A. Q. y J. L. P. C., y se le **IMPORNE a cada uno la pena de doce (12) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, ordenándose su inmediata ejecución de la condena, condena que se computara desde la fecha de su detención el día tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y vencerá el día dos (2) de mayo del año dos mil veintinueve (2029) y se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine. Para lo cual ordenamos que se remita el oficio al director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento de su condición de sentenciados, se **Fija** como monto de Reparación Civil el monto de diez mil soles que pagaran en forma solidaria los sentenciados V. I. L. T. y R. M. H. R., a favor de los agraviados Y. A. Q. y J. L. P. C., esto a razón de Nueve Mil Soles (S/. 9,000.00) para la agraviada Y. A. Q. y Un Mil Soles (S/. 1,000.00) para el agraviado J. L. P. C., en ejecución de sentencia.
- 8) **CONFIRMAR**: en lo demás que contiene la sentencia.
- 9) **SE DISPONE**, el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.
- 10) **DISPUSIERON**, que consentida y/o ejecutoriada que se la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.

G. H.

G. G.

H. M.